

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año IV
Número 34 • Mayo 2019



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año IV, Núm. 34, Mayo 2019, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 23 de mayo de 2019.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 109

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR..... 400

CUARTA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA..... 403

QUINTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 425

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 459

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-14

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.-

Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por

sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-14/2391/18-PL-03-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2019, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis de jurisprudencia suspendida por acuerdo G/12/2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- A continuación este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a fin de resolver la presente instancia, procede a efectuar el análisis del contenido de los criterios de mérito.

A. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN ANALIZADA: Así, en relación a la jurisprudencia por reiteración de precedentes **VIII-J-SS-14**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se precisó lo siguiente:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLAN-

TEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: **contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación**; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-264

Juicio de Atracción Núm. 436/12-EOR-01-9/535/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 31

VII-P-SS-363

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/13-EAR-01-2/302/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 207

VII-P-SS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5071/13-17-01-3/758/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente:

te: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 109

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 23”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

De la anterior transcripción queda de relieve que la jurisprudencia VIII-J-SS-14 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal (materia de la suspensión de jurisprudencia que nos ocupa), se sustentó en las premisas y conclusiones siguientes:

✓ Que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la **procedencia del juicio**, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión como en el caso resulta ser **en la contestación, contestación a la ampliación y recurso de reclamación;**

- ✓ Que no hay razón para que las cuestiones de procedencia no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las circunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo.

- ✓ Una **causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho;**

- ✓ De considerarse atendible, implicaría la **posibilidad** de que este Tribunal **revocara** por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

Ahora bien, la jurisprudencia VIII-J-SS-14 (materia del presente estudio), a su vez derivó de la suspensión de la diversa V-J-SS-53 el 07 de septiembre de 2011, cuyo rubro era: “*ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL*”, cuyo contenido es el siguiente:

“V-J-SS-53 (Susp.)

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IM-

PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- *Si la autoridad demandada en su contestación de demanda pretende la improcedencia del juicio, atendiendo a argumentos que constituyen una reiteración de los que la propia autoridad planteó en un recurso de reclamación, es obvio que ya no puede existir un pronunciamiento adicional sobre este mismo tema, pues de haberlo, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible, por lo tanto, tales argumentos resultan inatendibles. (18)*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-431

Juicio No. 7791/01-17-01-2/773/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 18 de agosto de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

*(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No.39. Marzo 2004. p.109*

V-P-SS-496

Juicio No. 10714/01-17-10-2/355/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

*(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 329*

V-P-SS-497

Juicio No. 2533/02-17-06-2/1079/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Lourdes Vázquez Galicia.

*(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 329.*

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 7 de julio de 2004, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 130

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 7”

Cabe señalar que la jurisprudencia (suspendida) que antecede derivó del criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior en el precedente V-P-SS-431 fijado en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2003 correspondiente al juicio No. 7791/01-17-01-2/773/02-PL-04-04, el cual en la parte de interés sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN SE CONSIDERA QUE LA JURISPRUDENCIA VIII-J-SS-14 SE CONTRAPONA A ELLOS.

B.1 Ahora bien, la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la **contradicción de tesis 18/2012**, dispone lo que a continuación se reproduce:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CON-

FORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2003697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 13/2013 (10a.). Página: 337]

Cabe señalar que la jurisprudencia que antecede derivó del criterio adoptado en la **Contradicción de tesis 18/2012**, entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, dictada el día 14 de noviembre de 2012, el cual en la parte de interés sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ De la Contradicción de tesis 18/2012 se advierte que en relación con **los presupuestos procesales**, la Primera Sala considera que **su examen es obligatorio**, dado que la facultad de su análisis proviene de la ley.
- ✓ Los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse vá-

lidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de **orden público** y que deben estudiarse de oficio dado que **la ley** expresamente así lo dispone.

✓ En ese sentido, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

✓ Es decir, el *ad quem* no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, **como órgano revisor** y ante la falta de reenvío, **está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente**, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

✓ Una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no

es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que **está determinado por la misma ley ordinaria**; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias **legales**, máxime que, como se dijo, **es obligación del juzgador hacerlo**.

✓ Lo que permite establecer que la facultad oficiosa del tribunal de apelación debe ser para examinar el respeto de los presupuestos procesales sin encontrarse limitada por el principio *reformatio in peius*; ya que no debe perderse de vista, como quedó asentado, que la segunda instancia si bien se abre a petición legítima para resolver sobre los agravios planteados, también lo es que el examen de esos tópicos es obligatorio por disposición legal.

✓ De manera que, si bien, por la falta de reenvío, o con independencia de los agravios o de su suplencia, el tribunal de alzada está obligado a subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el Juez de primera instancia entre lo que se incluye el examen de los presupuestos procesales; lo cierto es que ello no implica que tratándose de una sentencia que favorece plenamente a una de las partes sin que la controvierta, o que afecte a varias de ellas impugnándola en determinado aspecto por una de ellas, el *ad quem* se encuentra limitado a efectuar tal examen.

✓ En consecuencia, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, respecto de los que el juzgador está facultado para pronunciarse de oficio sin que tal facultad esté limitada.

B.2 Por otra parte, la tesis de **jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Página: 909]

Cabe señalar que la jurisprudencia que antecede derivó del criterio adoptado por el amparo directo en revisión 1131/2012, pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2012, el cual en la parte de interés sostuvo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

✓ De la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) queda de relieve que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de **acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-**, lo cierto es que tal circunstancia **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales** que los gobernados tengan a su alcance;

✓ El omitir el análisis de los presupuestos procesales equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y **legales que rigen su función jurisdiccional**, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios **de esa función**, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

B.3 Por otra parte, la jurisprudencia PC.XXX. J/17 A (10a.) derivada de la **Contradicción de tesis 4/2016**, dispone lo que a continuación se reproduce:

“AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO

PROCESAL DE ESTUDIO PREFERENTE, POR LO QUE SU ANÁLISIS NO PUEDE QUEDAR SUPEDITADO A LO ALEGADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2013682. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: PC.XXX. J/17 A (10a.). Página: 683]

El criterio del que derivó la anterior **contradicción de tesis 4/2016**, en la parte que nos interesa, es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción esta Juzgadora arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ **De la Contradicción de tesis 4/2016 se desprende que al ser la legitimación un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, su estudio es preferente**, pues es indispensable determinar si la acción se ejerce por quien legalmente tiene aptitud para hacerlo, de manera que ese análisis no puede depender, de lo que se alegue en los conceptos de violación.

- ✓ **Por lo tanto, el análisis de la legitimación como presupuesto procesal no puede depender, de lo**

alegado en los conceptos de violación, sino que su estudio es de orden público.

B.4 Finalmente, la **jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone lo que a continuación se reproduce:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) Página: 213]

De la anterior transcripción se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la parte de interés, las premisas y conclusiones siguientes:

✓ **De la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)** se desprende que, de la diversa tesis *1a./J. 42/2007, (1) de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-*

CANOS. SUS ALCANCES.”, deriva que el **acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas**, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;

2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

✓ En estos términos, el **derecho fundamental de acceso a la jurisdicción** debe entenderse como **una especie del diverso de petición**, que se actualiza cuando esta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento.

✓ **Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.**

✓ Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional 17, que el **órgano legislativo establezca condiciones** para el acceso a los tribunales y **regule distintas vías y procedimientos, cada uno**

de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen:

- i) la admisibilidad de un escrito;*
- ii) la legitimación activa y pasiva de las partes;*
- iii) la representación;*
- iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;*
- v) la competencia del órgano ante el cual se promueve;*
- vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y,*
- vii) la procedencia de la vía.*

✓ En resumen, **los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia** de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, **consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.**

✓ Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdic-

ción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

C. MARCO LEGAL

C.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Del contenido de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esencialmente prevén el derecho de **acceso a la impartición de justicia, o bien, acceso a una tutela judicial efectiva**, la cual se impone a todas las autoridades y a los tribunales correspondientes, atendiendo a que la Constitución plasma los derechos mínimos administrados frente al poder público. De dicho contenido también se desprende que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y lo anterior se demuestra con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

C.2 Presupuestos procesales.- Ahora bien, tenemos que los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el de-

sarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la sentencia de fondo.¹

Asimismo, tenemos que en sentido estricto los presupuestos procesales son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir, aquellos considerados como **previos a la sentencia**, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, así como a la capacidad procesal, a la representación o personería, a la legitimación y al interés jurídico de las partes.

Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por otra parte, tenemos que la doctrina jurisprudencial ha indicado que los **presupuestos procesales son los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, esto es, para que el juzgador conozca el fondo del asunto y emita una resolución** determinando los efectos de esta última. Asimismo, señala que son

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, tomo VII P-Reo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p.p. 206 y 207.

los requisitos de procedencia establecidos por el legislador sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso y deben de cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.²

Son ejemplos de los presupuestos procesales: 1. Admisibilidad del escrito; 2. Legitimación activa y positiva de las partes; 3. Representación; 4. Oportunidad de la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; 5. Competencia del órgano ante el cual se promueve; 6. Exhibición de las documentales que comprueben la existencia de la acción; 7. Procedencia de la vía; por lo que si llegare a faltar una de ellas, estaríamos en presencia de la improcedencia de la acción.

Al respecto, los presupuestos procesales pueden clasificarse como subjetivos y objetivos.

- Los presupuestos procesales **subjetivos** son los que se refieren al órgano jurisdiccional y a las partes que intervienen en el juicio. Así, tratándose del órgano jurisdiccional, los presupuestos procesales subjetivos se refieren a su competencia para resolver sobre el asunto, mientras que, tratándose de las partes en el juicio, se refieren a su legitimación para promover el juicio.

² Tesis aislada: XV.4o.16 C, Novena Época, Registro: 163322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia Civil, Página: 1777, cuyo rubro señala: “*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.*”

- Los presupuestos procesales **objetivos** se refieren propiamente a los requisitos relacionados al proceso mismo, como puede ser la existencia de una demanda que reúna los requisitos que establezca la ley y que esta se haya presentado oportunamente; el ejercicio de los derechos durante el juicio como lo son el de ampliar la demanda en los plazos legales; o la interposición de los medios de defensa que procedan contra las actuaciones emitidas durante el juicio, conforme a los requisitos y plazos establecidos en ley.

De esta guisa, tenemos que las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, a efecto de verificar si el procedimiento **se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley correspondiente**, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador (como en este caso acontece con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) para el ejercicio de la función jurisdiccional; por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de estos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.

Asimismo, es de señalar que las causales de improcedencia pueden ser examinadas en cualquier estado del juicio, pues por ejemplo, la circunstancia de que se admita una demanda de nulidad, por no advertirse una causal de notoria improcedencia, no impide que el juzgador con posterioridad, en la sentencia, advierta una causal de improcedencia que quede plenamente demostrada de acuerdo a las probanzas y actuaciones que integran el expediente, ya que la causa de improcedencia bien pudo pasar desapercibida al momento de admitirse la demanda, por no ser clara su notoriedad de acuerdo con los elementos que en ese momento tuvo a su alcance el juzgador y, posteriormente, ya para dictarse sentencia el referido juzgador advierta claramente la causal de improcedencia que conlleve al sobreseimiento en el juicio de nulidad, el que a mayor abundamiento, podrá ser examinado en cuanto a su procedencia por la Sala Resolutoria, lo que evidencia la posibilidad legal de que las causales de improcedencia sean examinadas por el juzgador en cualquier momento del juicio de nulidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. PUEDEN EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 228501. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de

Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Materia(s): Común. Página: 377]

C.3 Estudio de oficio.- Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, en el artículo 8º, último párrafo, dispone que la procedencia del juicio puede ser examinada **de oficio**, y refiere cuáles son los supuestos de improcedencia del juicio, como se demuestra con la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior reproducción queda de relieve el cúmulo de supuestos que, por ser una cuestión de **orden público**, deben examinarse previamente al dictado de la sentencia para determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo; independientemente de que las partes los aleguen o no.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Octava Época. Registro: 222780. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia(s): Común. Tesis: II.1o. J/5. Página: 95]

Asimismo, la obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales solo asiste a los juzgadores de primera instancia, en virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público; en cambio, el tribunal de segundo grado solo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el *a quo* sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que estos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; de tal suerte que, al reasumir jurisdicción el tribunal de alzada actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues estos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido.

Resulta ilustrativa al respecto la siguiente jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, aplicable al caso:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 167876. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/306. Página: 1740]

C.4 Momentos en que se pueden proponer las causales de improcedencia.- Por otra parte, las causales de improcedencia y sobreseimiento pueden ser propuestas en los siguientes momentos del procedimiento:

I.- Contestación a la demanda y contestación a la ampliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

II.- Dentro del recurso de reclamación, de conformidad con el artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se demuestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto al recurso de reclamación es de señalar que está diseñado para combatir actos relevantes producidos **en el curso del juicio** y para definir la procedencia del recurso de reclamación, el legislador elaboró una lista cerrada de casos que se relacionan con actos del **Magistrado Instructor** sobre la admisión o no de la demanda, contestación, ampliación y contestación de esta o de una prueba, la intervención del tercero y el sobreseimiento anticipado, además de las hipótesis prescritas sobre el otorgamiento o modificación de las medidas cautelares y las específicas previstas en los juicios sumario y de resolución exclusiva de fondo.

De lo anterior podemos concluir que el recurso de reclamación permite que la Sala revise la legalidad de la resolución impugnada y solo procederá el recurso en contra de las determinaciones del **Magistrado Instructor** y no en contra de las resoluciones de las Salas.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, A PESAR DE ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA

DE IMPROCEDENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015838. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 109/2017 (10a.). Página: 750]

“RECLAMACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ ESE RECURSO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2017 (10a.). Página: 445]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 168887. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII,

Septiembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 118/2008. Página: 226]

Finalmente resulta aplicable al caso la jurisprudencia emitida por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo texto y rubro a continuación se precisan:

“VII-J-SS-129

RECURSO DE RECLAMACIÓN RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE DECLARA DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 7]

Finalmente el estudio de la improcedencia **se encuentra implícito** en el artículo 7-Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, lo cual también se advierte del artículo 9, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento del juicio procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 8 del mismo ordenamiento.

A continuación se reproducen los artículos en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

C.5 SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO RESOLUTORA.-

Precisado lo anterior, es importante destacar que según lo previsto en el artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, **la Sala Superior constituye “un órgano colegiado”** que forma parte integrante del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, junto con la Junta de Gobierno y Administración, así como con las Salas Regionales; y en relación con lo anterior, el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con **características especiales** y señala las reglas para la **facultad de atracción**; por su parte, el artículo 17 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé los asuntos de **competencia exclusiva** de la Sala Superior y finalmente, el artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que la facultad de atracción es de **naturaleza discrecional** y se ejercerá caso por caso, una vez que se haya determinado que se trata de juicios con características especiales.

De lo anterior se concluye que los artículos 18, fracción IX, y 17 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dotan a la Sala Superior funcionando en Pleno o Secciones, de un carácter de Resolutoria** para dirimir juicios con características especiales, ya sea por facultad de atracción o por

competencia exclusiva, siendo importante resaltar que los preceptos señalados así como el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **no prevén** para la Sala Superior de este H. Tribunal, **limitaciones** en el estudio de las causales de improcedencia previo al dictado de la sentencia correspondiente (*como en el caso de que las causales hayan sido objeto de pronunciamiento por la Sala de origen, en la sentencia interlocutoria recaída a un recurso de reclamación y solo permite dicho análisis*) y tampoco existe precepto legal que señale alguna excepción al estudio oficioso de las mismas.

A continuación se reproducen los numerales en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si el estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de oficio por tratarse de cuestiones de orden público, entonces es concluyente que, tanto las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, como la Sala Superior en su carácter de Resolutora se encuentran constreñidas a realizar oficiosamente dicho análisis, **máxime si se considera que el artículo en comento no limita a la Sala Superior del estudio de la improcedencia bajo ninguna circunstancia, no hace distingo entre dichas Salas y la Sala Superior y tampoco existe precepto legal que señale alguna excepción al estudio oficioso de las mismas.**

Por lo tanto, **la Sala Superior en su carácter de Resolutora cuenta con la plenitud de facultades de que están investidas las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, para dictar sus fallos, por lo tanto, debe examinar de oficio las causales de improcedencia previo al estudio del fondo independientemente de que estas hayan sido objeto de pronunciamiento por la Sala de origen, en una sentencia interlocutoria recaída a un recurso de reclamación.**

D. DETERMINACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

De lo anteriormente expuesto queda de relieve que la **jurisprudencia VIII-J-SS-14** de rubro “CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.” **efectivamente limita a la Sala Superior** el estudio de la improcedencia y sobreseimiento si sobre tal tópico ya existió algún pronunciamiento de la Sala Regional Instructora a través de una sentencia interlocutoria de recurso de reclamación, salvo que se formulen nuevos argumentos o haya existido un cambio en los hechos o el derecho, **lo cual es ilegal**, pues bajo este criterio la Sala Superior se encuentra impedida para analizar la satisfacción de los presupuestos procesales como lo son, entre otros, la competencia del Tribunal para conocer respecto de actos controvertidos; ello también impide a la Sala Superior adoptar una decisión diversa a la ya tomada

por la Sala Regional Instructora, aun cuando es la Sala Superior quien juzgará en definitiva sobre el asunto; lo anterior puede implicar que la Sala Superior adopte criterios que no comparte o que incluso, pueda emitir sentencias en contra de jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Pleno de la Sala Superior **concluye que la jurisprudencia VIII-J-SS-14** de rubro: “*CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATEN-DIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO*”, **se contrapone** con lo razonado en los criterios del Poder Judicial de la Federación que a continuación se detallan:

1. Con la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la contradicción de tesis 18/2012, donde se desprende que:

➤ En relación con los presupuestos procesales, su examen es obligatorio, dado que la facultad de su análisis proviene de la ley.

➤ Los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso; son cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio dado que la ley expresamente así lo dispone.

➤ Atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

➤ Derivado de lo anterior, el *ad quem* no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

➤ Una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, máxime que, como se dijo, es obligación del juzgador hacerlo.

➤ La facultad oficiosa del tribunal de apelación debe ser para examinar el respeto de los presupuestos procesales sin encontrarse limitada por el principio *reformatio in peius*; ya que la segunda instancia si bien se abre a petición legítima para resolver sobre los agravios planteados, también lo es que el examen de esos tópicos es obligatorio por disposición legal.

➤ De manera que, si bien, con independencia de los agravios o de su suplencia, el tribunal de alzada está obligado a subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el Juez de primera instancia entre lo que se incluye el examen de los presupuestos procesales; lo cierto es que ello no implica que tratándose de una sentencia que favorece plenamente a una de las partes sin que la controvierta, o que afecte a varias de ellas impugnándola en determinado aspecto por una de ellas, el *ad quem* se encuentra limitado a efectuar tal examen.

➤ En consecuencia, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, respecto de los que el juzgador está facultado para pronunciarse de oficio sin que tal facultad esté limitada.

2. Con lo señalado por la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

➤ Que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance;

➤ El omitir el análisis de los presupuestos procesales equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

3. Con lo señalado en la jurisprudencia PC.XXX. J/17 A (10a.) derivada de la Contradicción de tesis 4/2016, que dispone lo siguiente:

➤ Que al ser la legitimación un presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, su estudio es preferente, pues es indispensable determinar si la acción se ejerce por quien legalmente tiene aptitud para hacerlo, de manera que ese análisis no puede depender, de lo que se alegue en los conceptos de violación.

➤ Por lo tanto, el análisis de la legitimación como presupuesto procesal no puede depender, de lo alegado en

los conceptos de violación, sino que su estudio es de orden público.

4. Con la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que se desprende lo siguiente:

➤ Que de la diversa tesis 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: *“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”*, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: a) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; b) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, c) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

➤ El derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando esta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento y su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

➤ Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional 17, que el órgano legislativo establezca con-

diciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: *i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.*

➤ Los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

➤ Para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

En este sentido, **contrario a lo sostenido por la jurisprudencia VIII-J-SS-14** de rubro: “*CAUSAL DE IMPRO-*

CEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO”, **es obligación de la Sala Superior**, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento de manera previa al estudio del fondo del asunto aun y cuando al respecto se haya pronunciado la Sala de origen, en una sentencia interlocutoria recaída a un recurso de reclamación, pues es obligación del juzgador el estudio de oficio de los presupuestos procesales, dado que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente así lo dispone y dicha facultad no se encuentra limitada, lo anterior en aras del acceso a una tutela judicial efectiva (*que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto*) ya que el omitir el análisis de los presupuestos procesales equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y **legales** que rigen su función jurisdiccional.

Así las cosas, es concluyente que existen razones fundadas para suspender la jurisprudencia VIII-J-SS-14 de rubro: “CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTI-

VO”, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ordenar la publicación de tal situación en la Revista de este Tribunal, por existir razones fundadas que así lo justifican.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

I.- Es procedente y **FUNDADA** la solicitud de suspensión de jurisprudencia analizada, en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la jurisprudencia **VIII-J-SS-14** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro señala: “**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- (...)**”, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

III.- **PUBLÍQUESE** la presente determinación en la Revista de este Tribunal para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión

celebrada el 13 de marzo de 2019, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo y Carlos Chaurand Arzate y 3 votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe y Carlos Mena Adame, este último se reservó su derecho para formular voto particular mismo al que se adhiere el Magistrado Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el engrose el 19 de marzo de 2019, y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada mediante el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN LA SUSPENSIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-14/2391/18-PL-03-08, AL CUAL SE ADHIERE EL MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

El suscrito con fundamento en el artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular, al disentir de lo resuelto por la mayoría en la presente suspensión de jurisprudencia.

El motivo del disenso estriba en que, de un análisis exhaustivo a la normatividad que rige la tramitación del juicio contencioso administrativo federal y, principalmente, la que establece las atribuciones de los órganos con facultades jurisdiccionales de este Tribunal, se advirtió que **no existe precepto alguno que faculte de manera expresa o implícita al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior**, ni siquiera por conducto de alguno de sus Magistrados o de sus respectivos Presidentes, **para ordenar que se deje sin efectos una sentencia interlocutoria de reclamación dictada por la Sala de origen**, en los juicios en que se hubiere ejercido la facultad de atracción o que sean competencia exclusiva de aquellos órganos; así como tampoco se advierte que exista alguna disposición legal que faculte a los Magistrados de las Salas Regionales, para que dejen sin efectos por sí mismos, la determinación que hayan adoptado al resolver inicialmente dicho medio de defensa.

A efecto de demostrar la afirmación anterior, a continuación se transcriben los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como los artículos 17, 18, 33, 36, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. **La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.**

Artículo 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.**

Artículo 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes

de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Artículo 62.- Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la **Sala Regional** que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la **Sala Regional**, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“Artículo 17. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;

VI. En los asuntos del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

VII. Resolver, en Sesión Privada sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal. Así como habilitar a los primeros Secretarios de Acuerdos de los Magistrados de las Salas Regionales para que los sustituyan; y en su caso, señalar la Sala más próxima que conocerá del asunto;

VIII. Conocer de asuntos de responsabilidades en los que se encuentren involucrados Magistrados de Salas Regionales;

IX. La ejecución de la sanción a Magistrados de Salas Regionales;

X. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias;

XI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

XII. Podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los **recursos de reclamación** y revisión, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia, y

XIII. Las señaladas en las demás leyes que compete conocer al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal.

Artículo 18. Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

I. Elegir de entre sus Magistrados al Presidente de la Sección correspondiente;

II. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;

V. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan;

VI. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o en que así lo amerite;

VII. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de la Primera y Segunda Sección, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y

sus precedentes, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

VIII. Resolver los conflictos de competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Cuando exista una Sala Especializada con competencia en determinada materia, será dicha Sala quien tendrá la competencia original para conocer y resolver los asuntos que se funden en un Convenio, Acuerdo o Tratado Internacional relacionado con las materias de su competencia, salvo que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción;

X. Designar al Secretario Adjunto de la Primera y Segunda Sección que corresponda, a propuesta del Presidente de cada Sección, y

XI. Las señaladas en las demás leyes como de su exclusiva competencia.

Artículo 33. Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

II. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

III. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;

IV. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, ex-citativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sala;

V. Realizar los actos jurídicos o administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Magistrados que la integran;

VI. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala;

VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala;

VIII. Verificar que en la Sala se utilice y mantenga actualizado el sistema de control y seguimiento de juicios, así como el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

IX. Vigilar que sean subsanadas las observaciones formuladas a la Sala Regional durante la última visita de inspección;

X. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal se imponga una multa al Actuario que no cumpla con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;

XI. Comunicar a la Junta de Gobierno y Administración la falta de alguno de sus Magistrados integrantes, así como el acuerdo por el que se suplirá dicha falta por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;

X. Supervisar la debida integración de las actuaciones en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal;

XI. Proponer a la Sala Regional la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

XII. Tramitar y resolver los juicios en la vía sumaria que por turno le correspondan, atendiendo a las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento;

XIII. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;

XIV. Formular el proyecto de resolución correspondiente y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la

Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

XV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54. Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal;

II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Despachar la correspondencia del Tribunal;

IV. Convocar a sesiones al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;

V. Someter al conocimiento del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;

VI. Autorizar, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y firmar el engrose de las resoluciones;

VII. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos al Pleno para su resolución;

VIII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;

IX. Tramitar los incidentes y los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante cualquiera de los plenos;

X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los plenos;

XI. Presidir las sesiones de la Sección que lo requiera para integrar el quórum;

XII. Fungir provisionalmente como Presidente de Sección, en los casos en que ésta se encuentre imposibilitada para elegir a su Presidente;

XIII. Rendir a través de la Secretaría General los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sala Superior, al Pleno General de la Sala Superior o a la Junta de Gobierno y Administración, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;

XIV. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia y recusaciones de los Magistrados del Tribunal;

XV. Rendir anualmente ante la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones. Dicho informe deberá rendirse en la primer semana de diciembre del año respectivo;

XVI. Autorizar, junto con el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Administración, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración, y firmar el engrose de las resoluciones respectivas;

XVII. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales

representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;

XVIII. Rendir un informe anual al Senado de la República basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomará en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

XIX. Dirigir la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y proponer, compilar, editar y distribuir el material impreso que el Tribunal determine para divulgarlo entre las dependencias y entidades, las instituciones de educación superior, las agrupaciones profesionales y el público en general para el mejor conocimiento de los temas de índole fiscal y administrativa;

XX. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine la Sala Superior;

XXI. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando a la Sala Superior y a la Junta;

XXII. Designar a servidores públicos del Tribunal para que lo representen en eventos académicos o

de cualquier otra naturaleza, vinculados con el conocimiento y divulgación de materias relacionadas con su competencia, en el entendido de que el cumplimiento de esta encomienda por parte de los servidores públicos designados, se entenderá como parte de las labores a su cargo en la residencia del órgano del Tribunal a que esté adscrito, en cuyo caso no requerirá licencia;

XXIII. Dirigir la ejecución de las determinaciones y/o acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;

XXIV. Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;

XXV. Nombrar al Director del Centro de Estudios, y

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 55. Compete a los presidentes de las Secciones:

I. Atender la correspondencia de la Sección, autorizándola con su firma;

II. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

III. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, así como firmar los engroses de las resoluciones;

IV. Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados a la Sección, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios;

V. Tramitar los incidentes, recursos, aclaraciones de sentencias, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante la Sección;

VI. Enviar al Presidente del Tribunal las excusas, ex-citativas de justicia y recusaciones de los Magistrados que integren la Sección, para efectos de turno;

VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso;

VIII. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección;

IX. Ejercer la facultad de atracción de los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de someterlos a la Sección para su resolución, y

X. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse, la normatividad que regula las atribuciones de los órganos jurisdiccionales que forman parte de este Tribunal, así como de los Magistrados que componen a estos últimos, únicamente establecen facultades para tramitar y resolver los recursos de reclamación que en su caso interpongan las partes, en contra de los proveídos de trámites impugnables en esa vía, pero a excepción de las determinaciones relacionadas con medidas cautelares como lo es la suspensión, **no se prevén facultades para dejar sin efectos una sentencia interlocutoria que resuelva el citado recurso, en el que se haya controvertido la admisión de la demanda aduciendo cuestiones de improcedencia del juicio y/o, que se relacione con la legalidad de la admisión o desechamiento de alguna prueba.**

Por el contrario, del análisis efectuado a la normatividad se observa que, en caso de considerar que es ilegal la determinación adoptada por la Sala de origen al resolver un recurso de reclamación, el justiciable tiene a su alcance el juicio de amparo indirecto para combatir la sentencia interlocutoria correspondiente, si se surten las hipótesis previstas en el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), y fracción V, de la Ley de Amparo (dentro de los cuales destaca que el fallo interlocutorio pueda provocar daños de imposible reparación al particular); o bien, se podrá controvertir esa de-

terminación a través del juicio de amparo directo y del recurso de revisión (esto último en el caso de la autoridad), que deberá interponerse en contra de la sentencia que resuelva en definitiva el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; preceptos que en lo conducente establecen:

LEY DE AMPARO

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 170. El juicio de **amparo directo** procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, **ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.**

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones

puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 63.- Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso

de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Enti-

dades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas

coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, se estima que la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno Juris-

diccional de la Sala Superior, en el sentido de suspender la jurisprudencia VIII-J-SS-14 de rubro: “*CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO*”, y adoptar un criterio en sentido opuesto, **podría propiciar que se deje en estado de indefensión e inseguridad jurídica a alguna de las partes en un determinado juicio**, quienes al momento en que se va a emitir el fallo definitivo ya tienen certeza jurídica sobre los términos en que se emitió la decisión en el recurso de reclamación, en el que se hubiere confirmado la admisión de la demanda, declarando infundadas las causales de improcedencia formuladas por la autoridad o algún tercero, o en los que se confirme el desechamiento o la admisión de alguna prueba, con la seguridad de que esa determinación no puede variarse sino por virtud de la interposición de alguno de los medios de defensa extraordinarios anteriormente señalados.

Cabe señalar que aun cuando no se soslaya el estudio que se realiza en la sentencia que nos ocupa (fojas 48 y 49), en cuanto a la potestad de que gozan los Tribunales de Alzada para analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el juicio de origen, cuando van a resolver el medio de defensa sometido a su consideración; no debe perderse de vista que en el caso de los juicios de atracción y de competencia exclusiva, el Pleno y las Secciones de la Sala Superior no actúan como Tribunales de segunda instancia, sino que el fallo se emite dentro del mismo juicio

solo que por un órgano diferente a la Sala de origen, por la materia, cuantía o importancia del asunto; por lo que la determinación que se adopte en la Sala Superior de ninguna manera puede suplir o sustituir la interposición de los medios de defensa correspondientes, dado que se reitera, ello podría generar un grave estado de inseguridad jurídica para las partes en los juicios de que se trate.

En las anteriores manifestaciones sustenté mi voto en contra, al cual se adhiere el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, tal como lo anunció en sesión de fecha 13 de marzo de 2019, firmando ambos para constancia legal.

MAG. CARLOS MENA ADAME
MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-98

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARGUMENTOS INOPERANTES.- REVISTEN TAL CARÁCTER LOS RELATIVOS A LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Del análisis efectuado a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales dispositivos no prevén la indebida admisión del escrito de ampliación a la demanda, como causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal; por tanto, resultan inoperantes los argumentos hechos valer por la autoridad como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, aduciendo que al emitir sentencia definitiva no deben considerarse los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora mediante ampliación a la demanda; ya que, a su consideración era improcedente conceder a la demandante plazo para ampliar el escrito inicial; pues, de los citados numerales no se advierte tal consecuencia; además, en todo caso la autoridad demandada debió agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la citada ley, medio idóneo para cuestionar la decisión del Magistrado Instructor de tener por ampliada la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-282

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2015, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 51

VIII-P-SS-91

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 99

VIII-P-SS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2385/15-06-02-7-OT/680/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 100

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-99

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NORMA GENERAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, LO ES EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE GAS L.P. Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA Y DIÉSEL), PUBLICADO EL 15 DE JULIO DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por tanto, si bien es cierto que en el Acuerdo de carácter general de que se trata, se citan a las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicio, de dicha Procuraduría, y a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión deben observar los criterios en él contenidos, en el ejercicio de sus funciones, es porque se trata de las autoridades encargadas de aplicarlo, dado que conforme a su objetivo y alcance dicha norma de ca-

rácter general fue emitida para unificar los criterios que las referidas autoridades deben aplicar al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel). Estableciendo, además, los elementos que serán sancionables pecuniariamente en las citadas materias de verificación, así como el procedimiento de cálculo y la imposición individualizada de las multas, de donde resulta inobjetable el hecho de que el supracitado Acuerdo goza de la naturaleza autoaplicativa, por lo que en ese sentido, basta acreditar el interés jurídico, con la exhibición de copias certificadas de: a) la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en la que se consigne como actividad de la parte demandante el despacho de gasolina u otros combustibles líquidos; b) las facturas expedidas por Pemex Refinación en donde se asiente la venta que dicha entidad le hace de gasolina; c) las facturas expedidas por la propia actora, en las que conste la enajenación que realice de dicho combustible a terceros y; d) otras documentales en las que consten operaciones realizadas por ella misma, respecto al despacho de gasolina u otros combustibles líquidos, para ser sujeto de las obligaciones establecidas en la norma desde su entrada en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-341

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4727-01-02-01-01-OT/1722/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p.149

VII-P-SS-342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5158-01-02-01-01-OT/1707/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p.149

VIII-P-SS-311

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4682/17-06-02-1-OT/2012/18-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 102

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

del día tres de abril de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-100

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SIRVA DE SOPORTE A LA ACTIVIDAD VULNERABLE, ASÍ COMO AQUELLA QUE IDENTIFIQUE A LOS CLIENTES Y USUARIOS. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLO, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-

De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 indicado, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables en dicha materia, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese orden de ideas y en congruencia con las disposiciones descritas, es indudable que la facultad analizada lleva implícita aquella que permite a los verifica-

dores requerir la información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios con quienes realicen las actividades vulnerables; pues si bien, la fracción en comento no señala de manera expresa que las autoridades en cita podrán requerir la documentación aludida, tal facultad se encuentra implícita en dicha fracción, pues a fin de poder revisar, verificar y evaluar la información de mérito, necesariamente se requiere tener a la vista la información y documentación correspondiente, ello pues el fin mismo de las visitas de verificación, es comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además, considerar lo contrario haría inoperante el ejercicio de la facultad de verificación en comento; en consecuencia, tratándose de órdenes de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, basta citar la fracción V del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, para requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 153

VIII-P-SS-76

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 30

VIII-P-SS-312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/16-13-01-6/2081/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 105

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en se-

sión del día tres de abril de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-70

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la

demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-277

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 482

VIII-P-1aS-404

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 172

VIII-P-1aS-523

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5162/17-09-01-6/2243/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

VIII-P-1aS-524

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/17-11-01-1/2364/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

VIII-P-1aS-525

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3355/17-07-03-2/2127/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 151

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de abril de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-71

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- El artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia definitiva, misma que podrá interponerse en cualquier momento, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, si la autoridad al rendir el informe acredita haber dado cabal cumplimiento a dicha sentencia e inclusive haberla notificado a la parte actora, si bien esta es procedente la misma queda sin materia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1168

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 209

VIII-P-1aS-148

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/5977-07-01-03/1046/15-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 194

VIII-P-1aS-161

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5708/13-11-02-4-OT/1436/14-S1-01-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula María Nava González.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 47

VIII-P-1aS-338

Queja Relativa al Juicio de Tratados Internacionales Núm. 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente. Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 277

VIII-P-1aS-527

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2232/12-03-01-8/173/14-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 157

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de abril de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-72

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurrido en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, sí se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2019)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-207

Juicio No. 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de fe-

brero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión el 17 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 397

VII-P-1aS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 193

VIII-P-1aS-170

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23011-01-02-01-04-OT/942/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 169

VIII-P-1aS-461

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 584

VIII-P-1aS-541

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 439/17-EC2-01-3/2142/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 187

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de abril de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-70

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.- A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta, en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: “Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.” De ahí que se emitió la jurisprudencia

dencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el procedimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativa. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: “se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades

de comprobación.” Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: “esta Dictaminadora no juzga procedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales.” Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-974

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Mag-

da Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 312

VIII-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 160

VIII-P-2aS-53

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01-6-OT/2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 404

VIII-P-2aS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8745/16-17-12-5/516/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 274

VIII-P-2aS-399

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-29-01-3/588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 666

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-71

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.-

Del análisis integral al contenido del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en los casos en que se ofrezca una prueba pericial, una vez que los peritos designados por las partes acepten y protesten el cargo, el Magistrado Instructor tendrá por discernidos a los que cumplan con los requisitos de ley, concediendo a cada uno el plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen. En ese contexto, y no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); no debe soslayarse que la palabra ratificar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos; de donde es posible concluir que la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue elaborado en su integridad por la misma persona,

a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate; lo cual se torna aún más indispensable, en los juicios en que solo se cuenta con la opinión técnica de un profesional para resolver el fondo del asunto, ya que solo de esa manera el Órgano Resolutor podrá valorarlo jurídicamente, por resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 178

VIII-P-2aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 732

VIII-P-2aS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17026/16-17-13-6/1612/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 288

VIII-P-2aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4325/16-06-01-1/872/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 288

VIII-P-2aS-411

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/17-17-03-4/2042/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-72

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A UN RECURSO. SI NO SE DICTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES NO TRAE APAREJADA SU ILEGALIDAD.- El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que: la autoridad deberá dictar y notificar el acto que resuelva el recurso administrativo en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de este y en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, en cuyo caso el recurrente podrá decidir esperar a que se dicte la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto. Por tanto, si se decide esperar la emisión de la resolución expresa, aun cuando sea cierto que la autoridad excedió el plazo previsto por la ley para emitir la resolución combatida, lo cierto es que el actor tenía expedito su derecho para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto a debate, o bien, esperar a que se emitiera la resolución expresa, por lo que el concepto de impugnación hecho valer en contra de la resolución expresa, en el sentido de que ésta es ilegal por no haberse dictado dentro del término previsto en ley, deberá considerarse infundado para declarar la nulidad de la resolución expresa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2019)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-414

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 100

VII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 166

VII-P-2aS-469

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 noviembre 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 816

VII-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25595/09-17-09-4/1045/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 8 octubre 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 816

VIII-P-2aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 133/17-04-01-4-OT/2221/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camera Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 276

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-P-SS-341

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA TENER EL DERECHO, EL CONTRIBUYENTE DEBE ACREDITAR EL TRASLADO DEL IMPUESTO AL CONSUMIDOR FINAL MEDIANTE ALGUNO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA LEY.- De los artículos 1, 4, 5 y 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2012, se desprenden los actos o actividades comerciales que generan el impuesto respectivo y también se advierte que, para la recaudación del impuesto, intervienen dos sujetos, quienes en la doctrina fiscal son llamados contribuyente directo o jurídico y sujeto económico; siendo el primero, aquel al que no le repercute la carga económica de dicho impuesto, ya que únicamente es el responsable de trasladarlo al consumidor final o sujeto económico y posteriormente, enterarlo a la Hacienda Pública, mientras que el segundo, es la persona que resiente la carga fiscal; esto en atención a que no tiene derecho a trasladar el impuesto que sus proveedores le hayan repercutido por ser el último eslabón de la cadena de producción-distribución; es decir, el consumidor final. Ahora bien, por traslado del impuesto, comprendemos el cobro o cargo de un monto establecido en la ley, que el contribuyente directo debe hacer a quienes consuman los productos o disfruten los servicios (sujetos económicos) que se oferten en el mercado, mientras que por acreditamiento, se entiende como la operación que con-

siste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley, la tasa que corresponda según sea el caso, el cual con posterioridad, podrá ser recuperado por el sujeto directo, para evitar que el pago del impuesto influya sobre los precios de los productos y servicios en el proceso de producción. Bajo tales premisas, el contribuyente que pide ante la autoridad una devolución del impuesto, debe comprobar que realizó alguno de los actos o actividades gravadas, durante el periodo por el que se pide la devolución, ya que solo en la medida en que efectivamente haya trasladado el impuesto a sus clientes, podrá recuperar el impuesto pagado por productos o servicios necesarios para realizar sus actividades; de lo contrario, se convierte en el sujeto económico por haber sido en la cadena comercial, el que aprovechó el bien o el servicio, por lo que se encuentra obligado a pagar el impuesto respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28707/16-17-10-8/2659/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado que elaboró el engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario que elaboró el engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, los agravios formulados por la parte actora resultan PARCIALMENTE FUNDADOS pero INSUFICIENTES para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que la litis a dilucidar en el presente Considerando consiste en determinar si para acreditar el impuesto al valor agregado trasladado, era necesario que la actora:

A) Registrara en las cuentas de inventario y/o almacén las obras de arte mexicano que adquirió a través de su mandataria *****.

B) Realizara actividades gravadas durante el periodo en que solicitó la devolución de saldo a favor.

A fin de resolver la cuestión planteada, esta Juzgado-
ra tiene a la vista el contenido de la resolución impugnada,
en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se puede observar que la autoridad demandada negó la solicitud de devolución presentada por la accionante el 30 de mayo de 2016 por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por el mes de enero de 2012, en cantidad de \$***** (***** pesos 20/100 M.N.), por las siguientes razones:

PRIMERA CONSIDERACIÓN (páginas 9, 10 y 11 del acto impugnado):

- Que de las documentales exhibidas por la accionante se conoció que su actividad preponderante consiste principalmente en la adquisición, uso, explotación, comercialización, importación y exportación de obras de arte; por lo que para cumplir con estos, celebró un Contrato de Mandato a Título Gratuito de fecha 28 de diciembre de 2011, con la persona moral *****, a efecto de que esta última en su calidad de mandatario adquiriera 373 obras de arte, por las cuales se pagaron \$*****, de los cuales \$***** corresponden al valor de las obras de arte y \$*****, corresponden al impuesto al valor agregado, las cuales tienen como fin ser utilizadas para cumplir con el objeto social para el cual fue creada la contribuyente hoy actora.
- Que no obstante lo anterior, del registro de obras de arte y de los estados financieros, en específico del Balance General, pudo constatarse que al momento de adquirir dichas obras, las mismas no se registraron en la cuenta de inventario o en su defecto en la

cuenta de almacén, cuando según las propias manifestaciones de la hoy actora, debieron de registrarse en dichas cuentas.

- Ello pues tanto en diverso escrito presentado ante la autoridad fiscal el 19 de mayo de 2015, el cual obra en el expediente abierto a su nombre, en razón a la solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado de diciembre de 2011, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el trámite en cuestión, las obras que dieron origen al impuesto que se está solicitando en devolución fueron adquiridas en ese mes y año; así como en sus escritos de fechas 31 de mayo de 2016 y 08 de julio de 2016, mediante los cuales proporciona documentación adicional a la anexa a la solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado del periodo de enero de 2012; escritos en los que la actora argumentó que dentro de su objeto social se encuentra la explotación de obras de arte y que percibe ingresos por la enajenación de las mismas, además de que dichas obras le han estado generando diversos ingresos.
- Que en relación con lo anterior, la autoridad fiscal advirtió que, de la información proporcionada y de la contenida en los sistemas institucionales con los que cuenta esa autoridad para dicho efecto (específicamente el denominado Consulta de Facturas Electrónicas Consulta Central CFDI), únicamente pudieron constatarse la venta de cinco de las 373 obras adqui-

ridas, cuatro en fecha 20 de diciembre de 2012 y la última el 10 de enero de 2013.

- Que también observó la autoridad fiscal, que en los escritos anteriormente descritos, la propia contribuyente manifestó que el aprovechamiento de las obras de arte mexicanas, forman parte de una colección de “ING” y a consecuencia de la adquisición de la misma por parte de *****, han sido utilizadas para fines publicitarios y de exposición cultural.
- Que por lo derivado de esto y a que las obras de arte adquiridas no se registraron dentro de las cuentas de inventarios y/o almacén, no pueden considerarse bienes para su comercialización, pues en dichas cuentas se encuentra registrado lo que aún no le ha generado ingresos y/o utilidad.
- Que con la facturación expedida, lo corroborado en sistemas por esa autoridad y los argumentos contradictorios de la propia contribuyente en los escritos antes descritos, no pueden identificarse valor de actos o actividades, que se apeguen a lo señalado en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Que en consecuencia, no es posible aplicar la mecánica establecida en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de 2011, por lo que hace al impuesto al valor agregado en cantidad de \$*****, generado por la adquisición de las 373 obras de arte.

CUARTA CONSIDERACIÓN (páginas 16 y 17 del acto impugnado):

- Que del análisis efectuado a los estados de cuenta proporcionados por la accionante, mediante su escrito de fecha 31 de mayo de 2016, pudo constatarse que únicamente se tiene abierta a su nombre la cuenta bancaria número ***** en la institución de crédito ***** , Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero ***** , misma que fue aperturada el día 08 de febrero de 2012, es decir, dos meses después de que inició operaciones.
- Que ello se traduce en que no existió flujo de efectivo hasta la apertura de dicha cuenta y en consecuencia no se identifican valor de actos o actividades durante el periodo en que se solicita la devolución del saldo a favor, es decir, enero de 2012.

En atención a lo anterior, en lo que constituye materia de análisis en el presente Considerando, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada rechazó la solicitud de devolución tramitada por la hoy accionante, en atención a las siguientes consideraciones:

- I. Porque la hoy actora no registró las obras de arte adquiridas, en la cuenta de inventario y/o almacén, de ahí que considerara que las mismas no se encontraban destinadas al comercio; por lo que no se encontraba en posibilidad de identificar el valor de actos

o actividades que se apegaran a lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en consecuencia, considera que no pudo efectuar el acreditamiento contemplado en el artículo 4° de la misma Ley.

II. Que al no existir flujo de efectivo hasta dos meses después de que se constituyó la sociedad (08 de febrero de 2012), no se identificaron valor de actos o actividades durante el periodo en que solicitó la devolución del saldo a favor, esto es, durante el mes de enero de 2012.

Una vez conocidas las razones por las que la autoridad demandada negó la solicitud de devolución tramitada por la accionante, a continuación se procede a hacer el estudio de la litis identificada con el **INCISO A**, consistente en determinar si para acreditar el impuesto al valor agregado trasladado, era necesario que la actora registrara en las cuentas de inventario y/o almacén, las obras de arte mexicano que adquirió a través de su mandataria *****.

Para ello, es necesario analizar, en primer término, la figura del acreditamiento, así como los requisitos para poder acreditar, previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, transcribiéndose enseguida los preceptos conducentes:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo al contenido de los artículos antes transcritos, se advierte que **el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable del impuesto generado.**

Asimismo, se entiende por **impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.**

Además, el derecho al acreditamiento es personal y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión y en caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión solo lo podrá efectuar la sociedad escidente.

Por otra parte, para que el impuesto trasladado tenga el carácter de acreditable, es necesario que se cumplan medularmente los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de gastos estrictamente indispensables para su actividad.
- II. Que el impuesto haya sido trasladado expresamente y que conste por separado en los comprobantes fiscales.
- III. Que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate y en el caso de impuesto retenido, dicha retención se entere.
- IV. En caso de que los contribuyentes estén obligados al pago del impuesto al valor agregado o cuando

sea aplicable la tasa de 0%, solo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se atenderá una mecánica especial establecida en la propia ley para efectuar el acreditamiento.

También se establece que cuando los contribuyentes presenten su declaración y en ella resulte un saldo a favor, estos podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos; y que cuando se solicite la devolución, deberá ser sobre el total del saldo a favor y en caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente; así como que los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora considera que no es necesario registrar en determinadas cuentas de inventarios y/o almacén la adquisición de las mercancías o bienes adquiridos por los contribuyentes a efecto de realizar el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado por el pago de estas.

Esto así se afirma, ya que de conformidad con el contenido del artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para considerar que el impuesto trasladado es acreditable y con ello realizar la operación del acreditamien-

to, únicamente se requiere: **1)** Que este impuesto derive de gastos estrictamente indispensables; **2)** Que haya sido trasladado expresamente y que conste por separado en los comprobantes fiscales; **3)** Que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; y **4)** Cuando se esté obligado al pago del impuesto o cuando sea aplicable la tasa de 0%, solo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se atenderá una mecánica especial establecida en la propia ley para efectuar el acreditamiento.

Requisitos que evidencian que el citado artículo no contempla la obligación de registrar las mercancías o bienes adquiridos en determinadas cuentas de inventarios y/o almacén a fin de que el impuesto trasladado tenga la calidad de acreditable.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que para realizar la mecánica del acreditamiento, se requiere que se realice la resta del impuesto acreditable al impuesto trasladado, entendiéndose por impuesto acreditable aquel que sea estrictamente indispensable para que el contribuyente realice sus actividades; por lo que no se advierte obligación alguna para efecto de acreditar, relativa a que se realice el registro de las mercancías o bienes adquiridos en cuentas de inventarios y/o almacén.

En este sentido, en virtud de que la actuación de la autoridad demandada debe de observar el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna,

que tiene como finalidad la de proporcionar seguridad jurídica a los gobernados en relación a las determinaciones de las autoridades, es que se encontraba impedida para exigir a la ahora accionante mayores requisitos a los establecidos en la ley; por lo que si de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, el legislador ordinario no previó como requisito para acreditar el que los contribuyentes registren las mercancías o bienes adquiridos en determinadas cuentas de inventarios y/o almacén, luego entonces la autoridad demandada no podía exigir a la actora que cumpliera con requisitos no establecidos en ley a fin de poder realizar el acreditamiento en cuestión.

Al caso resulta aplicable la tesis con número de registro 217539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo XI, del mes de Enero de 1993, visible en la página 263, cuyo rubro y texto se citan:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.” [N.E. Se omite transcripción]

Por las razones antes apuntadas, esta Juzgadora estima fundado el argumento de la actora consistente en que no existe precepto legal alguno que lo obligue a registrar la adquisición de las obras de arte en las cuentas de almacén y/o inventario para poder acreditar los gastos efectuados para su actividad.

Además, de la revisión efectuada a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada no señala fundamento legal alguno para exigir a la accionante que registre las obras de arte adquiridas en las cuentas de almacén y/o inventario a fin de poder acreditar el impuesto al valor agregado.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad demandada, consistente en que para poder llevar a cabo el acreditamiento, era necesario que la autoridad verificara que las mercancías adquiridas fueran destinadas al comercio.

Lo anterior así se considera, puesto que tal y como se desprende de la resolución impugnada, la hoy accionante no solo tenía como actividad la adquisición y uso de obras de arte, sino también su explotación y comercialización, situación que es reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Lo anterior se corrobora por esta Juzgadora, al tener a la vista objeto social contenido en el acta constitutiva de la accionante y que en la parte que interesa a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

De conformidad con lo anterior, se puede observar que la actividad preponderante de la hoy accionante consiste principalmente en **la adquisición, uso, explotación, comercialización, importación y exportación de obras de arte**; por lo que es ilegal que la autoridad demandada señalara que la parte actora debió realizar el registro de las obras de arte en las cuentas de inventario y/o almacén para que estas pudieran ser consideradas como destinadas a la comercialización, ya que al prever como parte de su objeto precisamente la explotación y la comercialización de obras de arte, ello implica de suyo que las obras de arte que la demandante adquirió a través de su mandataria *****., podían destinarse a su vez a su uso, explotación, comercialización, importación y/o exportación.

Máxime que es la propia accionante, a través de diversos escritos presentados durante el trámite de la solicitud de devolución que se analiza, quien manifestó a la autoridad demandada que obtuvo diversos ingresos derivados de la adquisición de las obras de arte, y que obtiene ingresos por servicios de promoción consistentes en la presentación en exposiciones de las obras plásticas y artísticas en donde se difunden ciertas marcas o denominaciones sociales; escritos que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De acuerdo a lo anterior, la accionante no solo se dedica a la adquisición de obras de arte, sino también al uso, explotación, comercialización, importación y/o exportación

de las mismas; circunstancia que no es valorada por la autoridad demandada, ya que se limita a señalar que la actora no acreditó que las obras de arte adquiridas fueran destinadas a la comercialización.

Así, por las razones antes apuntadas, se reitera, que resulta fundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad no fundó ni motivó la razón por la cual el no registrar las obras de arte en determinadas cuentas de inventarios y/o almacén deriva como consecuencia que no se pueda realizar el acreditamiento.

Una vez resuelto lo anterior, esta Juzgadora continúa con el análisis de la litis identificada con el **INCISO B**, consistente en determinar si para acreditar el impuesto al valor agregado trasladado, era necesario que la actora realizara actividades gravadas durante el periodo en que solicitó la devolución de saldo a favor.

En principio, es importante recordar que el impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto, por lo que en su recaudación intervienen dos sujetos, uno llamado contribuyente directo o jurídico y otro conocido como sujeto económico, asimismo se actualiza la figura del traslado, conceptos que a continuación se analizan.

Se entiende por **contribuyente directo o jurídico** aquel al que no le repercute la carga económica de dicho impuesto, puesto que es el encargado de trasladar el impuesto al consumidor final o sujeto económico y posteriormente enterarlo ante la autoridad fiscal.

Por **sujeto económico** se entiende a la persona que resiente la carga del citado impuesto, esto en atención a que no tiene derecho a trasladar el impuesto al valor agregado que sus proveedores le hayan repercutido por ser el último eslabón de la cadena producción-distribución, es decir, el consumidor.

Por **traslado** entendemos el cobro o cargo de un monto establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el contribuyente directo debe de hacer a quienes consuman los productos o servicios (sujetos económicos) que oferte en el mercado.

Así, por la sola realización de alguna de las actividades contempladas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es que el beneficiario de las mismas se encuentra obligado a efectuar el pago del impuesto al valor agregado, no así de enterarlo ya que esta obligación corresponde al contribuyente jurídico.

En este orden de ideas, al ser el impuesto al valor agregado un impuesto que grava el consumo, quienes adquieran los bienes y servicios, independientemente de si son sujetos jurídicos o sujetos económicos deben de pagar el citado impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, es importante recordar que a través de los impuestos es que se cumple con la obligación de

contribuir a los gastos del Estado, es decir, se cumple con la obligación contemplada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, partiendo de la premisa de que los consumidores de ciertos productos y servicios contribuyen al Estado a través del pago del impuesto al valor agregado, es decir, que el sujeto económico contribuye a los gastos del Estado mediante el pago por la adquisición de ciertos bienes y productos gravados, es que se analiza la figura del acreditamiento.

De acuerdo al estudio realizado con antelación al artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se señaló que para poder realizar el acreditamiento de los gastos efectuados, es necesario por una parte que exista un impuesto trasladado y por otra un impuesto acreditable.

Por lo anterior, si bien el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado contempla la figura del acreditamiento, lo cierto es que dicha figura se encuentra dirigida a los contribuyentes jurídicos, no así a los económicos, ya que los contribuyentes económicos contribuyen al Estado a través del pago del impuesto por consumir determinados bienes y servicios.

Por otra parte, la razón de ser de la figura del acreditamiento, es que los sujetos jurídicos al trasladar el impuesto de sus bienes o servicios, recuperen a su vez el impuesto que les fue trasladado, esto para evitar que el pago del im-

puesto influya sobre los precios de los productos y servicios en el proceso de producción.

Lo anterior puede ser corroborado en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del 30 de noviembre de 1978, misma que en la parte que interesa señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta tesitura, los contribuyentes jurídicos pueden realizar el acreditamiento solo en la medida en que efectivamente trasladen impuesto a sus clientes, ya que esa es la forma en que pueden recuperar el impuesto pagado por productos necesarios para realizar sus actividades; de lo contrario, solo tomarían el lugar del sujeto económico, es decir, al consumir determinados bienes y servicios se verían en la obligación de pagar el impuesto para contribuir a los gastos del Estado, pero no podrán efectuar el acreditamiento, puesto que no tienen forma de recuperar el impuesto que les fue trasladado.

De lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora considera que es necesario para poder acreditar el impuesto trasladado, que se hayan realizado actividades gravadas durante el periodo en que se pretende acreditar.

En este contexto, a fin de verificar si la hoy accionante tiene derecho a efectuar el acreditamiento que pretende, esta Juzgadora procederá a analizar si efectivamente realizó actividades gravadas durante el mes de enero de 2012.

Para ello, es necesario revisar en primer término la documentación que la accionante exhibió a fin de acreditar que realizó actividades durante el periodo sujeto a devolución, para lo cual a continuación se digitalizan las facturas exhibidas por la demandante, tanto en la solicitud de devolución como en el presente juicio:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte del contenido de las facturas antes digitalizadas, las mismas fueron emitidas durante el mes de diciembre de 2012; también se observan facturas emitidas en el año 2015 y 2016, sin que se advierta que correspondan a un servicio prestado en el mes de enero de 2012.

Por lo que si bien es cierto que la actora acredita con dichas facturas que realizó actividades durante el mes de diciembre de 2012, así como en los años 2015 y 2016, lo cierto es que no acredita haber efectuado actividades gravadas durante el mes de enero de 2012, situación que es necesaria para poder efectuar el acreditamiento correspondiente, sobre todo porque en virtud del acreditamiento realizado, es que la hoy accionante solicitó el saldo a favor.

En efecto, no hay que perder de vista que el origen del saldo a favor solicitado por la hoy accionante deriva del impuesto al valor agregado que a su vez le fue trasladado en cantidad de \$*****, al adquirir las 373 obras de arte mexicanas, a través de su mandataria *****.; sin embargo, tal y como ha quedado señalado con anterioridad,

para poder efectuar el acreditamiento del impuesto pagado, es necesario que se tengan ingresos gravados, puesto que dada la naturaleza del citado impuesto, únicamente pueden recuperar el impuesto pagado aquellos contribuyentes que hubieran trasladado el mismo, ello en virtud de la mecánica del impuesto, explicada en párrafos precedentes.

Por esa razón, esta Juzgadora considera infundado el argumento de la accionante consistente en que no es necesario que se realicen actividades gravadas para poder realizar el acreditamiento; ello porque si bien no existe fundamento que obligue a su representada a tener una cuenta bancaria para que proceda el acreditamiento, lo cierto es que sí existe obligación de comprobar la realización de actividades gravadas durante el periodo a fin de acreditar el impuesto correspondiente.

Al caso resulta aplicable la tesis **I.1o.A.164 A (10a.)**, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, cuyo rubro, texto y datos de localización se citan:

“VALOR AGREGADO. LA MECÁNICA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 5o. DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE QUIEN PRETENDA ACREDITAR ESE TRIBUTOS HAYA LLEVADO A CABO ACTIVIDADES COMERCIALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2015546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 10 de noviembre de 2017 10:21 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: I.1o.A.164 A (10a.)]

No pasa desapercibido a esta Juzgadora el argumento de la accionante en el sentido de que el artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no hace distinción de que los actos o actividades gravadas se efectúen dentro de un periodo determinado en donde se deba de efectuar el acreditamiento del tributo trasladado; argumento que deviene ineficaz por infundado, ya que de acuerdo al análisis realizado con antelación, el acreditamiento en el caso del impuesto al valor agregado, tiene como finalidad que el contribuyente recupere el impuesto al valor agregado pagado por la adquisición de los productos necesarios para su actividad durante un mes determinado, con las actividades realizadas durante el mismo periodo, es decir, con el impuesto trasladado durante el periodo en el que se pretende acreditar el impuesto pagado.

De igual manera, la actora señala que en la visita domiciliaria número VDD1200007/15, la autoridad demandada reconoció que no existía fundamento en el cual se contemplara que para poder solicitar un saldo a favor, es necesario que realizara actividades; sin embargo, esta Juzgadora considera que dichas constancias no pueden ser valoradas en el presente juicio, puesto que corresponden a una solicitud de devolución presentada a través del Formato Electrónico de Devoluciones el 19 de mayo de 2011, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2011, esto es,

se trata de un acto ajeno al ahora analizado conforme a lo resuelto en el acto impugnado.

En adición a lo anterior, cabe señalar que dicha visita domiciliaria no tuvo incidencia alguna respecto a la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de enero de 2012, que se analiza en el presente juicio, pues de la revisión efectuada al acto impugnado no se advierte referencia alguna a la citada visita.

Razones similares sostiene esta Juzgadora, en relación a la queja tramitada ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente por la hoy actora, ya que la misma versa sobre la solicitud de devolución correspondiente al mes de diciembre de 2011 solicitada el 19 de mayo de 2015, esto es, no forma parte de lo resuelto por la autoridad demandada en el acto controvertido.

[...]

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerando Tercero, Cuarto y Quinto del presente fallo.

III.- No se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la hoy actora a la devolución solicitada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en Sesión celebrada el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados que asistieron Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda; en la misma sesión, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, asumió el proyecto para su presentación, discusión, aprobación y elaboración del engrose correspondiente.

Se elaboró el presente engrose el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-342

JUICIO DE LESIVIDAD. ALCANCE DEL CONCEPTO DE RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.- El artículo 2º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la facultad de las autoridades de la Administración Pública Federal para promover el juicio contencioso administrativo federal -denominado juicio de lesividad- en contra de una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley. Al respecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 56/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 2, página 1385, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que por resolución favorable, para efectos del juicio de lesividad, se entiende aquel “acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos.” De ahí que, para determinar si una resolución califica como favorable debe atenderse a los efectos y consecuencias jurídicas que produjo o produce la resolución en la esfera jurídica del particular, que lo coloquen en una situación de beneficio o ven-

taja en posible perjuicio del interés público, lo que acontece cuando en la resolución se haya accedido a lo solicitado por el particular, se otorgue o reconozca un derecho subjetivo, se le exima total o parcialmente de una obligación, o bien, se determine su situación jurídica concreta en sentido favorable. Lo anterior, se actualiza en el caso en que la autoridad impugne, vía juicio de lesividad, el acta final de una visita domiciliaria en materia fiscal, porque considera que los visitadores asentaron ilegalmente que no existían irregularidades que hacer constar, dado que la visitada se había autocorregido, pasando por alto que el contribuyente no había pagado todas las cantidades adeudadas en el ejercicio revisado, como lo exige el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; de ahí, que dicha resolución califica como favorable en la medida en que los visitadores, con su actuar, eximieron a la empresa contribuyente de una obligación de carácter fiscal, esto es, la relativa a enterar de manera integral el monto que corregía su situación fiscal.

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01- 01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-343

JUICIO DE LESIVIDAD. DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE AL PARTICULAR, SU CONCEPTO Y ALCANCE PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.- De una interpretación integral o sistemática a lo dispuesto por los artículos 2º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que coincide con lo dispuesto por el artículo 3º, penúltimo y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se desprende que para la procedencia del juicio contencioso administrativo substanciado a instancia de las autoridades administrativas -denominado doctrinalmente como juicio de lesividad- se exige que la resolución administrativa favorable que se impugne tenga el carácter de definitiva, entendido esto en el supuesto en que la resolución no admita recurso administrativo o admitiéndolo, este sea optativo -lo que la doctrina refiere como la “irrevocabilidad” o “no atacabilidad” de la resolución-. Al respecto, en la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de 2003, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’ ALCANCE

DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, no debe interpretarse de manera limitativa solo al supuesto de irrevocabilidad, sino que también debe considerar la naturaleza de la resolución, de modo que esta constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública. Aplicando dicho criterio al juicio de lesividad, lo que es procedente en la medida en que aquel se rige por las mismas reglas procesales que el juicio contencioso administrativo en lo general, salvo que exista norma especial; por resolución definitiva debe entenderse aquella que constituye el producto final o bien, expresa la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, lo que desde su perspectiva -como accionante del juicio- y atendiendo a la naturaleza propia del juicio de lesividad, se actualiza en la medida en que dicha autoridad no pueda, por sí misma o *motu proprio*, revocar su resolución -precisamente para lo cual requiere de acudir al juicio de lesividad- o bien, porque constituye su voluntad última, lo que acontece en el supuesto en que un acto administrativo favorable defina la situación jurídica del gobernado o dé certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo.

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01- 01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en

sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-344

JUICIO DE LESIVIDAD. SUPUESTO EN QUE EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA FAVORABLE, PARA EFECTO DE SU IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- El artículo 14, primer y cuarto párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016 (que es idéntico en contenido al artículo 3º, penúltimo y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), exige para la procedencia del juicio de lesividad, que la resolución administrativa favorable, sea considerada como definitiva, lo que se actualiza cuando el acto administrativo define la situación jurídica del gobernado o da certeza jurídica a este último, sobre el resultado definitivo de la actuación de la autoridad en un procedimiento administrativo. Al respecto, en la jurisprudencia 2a./J. 16/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III,

abril de 1996, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de visita domiciliaria que se regula por los artículos 42, fracción III y 46 del Código Fiscal de la Federación, el acta final, que al efecto levanten los visitadores, no constituye una resolución definitiva para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo, sino solo puede servir de motivación a la resolución definitiva que emita la autoridad liquidadora, la cual no está obligada a realizar su determinación en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores. Sin embargo, el referido criterio se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose del juicio de lesividad, porque este se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional para efecto de que se anule un acto administrativo que produce una lesión jurídica al interés público. De ahí que cuando en un acta final levantada al amparo de una visita domiciliaria en materia fiscal, se desprende que los visitadores no se limitaron a analizar la documentación comprobatoria aportada durante la visita, levantando el acta circunstanciada correspondiente, sino que valoraron el alcance de dichos documentos y

con base en ello determinaron la inexistencia de irregularidad alguna, adjudicándose facultades que correspondían únicamente a la autoridad liquidadora, lo que sirvió como antecedente para tener por terminada, de manera anticipada, la visita domiciliaria sin que se hubiere emitido una resolución determinante; entonces, dicha acta no se trata de un acto de carácter instrumental, porque en ese momento se determinó la situación fiscal de la contribuyente visitada y se le dio certeza jurídica sobre el resultado de su visita -en el sentido de que no existía irregularidad alguna-, de ahí que dicha acta contiene el producto final de la voluntad de la autoridad administrativa y puede ser considerada una resolución definitiva; una interpretación contraria permitiría que la legalidad de este tipo de actos administrativos no estuvieran sujetos a control jurisdiccional, pese a que definen una situación jurídica favorable al contribuyente, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo.

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01- 01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-345

JUICIO DE LESIVIDAD. SU MATERIA Y LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD, CUANDO SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE UN CONVENIO DE PAGO A PLAZOS DE CONTRIBUCIONES, EN SU MODALIDAD DE PARCIALIDADES.- De lo dispuesto por los artículos 2º, tercer párrafo, y 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el juicio de lesividad es producto del ejercicio de la acción que tienen en su favor las autoridades, para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular, cuando estime que es contraria a la ley, por lógica, la pretensión que se deduce en ese tipo de juicios, consiste en que se anule la resolución favorable para que se extingan sus efectos o consecuencias jurídicas, porque se considera que estos benefician indebidamente al particular; en consecuencia, la sentencia que resuelva en definitiva el juicio, en su momento, por principio de congruencia externa, debe resolver exclusivamente sobre esa pretensión de la autoridad. En esa tesitura, si mediante juicio de lesividad, se controvierte la legalidad de un convenio de pago en parcialidades sobre adeudos de créditos fiscales federales, que fueron reconocidos por el contribuyente durante la etapa de fiscalización, el cual fue autorizado por la autoridad fiscal en términos de los artículos 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación, y que incluso ya fue pagado por el contribuyen-

te; entonces, la materia del juicio debe constreñirse a la pretensión deducida por la autoridad actora, que versa precisamente sobre la parte favorable de la resolución, es decir, sobre la autorización otorgada al contribuyente de pagar su adeudo fiscal en parcialidades, y no así, respecto del monto de las cantidades que fueron reconocidas, autodeterminadas y ya pagadas por el propio contribuyente al amparo del citado convenio -porque esa parte no fue la favorable para el contribuyente-. Como consecuencia, la nulidad que se declare en la sentencia no puede tener el alcance de que se le reconozca al contribuyente la posibilidad de obtener la devolución de los pagos efectuados conforme al citado convenio, sino solo hacer el pronunciamiento de que, en el caso de que la autoridad competente decida reponer el procedimiento de fiscalización correspondiente, deberá considerar las cantidades que ya fueron pagadas por el contribuyente, frente al monto del posible crédito fiscal que se llegue a determinar.

Juicio de Lesividad Núm. 15/3108-24-01-01-01-OL/16/32-PL-02-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado de la Tesis: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado de la Tesis: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Por lo que, una vez plasmados los argumentos esgrimidos por la demandada, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte **que la causal de improcedencia y sobreseimiento materia del presente Considerando deviene INFUNDADA, en atención a los siguientes razonamiento de hecho y de derecho:**

En esos términos, y a efecto de facilitar el estudio que se desarrollará en el presente Considerando, **se tiene que la litis a dilucidar se circunscribe en determinar si la denominada Acta Final de 05 de octubre de 2012, reviste el carácter de acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio de lesividad instaurado ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En principio, este Órgano Colegiado estima necesario tener presente el contenido de los artículos 8 fracción XVII y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando la improcedencia se prevea en alguna disposición legal, y

que cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia se procederá a sobreseerlo.

En ese sentido, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de aquellos juicios que se promuevan en contra de **resoluciones definitivas**, entendiéndose estas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

*Del numeral antes transcrito, se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones **definitivas**, entre otras, las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores, considerándose como resoluciones definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición fuera optativa; asimismo, se establece que este Tribunal conocerá de los juicios que promovieran las autoridades siempre que dichas resoluciones fueran en materia señalada en la fracciones anteriores, como lo es la materia fiscal.*

Ahora bien, en razón de que la empresa demandada se duele de que **la denominada Acta Final de 05 de octubre de 2012**, levantada al amparo de la orden de visita domiciliaria número IAD2601334/12 de 02 de mayo de 2012, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Subdirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, **carecía de definitividad y por tanto, el juicio que**

nos ocupa resultaba improcedente, es indispensable establecer qué se entiende por “resolución y/o acto definitivo” para efecto del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal señala que tienen tal carácter **las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos**; no obstante ello, **nuestro Máximo Tribunal ha señalado que tal connotación no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida de que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la impugnabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa como lo establece el artículo 14 de trato, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual precisó DEBE constituir EL PRODUCTO FINAL DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a. X/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003, cuyo texto y rubro a continuación se transcribe:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Tesis antes transcrita, que cabe hacer la connotación, si bien es cierto se analiza en ella el contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007; también lo es, que el contenido de dicho dispositivo respecto a qué debe entenderse por “resolución definitiva”, es idéntico al contenido al efecto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en la fecha en la que se presentó la demanda de lesividad que nos ocupa, tal y como se aprecia del siguiente cuadro:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007.	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en el momento de presentación de la demanda de lesividad.
Artículo 11 primer y tercer párrafos.	Artículo 14 primer y cuarto párrafos.
<p>“ARTÍCULO 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, <u>las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.</u></p> <p>(...)”</p>	<p>“ARTÍCULO 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, <u>las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.</u></p> <p>(...)”</p>

Por lo que, es claro que **al ser idéntico el contenido de los artículos antes analizados respecto a qué se debe entender por “resolución definitiva”, es que resulta aplicable la tesis emitida por nuestro Máximo Tribunal de rubro: “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL**”; y, cuyo texto antes se trajo a la vista para servir de apoyo a lo razonado en el presente Considerando.**

En ese entendido, **a fin de determinar la naturaleza que reviste la denominada Acta Final cuestionada**; esto es, determinar si se trata o no de un acto de carácter definitivo, **es necesario conocer los antecedentes que dieron lugar a la misma, los cuales a saber corresponden a los siguientes**:

1°.- Mediante orden de visita domiciliaria número IAD2601334/12 de 02 de mayo de 2012, el Director General de Auditoría Fiscal de la Subdirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ordenó verificar el debido cumplimiento por parte de la empresa demandada de sus obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única e impuesto a los depósitos en efectivo; **y como retenedor en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, correspondientes al ejercicio fiscal de 2010.**

2°.- En ese entendido, **el 15 de mayo de 2012, se diligenció el acta de inicio**, correspondiente a la visita domiciliaria instaurada en contra de la empresa hoy demandada.

3°.- Posteriormente, **mediante solicitud presentada ante la autoridad fiscalizadora coordinada el 25 de septiembre de 2012, la empresa hoy demandada petición se le autorizara efectuar el pago de la cantidad de \$***** en 12 parcialidades del impuesto al valor agregado, correspondiente al ejercicio fiscal 2010, el cual señaló le fue determinado mediante la revisión que al efecto le había sido practicada.** Tal y como se aprecia de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

4°.- Luego, **la petición descrita en el numeral que antecede fue autorizada a través del Convenio de Pagos en Parcialidades sobre adeudos de créditos fiscales federales, con folio DGAF-ICE-2012-1769 de 02 DE OCTUBRE DE 2012, el cual cabe señalar constituye el acto controvertido descrito en el inciso B) del Resultando 1° de este fallo.**

5°.- Finalmente, **los visitantes adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Finanzas del Estado de Sonora, levantaron la denominada Acta Final de visita de 05 de octubre de 2012, en la cual DETERMINARON QUE NO ADVERTÍAN LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDAD ALGUNA QUE DEBIERAN HACER CONSTAR; ello, derivado del análisis de la que**

denominaron “autocorrección” realizada por parte de la fiscalizada, dando así por concluida la visita de trato. Tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, de la denominada **Acta Final** levantada el **05 de octubre de 2012**, al amparo de la orden de visita domiciliaria número IAD2601334/12 de 02 de mayo de 2012, antes reproducida, **se advierte que fue suscrita por los CC. visitantes ***** y *******, en la que **presuntamente hicieron constar los hechos que detectaron con motivo de la visita domiciliaria incoada a la empresa ahora demandada, como sujeto directo del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, e impuesto empresarial a tasa única; y como retenedor del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado; dentro de los cuales destaca, la PRECISIÓN EN CUANTO A QUE ATENDIENDO A QUE LA ENTONCES CONTRIBUYENTE VISITADA, previo a que se dieran a conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización mediante una Última Acta Parcial, CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL, A TRAVÉS DEL FORMATO FMP-1, HOJA DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL Y RECIBO OFICIAL FOLIO 14645033 POR UN PAGO EN CANTIDAD DE \$***** PRESENTADO Y SELLADO POR LA AGENCIA FISCAL DE HERMOSILLO ESTADO DE SONORA CON FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2012; señalando de esta manera, NO SOLO QUE CONTABAN CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, SINO QUE DADA**

LA AUTOCORRECCIÓN, NO EXISTÍAN IRREGULARIDADES QUE HACER CONSTAR, dando así por concluida la visita domiciliaria que le había sido incoada a la empresa revisada.

Así, del análisis que se realice al acto de trato, claramente puede observarse la manifestación que hacen los visitantes en cuanto a que contaban con elementos suficientes para determinar la situación fiscal de la visitada, pues al respecto señalaron: “ Se hace constar que la contribuyente visitada *** antes que los visitantes le dieran a conocer mediante Última Acta Parcial las irregularidades u omisiones que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales de las que tuvo conocimiento en el transcurso de la visita y que permiten determinar su situación fiscal, la contribuyente visitada presentó ante la Agencia Fiscal del Estado Formato FMP-1, Hoja de determinación de crédito fiscal y recibo oficial folio 14645033, un pago por la cantidad de \$***** presetado (Sic) y sellado ante la Agencia Fiscal de Hermosillo Estado de Sonora con fecha 02 de octubre de 2012...”; ESTO ES, VALORARON EL ALCANCE DE LA AUTOCORRECCIÓN REALIZADA POR LA CONTRIBUYENTE Y CON BASE EN ELLO CONCLUYERON LA VISITA.**

De esta manera, la conclusión de la visita que realizaron los CC. visitantes *** y ***** , atendiendo a la autocorrección realizada por la actora, no puede ser considerada sino como LA VOLUNTAD ÚLTIMA DE LA AUTORIDAD, pues inclusive reconocieron que al le-**

vantar esta, no tuvieron necesidad de emitir la Última Acta Parcial, en la que se hicieran constar los hechos u omisiones detectados; lo que hace incuestionable que la última voluntad de la autoridad administrativa se externó en el Acta de mérito; ello, se reitera al sustentarse en la autocorrección de la visitada, refiriendo que no había más que agregar y con base en ello emitir la denominada Acta Final de 05 de octubre de 2012, que puso fin a la fiscalización.

De tal modo, QUE SI CONSIDERAMOS QUE LO QUE OTORGA CERTEZA JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE SOBRE LA DEFINITIVIDAD DEL RESULTADO DE UNA VISITA, ES LA EXISTENCIA DE UN ACTO QUE DEFINA SU SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, EN EL CASO EN CONCRETO LO CONSTITUYE LA DENOMINADA ACTA FINAL DE 05 DE OCTUBRE DE 2012; por lo que, es claro que contrario a lo alegado por la demandada, el Acta en comentario **SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER DEFINITIVO**, que se insiste, a través de esta se externó la última voluntad de la autoridad fiscalizadora y con ello se puso fin al procedimiento de fiscalización.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el acto que ahora se analiza, se encuentre identificado como “Acta” en la medida, de que no debemos perder de vista que la naturaleza de un acto no depende de cómo se denomine o identifique en su texto, sino de su contenido y alcance, el cual como ya quedó evidenciado, no reviste el

carácter de un “Acta”, **pues ni corresponde a un acto de carácter transitorio o instrumental, características estas que revisten las “Actas” perse levantadas con motivo de una visita domiciliaria;** en primer lugar, porque por sí misma sí trascendió a la esfera jurídica del gobernado; tanto es así, que determinó su situación fiscal dando por concluido el procedimiento que al efecto le había sido instaurado; **y en segundo término, porque no contiene simples opiniones** (que es lo que se consigna en las “Actas” de acuerdo al artículo 46 fracción I, del Código Fiscal de la Federación),¹ **en tanto que fueron los visitantes quienes calificaron los hechos y determinaron la situación fiscal de la contribuyente visitada de una manera definitiva al dar por concluida en tal acto la visita domiciliaria, y como se dijo, determinar la situación fiscal de la visitada.**

***Ergo*, considerando la naturaleza definitiva que reviste el documento denominado ACTA FINAL DE 05 DE OCTUBRE DE 2012, no resulta aplicable de la manera que lo pretende la empresa demandada el criterio jurisprudencial 2a./J. 16/96 de rubro: “**VISITA DOMICILIARIA**,**

¹ **Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCION FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION”, pues como se precisó, ni corresponde a un acto de carácter transitorio o instrumental; y menos aún, contiene simples opiniones de los visitadores que la levantaron; jurisprudencia cuyo contenido a continuación se trae a la vista:

“VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANCURSO DE AQUELLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 200623. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Abril de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/96 Página: 170]

A efecto de demostrar lo anterior; esto es, que la Jurisprudencia antes traída a la vista, es aplicable pero no de la manera pretendida por la accionante, es nece-

sario conocer el contenido de la Contradicción de tesis 34/92 de la que derivó, misma que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita se advierte, que el punto de contradicción fue que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** sustentó el criterio de que **el Acta Final de visita domiciliaria era una resolución fiscal que tenía el carácter de definitiva**, y que por tanto era susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad; mientras, que por su parte el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, respecto al Acta Final **sostuvo que lo asentado por los visitadores en ella no constituía una resolución fiscal que pudiera ser impugnada ante este Tribunal**, ya que aun cuando pudiera considerarse una resolución, esta no era definitiva, al no culminar con ella el procedimiento de comprobación fiscal, puesto que los hechos u omisiones asentados por los visitadores serían valorados posteriormente por la autoridad para emitir la liquidación respectiva.

En tal virtud, **la litis de la contradicción** en comento **se constriñó en determinar si la denominada Acta Final de visita domiciliaria constituía o no una resolución fiscal definitiva susceptible de impugnarse ante este Tribunal.**

Respecto a la litis antes mencionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó medularmente lo siguiente:

1. Que conforme a los dispositivos legales que regulaban el procedimiento de visita, **los visitadores tenían la facultad de analizar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que encontrarán durante la visita.**

2. Que lo anterior, no implicaba que los visitadores **tuvieran la atribución de liquidar las contribuciones**, supuestamente omitidas, encontradas durante la visita, **ya que** aun cuando sus observaciones pudieran ser consideradas al momento de determinar la situación fiscal del visitado, **se requería de una resolución en la que se vinculara al Fisco como al particular en la determinación de la situación fiscal del contribuyente**, resolución que señaló no le correspondía emitir a los visitadores, según se establecía en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como en el propio Código Fiscal de la Federación.

3. Que lo asentado en el Acta Final **no podía considerarse como una resolución definitiva para efectos de su impugnación ante el entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación**; ello, en términos de los párrafos primero y último del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, **ya que para ello se requería que fuera un acto emitido por una autoridad administrativa competente o que, por su propia naturaleza** o por haber agotado los recursos en su contra, **se considerara**

definitivo; así, como que dicho acto definitivo produjera una lesión o agravio en el interés jurídico del particular, por infracción a alguna norma jurídica.

4. Que por tanto, lo asentado por los visitadores en el Acta Final de visita, aun cuando determinaran probables consecuencias legales de las contribuciones omitidas, carecían de definitividad para efectos del juicio de nulidad, porque no se trataba de la resolución que pusiera fin al procedimiento de fiscalización, en tanto que esta debía ser emitida por las autoridades fiscales expresamente facultadas, ya que los visitadores eran considerados como meros auxiliares al no establecerse facultades para fincar créditos o imponer multas; por lo que, la actualización del agravio fiscal se produciría hasta que las autoridades facultadas resolvieran en definitiva.

Una vez expuesto lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es indudable que la jurisprudencia que cita la demandada sí resulta aplicable al caso que nos ocupa, pero no en los términos pretendidos por la demandada; ello se dice así, porque no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal en la ejecutoria antes transcrita, analizó pormenorizadamente la naturaleza de las “Actas Finales de visita”, al amparo de los párrafos primero y último, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, señalando que para que un acto se considerara definitivo ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, debía considerarse no solo el ente

que lo emitía, sino que el mismo por su propia naturaleza se considerara definitivo.

Así, tenemos que fue claro nuestro Máximo Tribunal en cuanto a que el Acta Final de visita no correspondía a aquel documento a través del cual se podía determinar la situación fiscal del contribuyente, en la medida, de que los visitadores no tenían facultad para tal efecto, ya que estos, si bien se encontraban posibilitados para analizar la documentación entregada, de acuerdo a sus facultades previstas en los artículos 42 y 46 del Código Fiscal de la Federación; lo cierto era, que tal análisis solo constituía una simple opinión, que para impactar en la esfera jurídica del visitado, debía ser valorada por la autoridad competente a través de una resolución en la que se vinculara al Fisco como al particular en la determinación de la situación fiscal del contribuyente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el artículo 111 (actualmente 17 fracción XXXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria).

De lo que se sigue, que en el caso la denominada “Acta Final” que se señaló como acto impugnado, no corresponde a las características del “Acta Final” analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no es un acto de carácter transitorio o instrumental; y menos aún, contiene un simple análisis u opinión de los visitadores que la levantaron, pues de su análisis detallado, ya se advirtió que fue precisamente en ese documento denominado “Acta Final”, que se determinó la situación fiscal de la visitada; es decir, la actuación del personal visitador

no se ajustó a lo que les facultaban los artículos 42 y 46 del Código Fiscal de la Federación, como lo refirió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el análisis que al efecto realizó respecto de la naturaleza de las “Actas Finales” que debió consistir en observar posibles hechos u omisiones en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sino por el contrario valoraron el alcance de los documentos aportados durante la fiscalización y con base en ello determinaron la inexistencia de irregularidad alguna, dando por terminada de manera anticipada la visita incoada a la ahora demandada, entonces, es claro que sí resulta aplicable lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, en cuanto a que para poder decidir si un acto administrativo denominado “Acta Final” es susceptible o no de impugnarse ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se debe analizar con detalle la naturaleza del contenido del propio acto, y verificar si se está o no, frente a un acto administrativo que contenga la voluntad última de la autoridad; es decir, debe analizarse la naturaleza del Acta Final de trato, y verificar si solo corresponde a un acto transitorio o instrumental, o si en esta se determinó la situación fiscal del contribuyente.

En esos términos, se insiste, la citada jurisprudencia no resulta aplicable al presente asunto como lo pretende la demandada, sino en cuanto a la *ratio* que consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir la misma, al señalar que la “definitividad” del acto para su impugnación ante este Tribunal en el caso, del Acta Final, dependía de su propia naturaleza; esto es, de su contenido y las consecuencias jurídicas que con el mismo se generaron; que en el caso como ya se analizó y probó, los visitadores no se

limitaron a analizar la documentación proporcionada por la visitada y verter una opinión en cuanto a las posibles irregularidades advertidas, sino que con base en dicho análisis determinaron la situación fiscal de la contribuyente.

Así, considerando que el acto que ahora se analiza no corresponde a una de las “actas” que refiere el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, al gozar de una naturaleza diversa, entonces, se precisa que todas las menciones que al efecto realice este Juzgador, relativas al Acta Final de 05 de octubre de 2012, las hará bajo el entendido de que esta, corresponde a un acto de carácter definitivo donde se externa la última voluntad de la autoridad, y no de un “acta” de carácter instrumental.

De esta manera, resulta infundada la manifestación de la demandada señalada en el inciso a), de la causal que nos ocupa, consistente en que el Acta en comento no era impugnable, pues ella solo era de carácter instrumental y contenía solo una relatoría de hechos; ya que como se expuso y probó, y contrario a la manifestación de la empresa demandada, la denominada Acta Final de 05 de octubre de 2012, sí constituyó la voluntad última de la autoridad, ya que los visitadores no se limitaron a realizar una relatoría de lo acontecido, sino que determinaron que no existían irregularidades que hacer constar, dado que la visitada se había autocorregido, trayendo como consecuencia que se diera por concluida la visita; lo que evidentemente, denota la voluntad última de la autoridad fiscalizadora.

De igual manera, es infundada la manifestación de la empresa contribuyente en el sentido de que en dicha Acta Final no se le eximió a la empresa contribuyente respecto del pago de un crédito fiscal o de alguna obligación de carácter fiscal para que esta fuera impugnabile; ello, pues contrario a lo que señala, sí se le eximió de tales.

En primer lugar, porque la autocorrección que realizó la visitada, **no se encuentra relacionada con hechos u omisiones que se hubieran detectado durante el procedimiento de fiscalización, pues debe recordarse que dicha “autocorrección” la realizó después del Acta de Inicio y previo al levantamiento de una Última Acta Parcial tal y como se asentó en el acto analizado y que no es refutado por la demandada;** la cual, de acuerdo al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, es aquel acto que contiene los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, y respecto de los cuales el contribuyente debe autocorregirse; **por lo que, si no existe esa correspondencia, entonces, evidentemente no existe certeza de que efectivamente la causante se hubiera autocorregido de manera correcta como lo indicaron los visitantes.**

En segundo término, porque la demandada soslaya que los visitantes determinaron, que al haberse autocorregido la visitada, ya no existían irregularidades que observar, pasando por alto los visitantes que a la fecha del levantamiento de la citada Acta Final, no se **HABÍA PAGADO DE MANERA INTEGRAL EL ADEUDO QUE AL PARECER**

DE LA AUDITADA CORREGÍA SU SITUACIÓN POR EL PERIODO REVISADO, lo cual lógicamente resultaba necesario para tener a un contribuyente como autocorregido; pues no debe perderse de vista, que la corrección fiscal está condicionada a que el contribuyente efectivamente regularice su situación fiscal; esto es, que cubra todas las cantidades adeudadas en el ejercicio revisado tal y como se establece en el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; de ahí, que evidentemente los visitadores sí eximieron a la empresa contribuyente de una obligación de carácter fiscal; esto es, de la relativa a enterar de manera integral el monto que a su parecer corregía su situación fiscal.

Luego, lo argumentado por la demandada en el inciso b), de la causal que se analiza, relativo a que el Acta en comento solo era una narración de hechos que servía para sustentar la resolución definitiva y que la autoridad competente podía o no coincidir con los visitadores; también resulta infundado, en la medida de que tal y como se puede apreciar de la lectura a dicho acto, además de haberse hecho alusión a diversos hechos, se determinó la situación jurídica de la empresa contribuyente visitada, motivo por el cual dicho acto no reviste el carácter instrumental, y por ende, al contener la determinación de la situación fiscal de la visitada; o sea, la última voluntad de la autoridad, sí resulta impugnabile ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, resulta infundada la manifestación de la demandada señalada en el inciso c), consistente en

que el Acta en comento no era un acto definitivo puesto que no era favorable al particular, ni se le había reconocido un derecho; en el caso, el de autocorrección; ello, pues si bien es cierto, este Juzgador no pierde de vista que el ejercicio de la autocorrección en materia fiscal, no se encuentra supeditado a la autorización por parte de la autoridad Hacendaria; en la medida, de que el mismo corresponde a un derecho irrenunciable establecido en los artículos 2º fracción XII y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en los que se precisa que los contribuyentes tienen derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales,² la cual puede acontecer a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, sin que el ejercicio de ese derecho esté sujeto a autorización de la autoridad fiscal;³

² **Artículo 2o.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

³ **Artículo 14.-** Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que

cierto es también, que el Acta Final de 05 de octubre de 2012, como antes se analizó y probó, sí constituye un acto favorable para el particular.

Lo anterior se estima así, no solo porque como ya se dijo, **los visitadores validaron la corrección de su situación fiscal, aun cuando no se había pagado la totalidad de los adeudos que la propia empresa visitada se había adjudicado**, determinando la inexistencia de otras omisiones u hechos pendientes de regularizar; **sino, porque la demandada no debe olvidar que el ejercicio de una autocorrección *perse* acarrea beneficios para el particular; como lo es, la terminación anticipada de la revisión o el beneficio de disminución del monto de las multas**, en términos del artículo 76 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece un beneficio de una multa reducida por el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas **si el infractor las pagaba junto con sus accesorios** antes de que se le notificara la resolución que determinara un crédito fiscal.

Así, tenemos **que en el presente caso los visitadores considerando la “autocorrección” que al efecto realizó la demandada no solo terminaron de manera anticipada la visita (lo que de por sí ya constituye un beneficio evidente para la visitada); esto es, el 05 de octubre de 2012, siendo que la misma inició el 15 de mayo del mismo año, sino que fácilmente puede advertirse del**

determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Convenio de pago en parcialidades de 02 de octubre de 2012, que se digitaliza más adelante, que la empresa enjuiciada ejerció el beneficio de reducción de multas antes referido, ya que el crédito que se autodeterminó ascendió a la cantidad de \$***, mientras que la multa correspondiente ascendió al monto de \$*****; es decir, un monto menor al porcentaje mínimo de 55% establecido en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación,⁴ de donde se advierte que son evidentes los beneficios que al efecto la actora obtuvo mediante el levantamiento del Acta Final que nos ocupa, constituyendo de esta manera indudablemente un acto de carácter favorable al particular cuya legalidad válidamente puede controvertir la autoridad ahora demandante a través del presente juicio de lesividad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo contenido y texto se trae a la vista:

“MULTA REDUCIDA. PARA GOZAR DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AQUÉLLA DEBE PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JU-

⁴ **Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55% al 75% de las contribuciones omitidas.**

NIO DE DOS MIL SEIS) [TESIS HISTÓRICA].” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 1008104 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa. Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Materia(s): Administrativa. Tesis: 124 (H) Página: 1452]

También, resulta infundada la manifestación de la demandada identificada con el inciso d), consistente en que a efecto de que resultara procedente este juicio debía acreditarse el perjuicio ocasionado a la Federación con la emisión del acto impugnado, situación que en ningún momento se acreditaba; lo anterior, puesto que como se ha venido analizando y probando, los visitadores terminaron anticipadamente la visita y determinaron la situación fiscal de la ahora contribuyente demandada con base en una autocorrección que aún no se había concretado, validando así la reducción de multas aplicada por la empresa revisada, todo lo cual lógicamente se traduce en un perjuicio al Fisco Federal, sin que al efecto sea necesario que la autoridad demandante señale una cantidad de manera específica, para considerar la existencia del mismo.

Máxime, que en todo caso como se resolvió en el Considerando anterior, se estima innecesario que la autoridad actora precisara la cantidad o el porcentaje que recibiría de la recaudación del impuesto al valor agregado a cargo de la empresa demandada por el ejercicio fiscal de 2010, puesto que atendiendo a la naturaleza y ob-

jetivo de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, los cuales tienen por objeto auxiliar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en específico al Servicio de Administración Tributaria, en el cumplimiento de sus responsabilidades, como lo es recaudar contribuciones federales, **entonces es evidente que de lo recaudado por la autoridad fiscal de Sonora, el Servicio de Administración Tributaria recibiría su participación dentro de la administración de tales ingresos federales, con lo cual sí se acredita el perjuicio resentido por el Fisco Federal.**

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la demandada, relativa a que la autoridad no podía hacer valer argumentos relativos a violaciones formales al procedimiento del Acta Final, pues ello solo le competía a la contribuyente al ser un acto que se encontraba dirigido a esta; al respecto debe recordarse, que nos encontramos ante un juicio de lesividad en contra de un acto que fue emitido por una autoridad coordinada; por lo que, **sí pueden hacerse valer argumentos respecto de violaciones formales al procedimiento, no solo porque no existe dispositivo legal alguno que prohíba a la autoridad actora realizar agravios al respecto, sino porque precisamente esa es la *ratio* de un juicio de lesividad; esto es, verificar que el acto cuestionado y que causa un perjuicio a la autoridad, cumpla con todos los requisitos legales para tal efecto.**

Por lo que, de lo expuesto se tiene que resultaron infundadas las causas de improcedencia y sobresei-

miento hechas valer por la demandada en el presente juicio en los incisos a), b), c), y d).

[...]

OCTAVO.- [...]

Una vez vertidos los argumentos de las partes, **este Cuerpo Colegiado estima que lo manifestado por la actora resulta FUNDADO, en atención a las siguientes consideraciones:**

En inicio resulta pertinente señalar, que la litis a dilucidar en el presente Considerando, se circunscribe en determinar si el oficio número DGAF-ICE-2012-1769 de 02 de octubre de 2012, que contiene la autorización de pago en parcialidades de contribuciones, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, es legal atendiendo al contenido de la excepción contenida en el artículo 66-A fracción VI inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, a efecto de estar en posibilidad de resolver la litis planteada, **se considera necesario imponernos del contenido del Convenio de Pagos en Parcialidades sobre adeudos de créditos fiscales federales, con número de oficio DGAF-ICE-2012-1769 de 02 de octubre de 2012, suscrito por el Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Se-**

cretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en cantidad de \$*****, mismo que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo digitalizado, **se observa que el Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, en atención a la solicitud presentada por la empresa aquí demandada el día 25 de septiembre de 2012, **le autorizó el pago del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2010, en cantidad de \$***** a 12 parcialidades.**

Asimismo, se advierte la leyenda “Impuesto Traslado” durante el mismo periodo; observándose que en relación a dicho Convenio, el Jefe de Departamento de Impuestos Federales de la citada Secretaría, indicó que el tipo de impuesto por el cual se autorizó el pago en parcialidades correspondía a impuesto al valor agregado trasladado durante el citado ejercicio fiscal; lo cual, tal y como la parte actora lo argumentó y, a consideración de este Cuerpo Colegiado resulta ilegal, de conformidad con los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer término, **se estima pertinente traer a cuenta el contenido de los artículos 66 y 66-A fracción VI inciso c), del Código Fiscal de la Federación**, al ser estos los preceptos que regulan la figura del pago en parcialidades, respecto de contribuciones retenidas, traslada-

das y recaudadas; de ahí, que enseguida se proceda a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación transcrito, se observa que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para autorizar el pago de contribuciones omitidas y sus accesorios, hasta en treinta parcialidades; mientras que, del numeral 66-A fracción VI inciso c), del propio ordenamiento legal, se advierte que resulta improcedente la solicitud de autorización del pago respecto de contribuciones retenidas, trasladadas y recaudadas.

De modo, que **tratándose de contribuciones propias de los sujetos pasivos, la autoridad fiscal puede discrecionalmente autorizar su pago en parcialidades, siempre y cuando no se cause afectación al interés social; empero, el propio legislador estableció de manera clara y precisa los casos en que dicha autorización resulta improcedente, entre los que se encuentran, los casos en que se pretenda el pago en parcialidades de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.**

La razón de esa excepción encuentra justificación en la naturaleza de ese tipo de contribuciones, denominadas: retenidas, trasladadas o recaudadas, en donde el contribuyente solo tiene que recibir el monto de la contribución y enterarlo a la autoridad fiscal, sin que se afecte de manera alguna su patrimonio, pues hace las

veces de mero recaudador del Erario Federal; de modo, que en estos casos el patrimonio del contribuyente no se ve afectado, debido a que únicamente retiene el pago para posteriormente entregar lo que es de la autoridad fiscal; de ahí, que no exista justificación para que se otorgue autorización para pagar en parcialidades a quien solo está recaudando, pues sería tanto como permitirle que invirtiera el monto de la contribución y obtuviera un beneficio económico, con dinero que la ley ha establecido a favor del Estado, para que este cumpla con las obligaciones de interés público.

Por consiguiente, no puede estimarse que los contribuyentes que adeudan contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, sean iguales ante la ley, con respecto a los contribuyentes que adeudan contribuciones propias y, por ende, no pueden tener un trato igual, reiterándose que el pago en parcialidades no constituye un derecho de los contribuyentes sino una potestad del fisco.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 167/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente a Diciembre de 2004, en la página 425, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“PAGO EN PARCIALIDADES. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO AUTORIZAR ESA

FORMA DE PAGO, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Derivado de lo expuesto, lo conducente es declarar la nulidad del Convenio de Pagos en Parcialidades sobre adeudos de créditos fiscales federales, con número de oficio DGAF-ICE-2012-1769 de 02 de octubre de 2012, suscrito por el Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al haber sido ilegal la autorización de pago en parcialidades del impuesto al valor agregado trasladado, en términos del artículo 66-A fracción VI inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, a efecto de precisar el alcance de la nulidad antes mencionada, se estima conducente analizar los pagos que con motivo del Convenio en comento se efectuaron; por lo que, tal como se advierte del expediente principal a folios 780 a 804, se encuentran los recibidos correspondientes a cada una de las parcialidades, mismas que se encuentran redactadas en términos similares; de ahí, que en atención al principio de economía únicamente se digitalizará el ubicado en la foja 804 del expediente en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]

Formulario de pago antes digitalizado del que se desprende un pago por parte de la empresa contribuyente a la

autoridad fiscalizadora por la cantidad de \$***** misma que corresponde a las parcialidades que habían sido autorizadas por la demandante.

De modo, que del análisis conjunto efectuado al Convenio de Pago en Parcialidades, así como a la totalidad de los recibos respectivos, se observa que las parcialidades pactadas en el Convenio de Pagos en Parcialidades sobre adeudos de créditos fiscales federales con folio DGAF-ICE-2012-1769 de 02 de octubre de 2012, suscrito por el Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ya han sido cubiertas en su totalidad.

Sin que obste a lo anterior, el argumento esgrimido por la autoridad demandante en el sentido de que los recibos de pago exhibidos por la empresa demandada no corresponden a las parcialidades pactadas en el Convenio controvertido; pues de su análisis se observó **que los recibos traídos por la parte demandada, corresponden a lo pactado en el Convenio impugnado, los cuales deben tenerse como tales, en tanto que la autoridad en ningún momento negó su existencia.**

En consecuencia, en caso que la autoridad administrativa (actora) de estimarlo conducente proceda en los términos referidos en el Considerando que antecede, deberá iniciar la reposición del procedimiento de fiscalización a partir del Acta de Inicio de visita, dentro

del plazo de cuatro meses establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y hecho esto, dicho procedimiento posteriormente deberá sujetarse a los plazos y formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el ejercicio de facultades de comprobación; por otra parte, dado que la empresa contribuyente pagó la totalidad del Convenio que nos ocupa declarado ilegal, la autoridad deberá considerar en su momento las cantidades que fueron pagadas y que cabe resaltar fue la propia contribuyente la que las autodeterminó.

Finalmente, en relación a los argumentos de la empresa demandada, en el sentido de que la actora carecía de interés jurídico para demandar la nulidad del Convenio al no haber sido el ingreso por concepto de autocorrección para la entidad federal, sino para la local, dicho argumento resulta infundado, puesto que el hecho de que no perciba tal concepto ello no implica que carezca de interés jurídico para interponer juicio de lesividad en su contra, puesto que **el interés jurídico lo obtiene al ser parte en el procedimiento de recaudación y velar por el interés del fisco federal y de los procedimientos que las autoridades Coordinadas lleven a cabo con motivo del Convenio de Coordinación Fiscal.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción I y II; y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción IV, y 18 fracción XI,

ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la empresa demandada; por lo que, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE LESIVIDAD**.

II.- La parte actora **PROBÓ** los extremos de su pretensión; en consecuencia,

III.- **SE DECLARA LA NULIDAD** de las resoluciones impugnadas señaladas en el Considerando 1° de este fallo, en los términos de lo concluido en los **Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo** respectivamente.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **14 de noviembre de 2018**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; y, **1 voto en contra** del C. Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, quien además se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **11 de diciembre de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, **en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016.** Firma el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, de este Órgano Jurisdiccional, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-346

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. PARA SU RESOLUCIÓN SE PUEDE CONSIDERAR EL INFORME RENDIDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procederá cuando el funcionario responsable omita dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, previendo además, la fracción II, inciso b), tercer párrafo del precepto en comento, que se pida un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento; y una vez vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dé cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, para que la resuelva dentro de los cinco días siguientes. Es decir, dicho precepto no establece ninguna sanción a la autoridad que rinda un informe extemporáneo, así como tampoco prevé ningún impedimento para que el juzgador valore documentos aportados por la autoridad con el informe de queja rendido extemporáneamente. En ese sentido, si la autoridad rinde su informe fuera del plazo legal exhibiendo las documentales con las que pretende demostrar que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva y con estas se corrió traslado a la actora para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, el Juzgador está en aptitud de valorarlas al resolver la queja, pues se encuentran dentro del expediente y tienen como finalidad esclarecer si la autoridad incurrió o no en una omi-

sión de su parte, cuestión que incluso debe ser verificada de oficio en términos de la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Queja Núm. 328/15-EAR-01-12/93/16-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. Precisado lo anterior, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, procede al estudio de la queja formulada por la promovente, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, y para ello se digitalizan a continuación, los argumentos vertidos por la parte actora:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, se desprenden los motivos por los cuales la hoy quejosa considera que la autoridad demandada, ha sido omisa en cumplir con los efectos de la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el

juicio de nulidad 328/15-EAR-01-12/93/16-PL-01-04, tales agravios se señalan a continuación:

- Señala que aún y cuando el presente juicio fue resuelto conforme a sus intereses, no ha podido acceder a una justicia pronta ni a los derechos que inicialmente le fueron negados, debido a que la autoridad demandada ha sido omisa en cumplir lo resuelto en la sentencia definitiva de 6 de abril de 2016.
- Solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia referida y en consecuencia, se requiera a la autoridad que dé el cumplimiento respectivo.

Precisados los agravios de la hoy quejosa, se estima oportuno señalar que la autoridad demandada fue omisa en presentar el informe de queja de manera oportuna, lo cual se advierte del proveído de 4 de abril de 2017, mediante el cual el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por precluido el término otorgado a la autoridad para rendir el informe relativo a la queja por omisión del cumplimiento de la sentencia de 6 de abril de 2016 interpuesta por la actora, en virtud de que a la fecha de dicho proveído no se había recibido el informe respectivo. Al efecto se digitaliza el acuerdo de referencia para su mejor apreciación:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, mediante el acuerdo de fecha 22 de mayo de 2018, se tuvo por recibido el informe de queja que la autoridad rindió extemporáneamente y a través del

cual exhibió los documentos relativos al cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 58, fracción II, inciso b), tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé impedimento ni sanción alguna en el caso de que la autoridad no rinda su informe oportunamente, ya que con él o sin él se procederá a resolver la queja promovida. Se dice lo anterior, pues el numeral en comento establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el numeral transcrito previamente no prevé impedimento ni sanción alguna en el caso de que la autoridad no rinda su informe en forma oportuna, sino que por el contrario dispone que aun y cuando no se cuente con él, se procederá a resolver la queja promovida por incumplimiento.

Al respecto, conviene señalar que de la revisión efectuada a los autos del juicio citado al rubro, se observa que la autoridad una vez precluido su derecho para rendir el informe de queja correspondiente, exhibió la resolución contenida en el oficio BOO.0906.01.-1047, de fecha 8 de mayo de 2018 y su constancia de notificación, documentos con los cuales pretende acreditar el cabal cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Juzgadora.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que para resolver la presente instancia se puede valorar la resolución contenida en el oficio BOO.0906.01.-1047, de fecha

8 de mayo de 2018, así como su constancia de notificación, sin perjuicio de que el informe se haya rendido en forma extemporánea, **pues resulta evidente que dichos documentos obran en el expediente, se encuentran relacionados de forma inmediata con los hechos controvertidos en la queja que nos ocupa y además, tienen como finalidad esclarecer si la autoridad acató el fallo definitivo.**

Así pues, en virtud de lo previamente expuesto y habiendo quedado claro que no existe impedimento para que esta Juzgadora emita la resolución correspondiente, se procede a señalar que el motivo toral de la interposición de la queja que nos ocupa, fue porque al momento de su presentación, esto es, al 9 de noviembre de 2016, la autoridad demandada había omitido dar cumplimiento a los efectos señalados en la sentencia de 6 de abril de 2016, dictada en el juicio de nulidad 328/15-EAR-01-12/93/16-PL-01-04.

Ahora bien, a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, **HA QUEDADO SIN MATERIA** la queja que nos ocupa, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que la Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, acreditó haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, como se demostrará a continuación.

En primer lugar se estima oportuno reproducir la parte conducente de la **sentencia de fecha 6 de abril de 2016**, dictada dentro del juicio 328/15-EAR-01-12/93/16-PL-01-04, por los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de

la Sala Superior de este Tribunal, documental pública a la cual se concede pleno valor probatorio, y de la cual se advierte que se declaró la **nulidad de la resolución impugnada, en los siguientes términos.**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que en la sentencia de 6 de abril de 2016, resultó procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada al determinarse que de conformidad con lo señalado por el actor, la resolución impugnada se encontraba indebidamente fundada y motivada ya que la autoridad determinó que las coordenadas señaladas para su aprovechamiento se encontraban en un acuífero distinto, sin señalar la metodología y dictámenes técnicos que utilizó para llegar a dicha conclusión.

Asimismo, se señaló que se actualizó el supuesto de nulidad previsto en el artículo 51 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que resultaba procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada **para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que resolviera la solicitud de concesión respecto de los datos manifestados por el actor en su escrito de solicitud y los documentos que lo integran.**

Considerando en su caso que el punto de aprovechamiento solicitado por la demandante se encuentra en un lugar físico y geográfico diverso al manifestado, señalando la metodología o dictámenes técnicos utilizados para llegar

a dicha conclusión y analizando todas las constancias que integran el expediente.

Siguiendo ese orden de ideas, como ya se había anunciado, **HA QUEDADO SIN MATERIA** la queja que nos ocupa, ya que si bien es cierto que mediante acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2017, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por precluido el término otorgado a la autoridad demandada para rendir el informe en la presente instancia de queja por incumplimiento de la sentencia, también lo es, que por oficio BOO.E.22.0.1-3573, de 8 de mayo de 2018, el delegado de la autoridad demandada remitió copia certificada del diverso oficio BOO.0906.01.-1047, de misma fecha, así como de su constancia de notificación, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia de 6 de abril de 2016, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que se procede a su análisis.

Así pues para una mejor apreciación de lo apuntado previamente, se digitaliza el oficio BOO.E.22.0.1-3573, de 8 de mayo de 2018, la parte conducente del oficio BOO.0906.01.-1047, de misma fecha, así como de su constancia de notificación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a las constancias previamente digitalizadas, se desprende que el Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, acreditó con documentales idóneas, haber dado cumplimiento a los efectos seña-

lados en el fallo dictado el 6 de abril de 2016, al tenor de lo siguiente:

a) La Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, en cumplimiento a la sentencia referida previamente, **emitió una nueva resolución consistente en el oficio BOO.0906.01.-1047, de 8 de mayo de 2018, a fin de resolver la solicitud de concesión atendiendo los datos manifestados por el actor en su escrito de solicitud y los documentos que lo integran.**

b) Al emitir el oficio **BOO.0906.01.-1047, indicó la metodología empleada** para considerar que las coordenadas geográficas propuestas por la parte actora como punto de aprovechamiento se encontraban ubicadas dentro de la poligonal del acuífero Flores Magón-Villa Ahumada y no así en el acuífero Laguna de Tarabilla, pues al efecto señaló que para llegar a tal conclusión estableció los límites de la poligonal comprendidos por el acuífero Flores Magón-Villa Ahumada utilizando el sistema Google Earth.

c) Asimismo, el 8 de mayo de 2018, **notificó al representante legal de la parte actora el contenido del oficio BOO.0906.01.-1047**, emitido por el Titular de la Unidad Jurídica de la Dirección Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua.

Consecuentemente, de las documentales antes digitalizadas se tiene la certeza de que la Dirección Local

en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, cumplió con los efectos señalados en la sentencia de 6 de abril de 2016, pues exhibió las documentales idóneas que acreditan que se atendió la solicitud de aprovechamiento de la actora, indicando la metodología empleada para tal efecto, así como que dicha determinación se le dio a conocer a su representante legal, sin que en la especie la quejosa hubiese controvertido la constancia de notificación en comento, así como el contenido de los oficios BOO.E.22.0.1-3573 y BOO.0906.01.-1047, ambos de 8 de mayo de 2018.

Se dice lo anterior, en virtud de que las documentales aludidas siguen gozando de presunción de legalidad, pues del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que mediante proveído de 22 de mayo de 2018, con copia de dichas documentales se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a los documentos exhibidos por la autoridad a fin de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia de 6 de abril de 2016, siendo que el actor fue omiso en realizar manifestación alguna, por lo que mediante acuerdo de 26 de octubre de 2018, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por precluido el término otorgado a la parte actora para realizar las manifestaciones respectivas, lo cual se puede observar de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se desprende que la parte actora no controvertió la legalidad de la constancia de notificación ex-

hibida por el delegado de la autoridad demandada, siendo que era a la quejosa a quien le correspondía desvirtuarla, ya que se encuentra investida de la presunción a que se refiere el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, los actos manifestados por la autoridad tienen intrínseca la presunción de legalidad otorgada por ley, la cual implica que estos han satisfecho todos sus requisitos, es decir, se presume que cumplen todos los extremos exigidos en ley.

Ahora bien, para que la presunción de legalidad dejara de surtir efectos resultaba necesario que el actor desvirtuara el dicho de la autoridad con las pruebas conducentes, pues es de explorado derecho que la presunción de legalidad a que se refiere el numeral aludido, es una presunción relativa, es decir *iuris tantum*, la cual admite prueba en contrario.

Sirve para robustecer lo anterior, la aplicación por analogía de la siguiente tesis cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“VIII-P-1aS-451

ACTA DE NOTIFICACIÓN. MEDIO PARA DESVIRTUAR SU PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.” [Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 514]

Sin embargo, de los autos que integran el expediente del presente juicio, se advierte que la presunción de legalidad no fue desvirtuada por la actora pues no controvertió en forma alguna la constancia de notificación que se le dio a conocer, lo cual trae como consecuencia que esta Juzgadora presuma que el oficio BOO.0906.01.-1047, se hizo de su conocimiento.

Se dice lo anterior, pues al no haberse controvertido la constancia de notificación exhibida por la autoridad, esta Juzgadora tuvo convicción de que la autoridad le notificó la resolución por la cual dio cumplimiento a la sentencia de 6 de abril de 2016, consecuentemente la autoridad demandada acreditó haber acatado los efectos del fallo referido.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que la autoridad demandada rindiera su informe de forma extemporánea y exhibiera con este la resolución contenida en el oficio BOO.0906.01.-1047, de fecha 8 de mayo de 2018, una vez precluido su derecho para tal efecto, pues esta Juzgadora está en aptitud de valorarlos para resolver la queja nos ocupa.

En efecto, tal y como fue precisado en párrafos anteriores, el artículo 58, fracción II, inciso b), tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece ninguna sanción a la autoridad que rinda un informe extemporáneo, así como tampoco prevé ningún impedimento para que el juzgador valore documentos aportados por la autoridad con el informe de queja rendido extemporáneamente.

En ese sentido, si la autoridad rinde su informe fuera del plazo legal exhibiendo las documentales con las que pretende demostrar que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva y con estas se corrió traslado a la actora para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera, el juzgador está en aptitud de valorarlas al resolver la queja, pues se encuentran dentro del expediente y tienen como finalidad esclarecer si la autoridad incurrió o no en una omisión de su parte, **cuestión que incluso debe ser verificada de oficio por este Tribunal en términos del artículo 58, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Por tanto, no se puede presumir que ante la omisión de rendir el informe de queja en forma oportuna, no exista cumplimiento a la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, pues existen pruebas en el expediente de las que se puede constatar que la autoridad emitió una resolución en cumplimiento de la sentencia definitiva y que además, se notificó al representante legal de la parte actora.

En efecto, las documentales exhibidas por la autoridad demuestran la emisión y notificación del oficio por el que se dio cumplimiento a la sentencia definitiva, mismas que son susceptibles de ser valoradas en la queja que nos ocupa, pues las partes tienen acceso al expediente y la actora puede verificar la existencia del oficio BOO.0906.01.-1047, de fecha 8 de mayo de 2018 y su notificación.

Por tanto, si la queja por la omisión en el cumplimiento dado a la sentencia definitiva de fecha 6 de abril de 2016,

fue interpuesta con fecha 9 de noviembre de 2016 y el delegado de la autoridad demandada acreditó que dio cumplimiento a dicha sentencia hasta el 8 de mayo de 2018 (fecha en que notificó a la accionante el oficio BOO.0906.01.-1047) es decir, con posterioridad a la presentación de la queja, luego entonces ha quedado sin materia.

Sirven de aplicación al presente asunto las siguientes jurisprudencias, cuyos contenidos y datos de localización se reproducen a continuación:

“VII-J-SS-61

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.” [Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 151]

“VII-J-SS-12

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.” [Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 52]

Ahora bien, esta Juzgadora estima que no se genera un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, pues como se explicó con anterioridad, este Tribunal corrió traslado a la accionante con el oficio y constancia de notifica-

ción exhibidos por la autoridad demandada, de modo que se encuentra en aptitud de en su caso, interponer los medios de defensa que establece la ley para controvertir la referida resolución emitida en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 6 de abril de 2016.

Por lo previamente expuesto y con fundamento en los artículos 58, fracción II, inciso a), punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable en términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 18, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos del párrafo sexto del Artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **HA QUEDADO SIN MATERIA** la queja interpuesta por la actora.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **20 de febrero de 2019**, por unanimidad de 11 votos a favor de los

Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Juan Ángel Chávez Ramírez, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 06 de marzo de 2019 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-SS-347

RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. ELEMENTOS PARA ACREDITARLA Y SER BENEFICIARIO DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.-

Del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009, se advierte que los beneficios para evitar la doble tributación, solo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate; cumplan con las disposiciones del propio Tratado así como con las demás contenidas en la propia ley. Al respecto, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un Tratado para evitar la doble tributación, deberán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o con la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto, expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate, o bien con la certificación de la declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio, si no hubiera vencido aún el plazo para presentar la declaración del último. De donde se tiene que el artículo 6 de mérito, constituye una disposición limitativa en cuanto a los medios probatorios con los que se puede probar la residencia fiscal de un contribuyente en un país diverso, esto es así, pues señala de manera específica cuáles son los documentos idóneos para tal efecto; restringiendo con ello que la acreditación en cuestión, pueda llevarse a cabo a través de medios probatorios diversos, o a través de la interpretación de datos derivados de estos.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12065/15-17-06-5/485/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 431

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-347

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1292/15-11-01-1/2164/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-348

VIOLACIONES PROCESALES. PREVIO A LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERIOR, LA INSTRUCCIÓN DEBE REVISAR SU COMPLETA Y DEBIDA SUSTANCIACIÓN.- La competencia de la Sala Superior puede actualizarse por atracción (juicios con características especiales) o por competencia especial, ello en términos del artículo 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De modo que, antes de la remisión del expediente a la Sala Superior debe estar debidamente integrado, ello de conformidad con el artículo 17 constitucional. Por tal motivo, en el acuerdo por medio del cual se remita el expediente debe indicarse que fue revisada la instrucción del juicio; que todas las pruebas fueron desahogadas (analizando los escritos en su integridad) y que se remite correcta y totalmente integrado y foliado con sus anexos.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-280

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2048/15-02-01-3/AC1/1128/18-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente

te: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 208

VIII-P-SS-329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4311/17-06-02-7-OT/2021/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2019, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 180

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-348

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15632/15-17-07-4/2274/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-565

USUFRUCTO DE UN BIEN INMUEBLE. NO PUEDE SER MATERIA DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE EL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.-

Conforme a los artículos 750 y 980 del Código Civil Federal, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, el cual es considerado como un bien inmueble. Por otro lado, de la relación armónica entre los artículos 141 y 157 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los contribuyentes para garantizar un adeudo fiscal, tienen a su alcance las distintas formas indicadas en el primer artículo mencionado, debiendo siempre tener en cuenta las excepciones previstas en el segundo artículo referido, donde se enlistan aquellos bienes que no pueden embargarse, lo cual quiere decir que ambas disposiciones se complementan entre sí, pues tratándose del embargo administrativo que establece la fracción V del artículo 141, este puede trabarse sobre todos los bienes que tenga a su disposición el deudor, siempre y cuando, no se trate de los exceptuados en el artículo 157. Tal es el caso, del usufructo de un bien inmueble, el cual conforme a la fracción VII, de la última disposición en mención, ya que el numeral establece que el usufructo queda exceptuado de embargo administrativo, aunque señala que los frutos de este sí pueden ser materia de embargo administrativo. En consecuencia, para efectos de garantizar un crédito fiscal a través del embargo

en la vía administrativa, se encuentra apegada a derecho la resolución que rechaza como garantía del interés fiscal el ofrecimiento del usufructo recaído sobre un bien inmueble, por existir disposición expresa que prohíbe su embargo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4791/16-03-01-2/4055/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Analizados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas aportadas, con relación a los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, esta Autoridad Jurisdiccional determina que algunos argumentos de la parte actora son **INOPERANTES** y otros son **INFUNDADOS**, en virtud de lo siguiente:

En principio, se estima necesario tener presente lo resuelto por la autoridad en la resolución combatida, misma que obra en copia fotostática simple a folios 78 y 79 de las presentes actuaciones, la cual a continuación se procede a incorporar en forma digitalizada:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido de esta, se advierte lo siguiente:

a. Que mediante escrito de veinte de abril de dos mil dieciséis, presentado el veintiséis del mismo mes y año, ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa “3” con sede en Sinaloa, del Servicio de Administración Tributaria, el C. ***** , ofreció el embargo en la vía administrativa del usufructo sobre un bien inmueble.

b. Que tal escrito lo fundó en términos de los artículos 26, fracción IX y 141, fracción V, de Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 751 y 978 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; ello, para efectos de garantizar el interés fiscal respecto de la determinación de diversos créditos fiscales.

c. Que si bien, el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes pueden ofrecer el embargo en la vía administrativa, también lo es que dicho numeral no prevé que el usufructo pueda ser objeto de embargo en la vía administrativa, ya que el artículo 157, en su fracción VII, del mismo ordenamiento federal, dispone que queda exceptuado de embargo en la vía administrativa el derecho al usufructo, por lo que dicho usufructo forma parte de los bienes inembargables.

d. Que era importante destacar que el artículo 85, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es claro en señalar que para efectos del artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el embargo en la vía administrativa se sujetará, entre otras reglas, a que los bienes sobre los que deba trabarse el embargo, sean de su propiedad, lo cual no acontece en el caso.

e. Que era importante indicar también que en el caso eran de observancia los artículos 26, fracción IX, 141, fracción V y 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 85, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dado que el interés fiscal a garantizar deriva de la determinación de un crédito fiscal emitido por una autoridad fiscal federal, como lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán “1”, quien emitió la resolución contenida en el oficio 500-42-00-07-03-2016-5576, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

f. Que la autoridad resolutora solamente esta constreñida a resolver de acuerdo a los fundamentos que le dan competencia, como lo son los artículos 16, fracción XLVIII y 18, fracción I, del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, así como las demás disposiciones aplicables.

g. Que en consecuencia de lo expuesto, no era procedente la aceptación de la garantía del interés fiscal

ofrecida por la parte actora, por lo que la misma se tenía como no aceptada.

De lo sintetizado, se advierte que la autoridad fiscal determinó improcedente la aceptación de la garantía del interés fiscal ofrecida por la accionante, en virtud de que en términos de los artículos 141, fracción V, 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación y 85, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el usufructo sobre un bien inmueble, se encuentra exceptuado del embargo en la vía administrativa.

Resolución que en consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra apegada a derecho en virtud de lo que a continuación se expone:

En principio, como el punto de controversia para resolver el juicio contencioso administrativo, radica en determinar si el usufructo es o no un bien embargable para efectos fiscales, se estima necesario saber qué debemos comprender por “usufructo”; ello se considera relevante para saber el contexto sobre la materia que versa el asunto que se resuelve.

Así, debemos señalar que el Código Fiscal de la Federación, no establece definición alguna del usufructo, aunque sí considera al usufructo como un bien, lo cual veremos más adelante.

Por ello y solo para efectos de conocer su definición, se estima necesario acudir a lo que el Código Civil Federal establece, en sus artículos 750 y 980, lo cual en el caso, sí resulta aplicable, dada la falta de definición en materia fiscal del término “usufructo”.

Los fundamentos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo anterior, se tiene que civilmente se designa al usufructo como un derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, por lo que constituye un bien inmueble.

Asimismo, con el fin de ampliar más nuestro panorama se estima conveniente atender a lo que la doctrina señala sobre la definición del usufructo, siendo conveniente señalar que este proceder es posible de acuerdo a lo resuelto en la tesis 2a. LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448, cuyo rubro señala:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así se tiene que para los Maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,¹ el usufructo consiste en el “*Derecho real, de eficacia temporal que otorga al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa ajena, condicionado con la obligación de devolver, en el término fijado al efecto, la misma cosa o su equivalente.*”

Ahora bien, de la definición legal del usufructo, se desprende como elementos que lo componen, el derecho real y su temporalidad; sin embargo, la legislación civil también es omisa en establecer una definición precisa del referido concepto “derecho real”, por lo que para conocerlo, nuevamente acudimos a la doctrina:

Por *derecho real*, se tiene que es “*la facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquella puede dirigirse*”.²

Con base en lo señalado, se concluye que un derecho real, es el derecho de tipo patrimonial que una persona ejerce sobre un bien, de tal manera que los terceros deben respetar el pleno uso o goce de dicho bien por parte del titular del citado derecho.

Una vez aclarado el alcance de dicho concepto, conviene mencionar lo establecido por el legislador al señalar que el usufructo es un derecho real de naturaleza temporal,

¹ Diccionario de Derecho, 22 Ed. Porrúa, México, 1996, página 492.

² Ídem

para lo cual la Doctrina establece que la clasificación entre un derecho real perpetuo y un derecho real temporal: “atiende al tiempo que dura o vive el derecho real.”

Partiendo de esta premisa, es evidente que el usufructo se califica como temporal porque tiene una duración determinada.

En congruencia con lo expuesto, se puede afirmar que la propiedad del bien en su sentido más amplio se integra por el derecho de disposición, así como por los derechos de usar y disfrutar (gozar) el mismo, por lo que al constituirse el usufructo exclusivamente se transmiten estos últimos, es decir, el usufructuario solo tiene derecho de usar y disfrutar, más no el derecho de disposición del bien, ya que este queda intocado a favor de su propietario, quien automáticamente, adquiere el carácter de nudo propietario.

Una vez comprendido el usufructo, se estima necesario señalar que de los argumentos de las partes, con relación a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desprende que **no existe controversia alguna entre ellas**, en los siguientes puntos:

- Que el usufructo desde la óptica del derecho civil, se considera un bien inmueble y por tanto, un derecho real.
- Que la parte actora ofreció como garantía del interés fiscal, el embargo en la vía administrativa, previsto

en la fracción V, del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

- Que la autoridad fiscal que resolvió el ofrecimiento de garantía del interés fiscal, es una autoridad legal y reglamentariamente competente, de acuerdo a los fundamentos invocados (**artículos 16, fracción XL-VIII y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**) por lo que dentro de sus facultades se encuentra la de tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones.
- Que al ser un crédito fiscal emitido por una autoridad federal, el objeto de la garantía ofrecida; entonces, las disposiciones que rigen el procedimiento para la aceptación de la garantía, son las previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Entonces, atento a las consideraciones antes expuestas, se tienen las siguientes conclusiones:

ES INOPERANTE el argumento expuesto por la parte actora, en cuanto a señalar que la autoridad demandada no consideró lo que disponen los artículos 750 y 980 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, correlativos de los contenidos en el Código Civil Federal, que en forma administrada determinan que el usufructo es un bien inmueble y por ende, un derecho real.

En efecto, se dice que es inoperante tal argumento, debido a que no está en disputa en la presente instancia, si el usufructo es o no un derecho real y por ende, un bien inmueble, pues de los fundamentos y motivos expuestos en la resolución -sintetizados por esta Autoridad Jurisdiccional en forma previa- se desprende que la autoridad fiscal en ninguna parte del oficio controvertido aseguró lo contrario; es decir, que el usufructo no era un bien ni tampoco un derecho real, sino por el contrario, de la página 2 de la resolución, se desprende que la autoridad consideró al usufructo como un bien, tan es así, que resolvió:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, queda claro y resuelto que la propia autoridad reconoce en la resolución impugnada, que el usufructo que ofreció la parte actora sí es un bien, aunque precisa que no es embargable, pero por lo que dispone el artículo 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, es **INFUNDADO** el argumento de la parte actora, en cuanto a que la autoridad en forma errónea resolvió el ofrecimiento de la garantía, pues en consideración de la actora, esta ofreció el embargo en la vía administrativa de un bien inmueble consistente en el usufructo; según se desprende de su escrito; esto para efectos de que considerada (Sic) que procede el embargo en la vía administrativa de un bien inmueble y no respecto de un usufructo.

Sin embargo, del análisis que se hace a la solicitud de mérito, la cual obra a folios 80 a 82 de las presentes actua-

ciones y que fue ofrecida por la accionante, se desprende que ofreció como garantía, el embargo en la vía administrativa del usufructo de un bien inmueble y no como lo pretende hacer creer a esta Sección, lo cual queda evidenciado con la transcripción que se hace de la parte correspondiente de la página 2, en la forma siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El hecho anterior, incluso se corrobora con el contenido del “FORMATO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL”, ofrecida como prueba por la accionante, la cual obra en copia fotostática simple a folios 83 y 84 de las presentes actuaciones, de la cual se desprende que en su parte reversa, se establece el tipo de garantía a ofrecer ante la autoridad, donde el representante legal de la empresa actora marcó con una X, el EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Entonces, contrario a lo que señala la parte actora, fue ella misma la que a través de su representante legal, quien dicho sea de paso, se trata de la misma persona que presentó la demanda, fue quien ofreció el embargo en la vía administrativa del usufructo recaído a un bien inmueble de un tercero y no como lo menciona, que lo que ofreció en garantía fue el embargo en la vía administrativa de un bien inmueble que constituye un derecho real.

Sobre esto, debemos considerar que el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, establece las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal

cuando se dé alguno de los supuestos previstos en los artículos 72 y 142 del mismo ordenamiento fiscal.

En el caso, se tiene que la parte actora pretendió garantizar el interés fiscal respecto de la determinación de un crédito fiscal a efecto de suspender el procedimiento administrativo de ejecución; por lo que su caso se ubica en la fracción I, del artículo 142, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entonces, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, establece como formas de garantías del interés fiscal, las siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo anterior, se advierte que los contribuyentes tienen a su alcance seis formas de garantizar el interés fiscal, cada una de ellas con sus respectivos requisitos, los cuales se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como se ha mencionado, la parte actora ofreció como garantía **el embargo en la vía administrativa del usufructo recaído a un bien inmueble**. Lo anterior se asegura, en razón de que en su solicitud así lo manifestó; además, de que citó como artículos, los correlativos 141, fracción V, 142, fracción I y 144, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los diversos 84, 85, 87 y 88 del

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, precisándose que estos últimos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 141, fracciones II y V del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada garantía se establecen en el Reglamento.

Que para efectos del embargo en la vía administrativa, el procedimiento de garantía del interés fiscal se sujetara a diversas reglas, tales como que se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Que el contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 del Reglamento.

Que tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal y cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes

a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la autoridad fiscal;

Que deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código Fiscal; en este caso, el pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Que la garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Que para calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y el Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del mismo Código.

Que cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el anterior párrafo la autoridad fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho

requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

Que el plazo establecido en el artículo 141, quinto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

Que la autoridad fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Que para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito fiscal podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 141 del Código, así como sustituirse entre sí, en cuyo caso antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando la garantía que se pretende sustituir no sea exigible.

Que la garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 141, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, también son **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora, cuando señala que por el hecho de que en su escrito de ofrecimiento de garantía,

haya indicado que un tercero se hizo responsable solidariamente en forma voluntaria respecto de la deuda, la autoridad estaba obligada a considerar como garantía del interés fiscal, la prevista en la fracción IV, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación, consistente en la obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

Ello se estima así, debido a que como queda de manifiesto, la parte actora ofreció el embargo en la vía administrativa previsto en la fracción V, la cual tiene su propia regulación en los artículos ya transcritos, respecto de la cual y para calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código Fiscal.

Luego, siendo que la accionante ofreció el embargo en la vía administrativa sobre el usufructo, que si bien, recae en el bien inmueble de un tercero, quien manifestó una responsabilidad solidaria; lo cierto es que la autoridad al momento de resolver, se encontraba limitada a pronunciarse sobre la petición formal que le hizo la parte actora; es decir, estaba conminada a pronunciarse sobre la garantía del embargo en la vía administrativa del usufructo, en los términos que le fue presentada.

Lo anterior es así, pues bajo el principio de derecho de que las autoridades solamente pueden hacer aquello

que las disposiciones fiscales establecen y considerando el requisito de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, así como el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 constitucional, la autoridad demandada no podía resolver sobre algo que no le fue presentado, sino resolver sobre la procedencia del embargo en la vía administrativa del usufructo, como lo presentó la parte actora mediante su representante legal.

Más aún, desde un principio se dijo que no había controversia entre las partes, en cuanto a que la autoridad que resolvió el ofrecimiento de la garantía; en este caso, la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa “3”, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, tiene amplias facultades para tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda, las garantías para asegurar el interés fiscal, así como sus ampliaciones, disminuciones o sustituciones.

Esto se advierte del contenido de los artículos 16, fracción XLVIII y 18, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; entonces, se tiene que dicha autoridad con base en tales facultades, una vez revisada la solicitud y los documentos anexos, advirtió que la parte actora ofreció una garantía del interés fiscal para suspender el procedimiento administrativo de ejecución respecto de un crédito fiscal; garantía que al establecer como objeto, el usufructo recaído a un bien inmueble, determinó su improcedencia, debido a que el usufructo resulta ser un bien inembargable para efectos fiscales, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 157, fracción VII, del Código Fis-

cal de la Federación, que para su lectura a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, de acuerdo al texto del fundamento de la resolución combatida, se tiene que el propio Código Fiscal de la Federación, establece como excepción del embargo, el derecho al usufructo; entonces, existe una disposición expresa y clara que establece la improcedencia de que el derecho al usufructo sea susceptible de embargo alguno.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo argumentado por la actora en el sentido de que, la autoridad debió considerar en forma supletoria lo que dispone la legislación civil en sus artículos 750 y 980, ya que en consideración de esta Juzgadora, no es procedente la aplicación supletoria de la legislación civil a la materia fiscal, pues por un lado, los citados fundamentos solamente indican que el usufructo es un derecho real y por ende, un bien inmueble; pero estos en modo alguno establecen la posibilidad de que el usufructo sea susceptible de embargo fiscal; es decir, tales fundamentos no contrarían a lo que dispone el artículo 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación; de ahí que no haya materia de supletoriedad alguna, pues la prohibición de embargo sobre el usufructo es expresa.

Sobre la supletoriedad de leyes, se estima conveniente recordar que en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, del mes de marzo de dos mil trece, Tomo 2, página 1065, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que el más Alto Tribunal del país, ha considerado que **para que exista la supletoriedad de normas deben colmarse los requisitos siguientes:**

a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) **Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;**

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean con-

gruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto, **no todos los requisitos se encuentran satisfechos para que pueda aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal**, en virtud de lo siguiente:

1. El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece en su segundo párrafo, que a falta de disposición expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

2. De la relación armónica de los artículos 141, fracción V y 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se desprende la prohibición del embargo sobre el derecho al usufructo y por ende, la improcedencia de la aceptación de la garantía en su modalidad del embargo en la vía administrativa sobre el derecho al usufructo.

3. Por lo que no existe omisión de regulación en cuanto a considerar al usufructo como un bien no embargable.

4. Aplicar otra disposición del derecho común federal que diga que al ser el usufructo un derecho real, es susceptible de un embargo administrativo, para efec-

tos de garantizar un crédito fiscal federal, sería considerar la ley contraria a la naturaleza del derecho fiscal y conforme a la jurisprudencia no puede ser aplicado.

Por ende, también es **INFUNDADO** el argumento que vierte la accionante en el sentido, de que haciendo una interpretación auténtica, de conformidad con los artículos 72 constitucional y 5 del Código Fiscal de la Federación, de los fundamentos invocados en la resolución se llega a la conclusión de que, el usufructo por ser un derecho real es susceptible de embargo, considerando en forma supletoria las disposiciones de carácter civil ya transcritas; pues en el caso, no resulta posible aplicar en forma supletoria las disposiciones civiles, debido a que el mismo Código Fiscal de la Federación, reconoce al usufructo como un derecho real (artículo 157, fracción VII) y por otro lado, establece la prohibición de que este derecho pueda ser embargado, lo que da lugar a considerar que no pueda ser una garantía para suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Entonces, queda claro que no existe falta de regulación alguna para efectos de la prohibición del embargo en la vía administrativa del usufructo, sino por el contrario, está regulado en forma clara y precisa que tal derecho real no es embargable, siendo esta la intención del legislador, pues al ser claro el precepto legal 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, no existe forma alguna de que pueda interpretarse de alguna forma distinta o contraria, pues basta su literalidad para concluir que el usufructo está prohibido de embargo administrativo.

Derivado de lo anterior, también se considera **INOPE-RANTE** el argumento de la parte actora, en cuanto a que de una relación armónica de los artículos 750 y 980 del Código Civil, se desprende que el usufructo, cuando recaiga a un bien inmueble, es un medio idóneo para garantizar el interés fiscal; ello en virtud de que al existir disposición fiscal expresa sobre la improcedencia del usufructo como objeto de un embargo administrativo; entonces, las disposiciones del orden civil no resultan aplicables en la materia fiscal, bajo el principio de derecho que señala que la ley especial prevalece sobre la ley general.

Ante tal conclusión, también resulta **INFUNDADA** la pretensión que vierte la accionante en el sentido de que entre los artículos 151, fracción II y 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, existe una antinomia, ya que el primer artículo permite embargar derechos reales como es el usufructo, mientras que el otro fundamento no.

En efecto, se dice que le no asiste la razón a la actora, en virtud de que si bien es cierto, que el artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece el embargo para garantizar el interés fiscal, entre otros, sobre derechos reales, lo cierto es que ello no se contrapone con lo que señala el artículo 157, fracción VII, del mismo ordenamiento legal, sino por el contrario, ambos fundamentos son complementarios entre sí, pues el primero de ellos establece una regla general de poder embargar bienes, tales como bienes raíces, derechos reales o de negociaciones de cualquier índole; sin embargo, la excepción o salvedad a la

regla, se encuentra prevista en el artículo 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, pues este establece todos aquellos bienes que no pueden ser embargables, entre los que se encuentra el derecho de usufructo.

Por ende, se dice que ambos fundamentos son complementarios, pues ya en la práctica, al momento de que la autoridad pretenda embargar bienes muebles o inmuebles para garantizar el interés fiscal, debe considerar el contenido textual de los artículos 151, fracción II y 157 del Código Fiscal de la Federación; esto es, debe tomar en cuenta que conforme al primer fundamento citado puede embargar todos los bienes que encuentra en el domicilio del deudor, siempre que no sean de los que se indican en el artículo 157.

Lo mismo sucede en el caso de la autoridad que resolvió sobre la garantía de la parte actora, esta al momento de analizar la solicitud, consideró lo que disponen los artículos 141, fracción V y 157, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, con relación al numeral 85, fracción II, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que en forma complementaria disponen la prohibición de trabar embargo sobre el derecho al usufructo, siendo pertinente aclarar que los frutos derivados de este, no están prohibidos de embargo.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia

Administrativa y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero.

III. NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado **Julián Alfonso Olivas Ugalde**.

Se elaboró el presente engrose el doce de febrero de dos mil dieciocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como el artículo 102, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

términos de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis; así como los Artículos Primero y Quinto Transitorio, párrafos primero, tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el **Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de Acuerdos, firma la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-566

RÉGIMEN SIMPLIFICADO. CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS QUE PROVENGAN DE LA ACTIVIDAD DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJEROS, SI LOS INTEGRANTES OPTAN POR QUE EL COORDINADO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES FISCALES DE ELLOS, ESTE TENDRÁ QUE REALIZARLAS EN FORMA GLOBAL Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS INGRESOS Y DEDUCCIONES QUE OBTENGA DE CADA UNO DE ELLOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 82, 83 y 85, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de los numerales 2.8, 2.13 y 2.14 de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2011, se infiere que los contribuyentes que obtengan ingresos que provengan de la actividad del autotransporte terrestre de carga o pasajeros y opten por el régimen simplificado para cumplir a través del coordinado con sus obligaciones fiscales, dicha decisión constituye un acto voluntario que otorga a este la capacidad legal de actuar en nombre y representación de aquellas para tales efectos, toda vez que se trata de una unidad económica con intereses comunes, en las que sus integrantes participan en forma conjunta y en diversas proporciones, por lo tanto, el coordinado es quien deberá cumplir por parte de sus integrantes, con presentar las declaraciones fiscales mensuales y anuales en forma global pero tomando en consideración los ingresos y deduc-

ciones de sus integrantes, anotando para ello el RFC de los integrantes, ya sea personas físicas o morales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26871/16-17-05-9/2700/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019.)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En virtud de lo anterior, es importante señalar que la *litis* a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo, consiste en determinar lo siguiente:

a) Si la empresa actora tenía la obligación de presentar las declaraciones mensuales y anuales o si el obligado a ella era el *****.

b) Si se identificaron los ingresos y deducciones de la empresa actora *****, que fueron tomados en consideración por el coordinado *****, para efectos de la presentación de la declaración anual y de corrección fiscal presentada por esta última.

En principio y a efecto de dilucidar las litis planteadas, es necesario señalar lo que determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada contenida en el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/2043/2016 de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se encuentra visible a folios 337 a 404 de autos del expediente principal, mismas que para su visualización únicamente se digitalizan las páginas del 1 al 39, a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende la información siguiente:

❖ Que derivado de la visita domiciliaria practicada a la empresa *****, se levantó la última acta parcial de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la que se le dio a conocer los hechos u omisiones conocidos durante la visita domiciliaria contenida en el oficio IAD0900141/15 de diecisiete de marzo de dos mil quince, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de veinte días para

presentar los documentos, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en dicha acta.

❖ Derivado de ello, la actora mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, ingresado en la Oficialía de Partes de la autoridad demandada, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, realizó precisiones respecto a las observaciones manifestadas en la última acta parcial y con la finalidad de desvirtuar los hechos u omisiones señalados en la misma.

❖ Que se hace constar que la empresa actora es integrante de un coordinado o de otra persona moral que paga sus impuestos a través del coordinado al impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado y en su carácter de retenedor del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

❖ Que según el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente (Cuenta diario), la empresa actora inició sus operaciones el trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, además de que tiene como actividad preponderante “*****”.

❖ Que el día veinte de marzo de dos mil quince se inició la visita domiciliaria, en la cual se requirió a la empresa actora que exhibiera y proporcionara la documentación e información relativa al ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, la cual manifestó no tener, solicitando se les concediera un

plazo para exhibirla, por lo cual se le otorgó un plazo adicional para que presentara la documentación solicitada.

❖ Que derivado de lo anterior, la empresa actora exhibió la documentación e información solicitada en el acta parcial de inicio, la cual se hizo constar en el acta parcial de recepción de documentación de siete de abril de dos mil quince.

❖ En atención a lo anterior y debido a que la empresa actora no exhibió en su totalidad la documentación solicitada en la orden de visita domiciliaria, se emitió el oficio SAD/S2/2B/0294/2015 de veintidós de abril de dos mil quince, donde se impone una multa y se le otorgó el plazo de seis días hábiles para que exhibiera la documentación solicitada en la orden de visita domiciliaria.

❖ Que una vez transcurrido el referido plazo, la actora exhibió la información y documentación, lo cual se hizo constar en el acta parcial de recepción de documentación de veintiséis de mayo de dos mil quince.

❖ Que la empresa actora no exhibió la declaración del ejercicio fiscal de dos mil once, toda vez que es integrante de un coordinado de conformidad con lo establecido en el artículo 81, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil once, por lo que el Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería el Distrito Federal, solicitó el auxilio de la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, a efecto de que se realizara la compulsión

de aportación de datos de terceros a la empresa ***** , por ser la responsable del cumplimiento de las obligaciones a cargo de su integrante la empresa actora, para conocer los ingresos y las deducciones declaradas por concepto del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

❖ Que en respuesta a lo anterior la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, mediante oficio 500-72-03-02-04-20158-21708 de veintiséis de agosto de dos mil quince, se informó que no es posible conocer los montos declaradas por la contribuyente ***** , por cuenta y nombre de la empresa ***** .

❖ Que del análisis a dicha información se conoció que la contribuyente ***** , con Registro Federal de Contribuyentes ***** y domicilio en ***** , con fecha de inicio de operaciones quince de enero de mil novecientos sesenta, es la obligada a cumplir con las obligaciones en materia fiscal, por cada uno de sus integrantes en forma global de conformidad con lo establecido en la Regla 3.4. de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de los contribuyentes que en la misma señalan para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil ocho y dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de la empresa ***** , desde el veintinueve de julio de dos mil ocho.

❖ Que del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, se conoció que en la decla-

ración anual del ***** , personas morales del régimen simplificado, por el ejercicio fiscal de dos mil once, tipo normal, presentada el dos de abril de dos mil doce, a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, se muestra la información de los integrantes que forman parte del coordinado, en el que se encuentra la información del integrante ***** .

❖ Que se hace constar que de la revisión al Reporte de Consulta de Información de Contribuyente, consulta nacional de nuevo esquema de pagos y declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, que la contribuyente ***** , personas morales, régimen simplificado, por el ejercicio fiscal dos mil once, tipo complementaria por corrección fiscal, con fecha de presentación once de febrero de dos mil catorce, vía Internet a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, con número de operación ***** , se advirtió que en la declaración anual complementaria de la referida empresa, se muestra la información de los integrantes que forman parte del coordinado, en el que se encuentra la información del integrante ***** , sin conocer el monto de los ingresos y deducciones declarados.

❖ Que el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se notificó a la empresa actora el oficio DAD/S2/2B/0061/2016 de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de Finanzas del Distrito Federal, realizó atenta invitación con el objeto de darle a conocer al representante legal de la referida empresa, los hechos u omisiones que se han detectado, derivado de la orden de visita domicilia-

ria de datos a terceros, pero no fue atendida por el representante legal.

❖ Que del análisis realizado a la Cédula de Integración de Información Fiscal de dos mil once, proporcionada por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, se conoció que la empresa actora efectuó operaciones con los contribuyentes ***** y ***** , de las cuales se observaron diferencias con las operaciones registradas por la actora.

❖ Que mediante oficio DAD/S2/2B/0200/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de Finanzas del Distrito Federal, solicitó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, con la finalidad de que se realizara compulsas de aportación de datos de terceros a la empresa ***** , con relación a las operaciones que llevó a cabo con la empresa actora, por el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, solicitud de la cual no se obtuvo respuesta a la fecha de la emisión de la determinante del crédito fiscal, quedando de esta manera a salvo las facultades de comprobación.

❖ Asimismo, por oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2B/0488/2016 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se reitera la solicitud de compulsas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, con relación a las operaciones que llevó a cabo con la empresa actora, por el ejercicio fiscal del año dos mil once, de

la cual no se ha obtenido respuesta a la fecha de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, por lo cual la autoridad no se pronuncia al respecto, quedando a salvo sus facultades de comprobación.

❖ Que por oficio DAD/S2/2B/0339/2015 de fecha ocho de mayo de dos mil quince, el Director de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de Finanzas del Distrito Federal, solicitó auxilio a la entonces Administradora Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, con la finalidad de que se realizara compulsas de aportación de datos de terceros a la empresa ***** , con relación a las operaciones que llevó a cabo con la empresa ***** , por el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

❖ Que el Servicio de Administración Tributaria remitió mediante oficio 500-72-03-02-04-2015-21708 de veintiséis de agosto de dos mil quince, el expediente de compulsas del contribuyente ***** , requiriendo a su vez el anexo 6 “Empresas Integradoras, Información de sus Integradas”, toda vez que en la respuesta a la compulsas solicitada, contenida en el oficio 500-72-03-02-04-2015-21708 de veintiséis de agosto de dos mil quince, no se proporcionó dicha información.

❖ Que mediante oficio 500-72-03-02-04-2015-21708 de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, remitió expediente de compulsas, efectuada al amparo de la orden de visita domiciliaria, de la cual

se conoció que la revisión efectuada fue mediante pruebas selectivas y no se analizaron los ingresos de la integrante *****.

❖ Que en contestación al referido oficio, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, mediante oficio 500-71-07-02-04-2016-6498 de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, remitió un nuevo expediente que consta de sesenta y dos fojas útiles que contienen la información y documentación obtenida de las operaciones de ***** , en su carácter de tercero de la empresa ***** , como integrado por lo que se desconoce el monto de los ingresos y las deducciones que la coordinadora declaró por cuenta y a nombre de la empresa actora.

❖ Que la Dirección de Auditorías Directas mediante oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2B/0566/2016 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, solicitó al Administrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, información obtenida por esa dependencia durante la práctica de la revisión de la que fue objeto la contribuyente ***** , al amparo de la orden de visita domiciliaria y conocer los ingresos declarados a nombre la empresa actora, integrante del coordinado ***** .

❖ Que en contestación al oficio referido, la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, informó a la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, por oficio 900-04-04-00-00-2016-7161 de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que la revisión rea-

lizada al rubro de ingresos acumulables por un importe declarado en el ejercicio fiscal de dos mil once de ***** , misma que fue realizada con base en pruebas selectivas de revisión de los conceptos identificados, esto es, la revisión no fue realizada en base a los ingresos correspondientes a cada uno de sus integrantes, por lo que la información que se solicita respecto al integrante ***** , no consta en los expedientes de la revisión realizada.

❖ Por oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2B/0489/2016 de tres de junio de dos mil dieciséis, se solicitó al Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “1”, que proporcionara la Declaración Informativa Múltiple del ejercicio dos mil once y anexos, presentada por la contribuyente ***** , coordinada de la contribuyente ***** .

❖ Que en contestación a lo anterior, el Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “1”, remitió a la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización, por oficio 400-72-00-05-00-2016-11708 de catorce de junio de dos mil dieciséis, remitió la Declaración Informativa Múltiple normal y complementaria del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, a través del medio electrónico (CD) del contribuyente ***** , pero no se logró visualizar ninguna información.

❖ Que se solicitó intervención del Administrador Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, mediante oficio

SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2B/0524/2016 de nueve de junio de dos mil dieciséis, a fin de obtener la información necesaria para conocer el monto de los ingresos declarados a nombre de la empresa *****.

❖ En contestación a lo anterior, la Administración de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos “4”, informó a la Dirección de Auditorías Directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal, mediante oficio 900-04-04-00-00-2016-11765 de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que la revisión realizada al rubro de ingresos acumulables por un porte declarado en el ejercicio fiscal de dos mil once en cantidad de \$***** , fue realizada en base a pruebas selectivas de revisión de los conceptos que lo integran, en virtud de que la revisión fue realizada directamente a los ingresos y deducciones declaradas por la contribuyente ***** , sin que haya sido disgregada la revisión de los ingresos por cada uno de los coordinados, por lo que la información que se solicita respecto al coordinado ***** , no consta en los expedientes de revisión.

❖ Por oficio 400-01-05-00-00-2016-2736 de uno de julio de dos mil dieciséis, el Administrador de Operación de Declaraciones “5”, comunicó el resultado de la solicitud de información, adjuntando CD que contiene información de la Declaración Informativa Múltiple de la empresa ***** , sin que pueda visualizarse el contenido.

❖ Que mediante oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2B/0552/2016 de veintiuno de junio de dos mil dieciséis,

se reiteró la solicitud de proporcionar la Declaración Informativa Múltiple normal y complementaria del ejercicio fiscal de dos mil once, al Administrador Desconcentrado de Recaudación del Distrito Federal “1”, con sede en la Ciudad de México, el cual informó mediante oficio 400-72-00-05-00-2016-13231 de cinco de julio de dos mil dieciséis, que una vez efectuadas las consultas a los sistemas electrónicos que para tal efecto cuenta la citada dependencia, envía Declaración Informativa Múltiple normal y complementaria del ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, a través del medio electrónico (CD) del contribuyente ***** , pero no ha sido posible descifrar la información contenida.

❖ Que la Dirección de Auditorías Directas por oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DAD/S2/2B/0699/2016 de once de agosto de dos mil dieciséis, solicitó la reposición del dispositivo magnético (CD), al Administrador de Operación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, en el que se disgregue la información de la Declaración Informativa Múltiple, obtenida durante la práctica de la revisión ordenada al amparo del oficio GCM9600004/13, respecto de los ingresos y deducciones declarados en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por la contribuyente ***** , los ingresos de sus integrantes ***** .

❖ Que en respuesta al referido oficio, mediante oficio 400-01-05-00-00-2016-3490 de quince de agosto de dos mil dieciséis, entregó el resultado de las consultas realizadas a las fuentes de información institucionales del Servicio

de Administración Tributaria, a través del Dispositivo Magnético (CD), de su análisis se conoce que el contribuyente ***** , no manifiesta importes declarados por cuenta y nombre de su integrante, la contribuyente ***** .

❖ Que una vez agotados los medios por los que la Dirección de Auditorías Directas, podría comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente ***** , por conducto de su coordinado ***** , sin poder acreditar por ningún medio los ingresos y las deducciones declaradas en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, a su nombre, se concluye que la contribuyente ***** , omitió declarar ingresos y deducciones por el referido ejercicio.

❖ Que de la revisión, análisis y valoración efectuada a la documentación comprobatoria exhibida por la contribuyente ***** , consistente en declaración del ejercicio fiscal dos mil once normal y complementaria, presentada a través de su coordinado ***** , de la que se desconoce el monto de los ingresos declarados por cuenta de la empresa ***** , balanzas de comprobación de enero a diciembre de dos mil once de la cuenta de ingresos con número ***** de las subcuentas desglosadas y referidas con (externo) en cantidad de \$***** y coordinado \$***** y de la cuenta contable ***** con número de cuenta ***** , cuenta contable número ***** con número de cuenta ***** y la cuenta contable número ***** con número de cuenta de inversión ***** , estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de dos mil once, del ***** , con número de cuenta ***** , estados de cuenta bancarios del ***** ,

con número de cuenta *****, cuenta número *****,
cuenta número *****, cuenta número *****, cuenta
número *****, cuenta número *****, estados de cuenta
bancarios del ***** con número de cuenta *****,
cuenta número *****, cuenta número ***** y cuenta
de nómina número *****, estados de cuenta bancarios
del ***** con número de cuenta empresarial *****, to-
das abiertas a nombre de la contribuyente *****.

❖ Que se conoció que la empresa actora obtuvo in-
gresos acumulables derivados de su actividad preponde-
rante por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al
treinta y uno de diciembre de dos mil once, para efectos del
impuesto sobre la renta, en cantidad de \$*****.

❖ Que los ingresos acumulables determinados en
cantidad de \$*****, se conocieron de la revisión y análi-
sis a los estados de cuenta bancarios del ***** , cuenta
número *****, estados de cuenta bancarios del ***** ,
con cuenta número *****, moneda nacional, cuenta nú-
mero ***** moneda nacional, cuenta número *****
moneda nacional, cuenta número ***** moneda na-
cional, cuenta número ***** moneda nacional y cuen-
ta número ***** moneda nacional, estados de cuenta
bancarios del ***** , de la cuenta número ***** mo-
neda nacional, cuenta número ***** moneda nacional,
cuenta número ***** moneda nacional y cuenta de nó-
mina número ***** moneda nacional, estados de cuenta
bancarios del ***** , con número de cuenta empresarial
***** , todas abiertas a nombre de la empresa actora,
libros, registros y balanzas de comprobación.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por depósitos bancarios registrados en la cuenta bancaria con número ***** del ***** , abierta a nombre de la empresa actora, se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea en cantidad de \$***** , se dio a conocer en el acta final de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por depósitos bancarios registrados en la cuenta bancaria con número ***** del ***** , abierta a nombre de la empresa actora, se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea en cantidad de \$***** , se dio a conocer en el acta final de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por depósitos bancarios registrados en la cuenta bancaria con número ***** del ***** , abierta a nombre de la empresa demandante, se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea en cantidad de \$***** , se dio a conocer en el acta final de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por depósitos bancarios registrados en la cuenta bancaria número ***** del ***** , abierta a nombre de la demandante, se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea en cantidad de \$***** , se dio a conocer en el acta final de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables de la cuenta contable número ***** en cantidad de \$*****, se conocieron las balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de dos mil once y se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por depósitos bancarios con número ***** del *****, abierta a nombre de la empresa actora, se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea en cantidad de \$*****, se dio a conocer en el acta final de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por depósitos bancarios registrados en la cuenta bancaria número ***** del *****, abierta a nombre de la empresa actora se consideran ingresos por no contar con la documentación.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por depósitos bancarios registrados en la cuenta bancaria con número *****, del *****, abierta a nombre de la actora, se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea en cantidad de \$*****, se dio a conocer en el acta final de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables de la cuenta contable número ***** en cantidad de \$*****, se conocieron de las balanzas de comprobación de los me-

ses de enero a diciembre de dos mil once y se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por depósitos bancarios registrados en la cuenta bancaria con número *****, del *****, abierta a nombre de la empresa actora, se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea en cantidad de \$*****, se dio a conocer en el acta final de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables de la cuenta contable número ***** en cantidad de \$*****, se conocieron de las balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de dos mil once y se consideran ingresos por no contar con la documentación soporte idónea.

❖ Que del análisis de los ingresos acumulables por registros contables de la cuenta contable número ***** y subcuentas *****, registradas en balanzas de comprobación del periodo de enero a diciembre de dos mil once, de la empresa actora, se consideran ingresos por no pertenecer a los ingresos del coordinado en cantidad de \$*****, se dieron a conocer en el acta final de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

❖ Que en el rubro de deducciones autorizadas, se observó que del análisis y valoración efectuado a la documentación exhibida por la empresa actora, consistente en declaración anual del ejercicio dos mil once normal y com-

plementaria, presentada a través de su coordinado ***** , balanzas de comprobación de enero a diciembre de dos mil once, estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de dos mil once, del ***** , con número de cuenta ***** , estados de cuenta bancarios del ***** , número de cuenta ***** , cuenta número ***** , cuenta número ***** , cuenta número ***** , cuenta número ***** , estados de cuenta bancarios del ***** , con número de cuenta ***** , cuenta número ***** , cuenta número ***** y cuenta de nómina número ***** , estados de cuenta bancarios del ***** , con número de cuenta empresarial ***** , todas abiertas a nombre, de la empresa actora.

❖ Que la empresa actora realizó compras y gastos propios de su actividad; sin embargo, en sus registros contables cuentas ***** denominadas costos, ***** denominada gastos de operación, no se encuentran identificadas las deducciones correspondientes al coordinado ***** y las correspondientes a los ingresos externos, motivo por el cual no se consideran deducciones por el ejercicio fiscal que se revisa.

❖ Que respecto al rubro utilidad fiscal, se determina que una vez obtenidos los ingresos acumulables determinados, se aplica el coeficiente de utilidad del 20% por ser su actividad preponderante “*****”, según Constancia de Situación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, con fecha de emisión de doce de febrero de dos mil quince, para determinar la utilidad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 90, primer párrafo, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil once, con relación en el diverso 58, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

❖ Que respecto al rubro pagos provisionales del impuesto sobre la renta de las personas morales, régimen simplificado, se advirtió que del análisis y valoración efectuado a la documentación comprobatoria exhibida por la empresa actora, consistente en declaración del ejercicio fiscal dos mil once normal y complementaria, presentada a través de su coordinado *****, de la que se desconoce el monto de los ingresos declarados por cuenta de la demandante, balanzas de comprobación de enero a diciembre de dos mil once, de la cuenta de ingresos con número ***** de las subcuentas desglosadas y referidas en cantidad de \$***** y coordinado \$***** y de la cuenta contable ***** con número de cuenta *****, cuenta contable número *****, con número de cuenta ***** y la cuenta contable número *****, con número de cuenta inversión *****, estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de dos mil once, del *****, con número de cuenta *****, estados de cuenta bancarios del *****, con número de cuenta *****, cuenta número *****, cuenta número *****, cuenta número *****, cuenta número *****, estados de cuenta bancarios del *****, con número de cuenta *****, cuenta número *****, cuenta número ***** y cuenta de nómina número *****, estados de cuenta bancarios del *****, con número de cuenta empresarial *****, todas abiertas a nombre de la contribuyente *****, obtuvo ingresos nominales derivados de su actividad preponde-

rante, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****, toda vez que no se conoció si efectuó los pagos provisionales para efectos del impuesto sobre la renta.

❖ Que del análisis y valoración a la referida documentación se conoció que la empresa actora efectuó retenciones por la prestación de un servicio personal subordinado en cantidad de \$*****, registradas en la cuenta contable número ***** denominada “*****” y no presentó documentación comprobatoria que ampare dichas retenciones, la integración y determinación de dichas deducciones, por lo que se determinaron retenciones por concepto de ingresos por sueldos y salarios para efectos del impuesto sobre la renta.

❖ Que del análisis y valoración a la citada documentación se conoció que la demandante efectuó retenciones en cantidad de \$*****, registradas en la cuenta contable número ***** denominada “*****” y no presentó documentación comprobatoria que ampare dichas retenciones, la integración y determinación de dichas deducciones, por lo que se determinaron retenciones por actividades empresariales y profesionales del impuesto sobre la renta.

❖ Por lo que respecta al impuesto empresarial a tasa única, con relación al rubro ingresos gravados, se determinó que se conoció que la empresa actora obtuvo ingresos acumulables derivados de su actividad preponderante, por el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciem-

bre de dos mil once, en cantidad de \$*****, toda vez que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones.

❖ Que se conoció que la empresa actora realiza compras y gastos propios de su actividad; sin embargo, en sus registros contables cuenta 650 denominada costos, 700 denominada gastos de operación, no se encuentran identificadas las deducciones correspondientes al coordinado *****.

❖ Que se conoció que la empresa actora obtuvo ingresos gravados derivados de su actividad preponderante, por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, para efectos del impuesto empresarial a tasa única en cantidad de \$*****.

❖ Que derivado de que la empresa actora no exhibió la liquidación que le debió emitir la coordinada *****, en la que constara la información correspondiente al valor de actos o actividades, el impuesto al valor agregado que se traslada y el que le hayan trasladado, así como el pagado en la importación, se conoció que la actora registró dicho impuesto al valor agregado acreditable en la cuenta contable número 111, denominada “IVA ACREDITABLE”, pero no se encuentra identificado entre lo que corresponde al coordinado y lo correspondiente a las operaciones con proveedores exteriores, motivo por el que no se considera dicho por los meses de enero a diciembre de dos mil once.

❖ Que se conoció que la empresa actora efectuó pagos por servicios profesionales realizando las retenciones

del impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil once, en cantidad de \$*****, registrados en la cuenta ***** , ya que no exhibe documentación comprobatoria que ampare el pago de dichas retenciones efectuadas, además de que no proporcionó la integración y determinación de dichas retenciones, toda vez que el contribuyente desarrolla su actividad como integrante de un coordinado o de otra persona moral que paga sus impuestos, a través del coordinado o de otra persona moral, por lo que esta es la obligada a cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cada uno de sus integrantes en forma global, de conformidad con lo establecido en la Regla 3.4, de la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de los contribuyentes que en la misma señalan para dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil ocho, para dar cumplimiento con las obligaciones de la empresa actora a partir del veintinueve de julio de dos mil ocho.

A efecto de desvirtuar lo antes precisado, se advierte que la empresa actora exhibió el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el **veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete**, visible a folio 1080 de autos del expediente principal, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que a través de dicho escrito el C. *****, en su carácter de representante legal de la empresa *****, desde el **veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete**, informó a la Administración Local de Recaudación del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que sus obligaciones fiscales serán cumplidas a través de su *****.

Asimismo, dicha actora ofreció como prueba copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal con fecha de emisión veintinueve de julio de dos mil ocho, en el cual se advierte que la empresa *****, se encuentra dada de alta en el Régimen Simplificado de la Ley de Personas Morales desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, además establece que todos o al menos el 90% de los ingresos los obtendrá por servicios de autotransporte y que las actividades que desarrollará será como integrante de un coordinado llamado *****, el cual cumplirá sus obligaciones; asimismo, como su Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes y su Cédula de Identificación Fiscal derivado de dichos cambios en su situación fiscal; mismos que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los cuales se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Dicha información no es controvertida por las partes, ya que de hecho es corroborada por los peritos de las par-

tes, al responder las preguntas **1, 3, 6 y 7** del cuestionario propuesto por la actora, de manera coincidente, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo precisado con antelación, se procede a hacer la confronta de las respuestas de dichos peritos, a efecto de constatar que fueron coincidentes sus respuestas, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omite cuadro]

Del cuadro anterior, se constatan los hechos siguientes:

1. Que la empresa actora *****, se encuentra dada de alta en el Registro Federal de Contribuyentes bajo la clave *****.
2. Que la empresa actora *****, tributa en el Régimen Simplificado de la Ley de Personas Morales.
3. Que la empresa actora *****, es integrante del coordinado *****, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y siete, hasta la actualidad.

Ahora bien, una vez que se conocen los hechos anteriores, es importante señalar que **la empresa demandante, como parte integrante de un coordinado (*****),** cumple con el requisito establecido en el artículo 85, pri-

mer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, pues tal como la autoridad demandada lo señaló en la resolución impugnada, no tiene la obligación de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, de conformidad con el último párrafo, de dicho precepto legal, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, se advierte que la empresa actora *****, como integrante del coordinado (*****) de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafos tercero y cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, informó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el escrito el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, que optó por que sus obligaciones fiscales fueran cumplidas a través de su coordinado *****, lo cual ya ha sido precisado con antelación.

Asimismo, dicho precepto legal señala que la empresa actora tendrá que informar por escrito al coordinado que ejercerá dicha opción, lo cual se evidencia que fue realizado por la actora, ya que mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, presentado en la Dirección de Contabilidad de la empresa *****, el mismo día, solicitó a esta le informara si había tomado en consideración su información fiscal correspondiente a los ingresos acumulables y no acumulables, así como las deducciones autorizadas y no autorizadas, para efectos de integrarla a las declaracio-

nes de pagos provisionales y anual del ejercicio fiscal dos mil once.

Dicho escrito se encuentra visible a folio 1258 de autos del expediente principal y obra en copia certificada, misma que para su visualización se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Derivado de lo anterior, se advierte que el coordinado ***** , mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, informó a la empresa actora que presentó en tiempo y forma las declaraciones de pagos provisionales y anual del ejercicio fiscal dos mil once, a su nombre y de sus integrantes, respecto del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado; mismo que para su visualización se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez que se advierte que la empresa actora optó por que el coordinado ***** , cumpliera con sus obligaciones fiscales, es importante señalar las facultades que tendrá el coordinado derivado de lo anterior, las cuales se enlistan a continuación:

- a.** Efectuará por cuenta de sus integrantes las retenciones y el entero de las mismas y en su caso, expedirá las constancias de dichas retenciones, cuando alguna disposición fiscal obligue a ello.

b. Llevará un registro por separado de los ingresos, gastos e inversiones, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes, cumpliendo al efecto con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y en las del Código Fiscal de la Federación.

c. En el caso de las liquidaciones que se emitan en los términos del penúltimo párrafo del artículo 83 de esta Ley, el registro mencionado se hará en forma global.

d. Se emitirá y recabará la documentación comprobatoria de los ingresos y de las erogaciones, respectivamente, de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes.

e. Coordinará y convendrá a los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de carga federal.

f. Cumplirá con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.

g. Contará con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el diverso 2.8 de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil once, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, de la interpretación sistemática de los preceptos citados se concluye que si las empresas integrantes optan por el régimen simplificado para cumplir a través del coordinado con sus obligaciones fiscales, tal decisión constituye un acto voluntario que otorga a este la capacidad legal de actuar en su nombre y representación de aquellas para tales efectos, toda vez que se trata de una unidad económica con intereses comunes que participan de forma conjunta y en diversas proporciones.

Lo cual en el caso aconteció, ya que el coordinado ***** , presentó su declaración anual del ejercicio fiscal dos mil once y su corrección fiscal, en forma global, pero tomando en consideración los datos fiscales de la empresa integrante ***** , mismas que fueron ofrecidas como prueba por la demandante y que obran en copia certificada a folios 1261 a 1266 de autos del expediente principal, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que para su visualización se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, también se advierte que el coordinado ***** , presentó declaraciones mensuales por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única durante el ejercicio fiscal 2011, por parte de ella y de sus integrantes conforme al régimen simplificado, tal y como se advierte a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

También se establece que la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 118, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por parte de los integrantes del coordinado o persona moral, será del coordinado o persona moral quien deberá cumplir con dicha obligación por cuenta de cada uno de sus integrantes, anotando para ello el RFC de los integrantes personas físicas o morales correspondientes.

También se señala que las personas morales o coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al impuesto al valor agregado en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral o coordinado, lo cual en la especie aconteció como fue evidenciado anteriormente.

Lo anterior, tal y como se advierte de los numerales 2.13 y 2.14, de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil once, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, como ha quedado precisado, la empresa actora *****, optó por que su coordinado (*****), cumpliera con sus obligaciones fiscales y derivado de ello, dicho coordinado presentó sus declaraciones mensuales, anual y corrección fiscal del ejercicio fiscal dos mil once, en forma global, pero tomando en consideración los datos fiscales de la empresa integrante *****.

Lo anterior, se corrobora con la prueba pericial en materia contable ofrecida por la demandante, con el objeto de revisar los papeles de trabajo del coordinado *****, que sirvieron de sustento para presentar la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil once, así como la información contable de la empresa *****.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo “La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala”.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia VII-J-SS-174, emitida por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, No. 43, Febrero 2015, p. 7; cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.” [N.E. Se omite transcripción]

A fin de dar cabal cumplimiento al precepto en comentario, se precisa el procedimiento al que se ceñirá la valoración de la prueba pericial en materia contable, en una primera instancia, se calificarán las preguntas formuladas por la oferente de la prueba para determinar su idoneidad para la acreditación de los extremos pretendidos por la demandante; asimismo, en segundo término, se incluirán las respuestas que en su caso, haya dado el perito señalado por la autoridad demandada.

Una vez concluido lo anterior, se realizará el análisis específico de las respuestas aportadas por los peritos de las partes, para así efectuar el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, respecto de la *litis* que ha quedado delimitada.

Derivado de ello, la parte actora propuso como cuestionario para el desahogo de la prueba pericial en materia contable el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por su parte, la autoridad demandada no realizó preguntas en adición al cuestionario propuesto por la demandante.

Antes de entrar al estudio de las respuestas dadas por los peritos de la parte actora y de la autoridad demandada, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima necesario calificar la idoneidad de quien las expresó; ya que de ello dependerá la convicción que puedan generar en esta Juzgadora.

Por su parte, el perito de la parte actora, *****, se identificó ante la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante la cédula profesional número *****, expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acreditan como Licenciado en Contaduría, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

Asimismo, la Licenciada *****, perita propuesta por las autoridades demandadas, se identificó ante la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante la cédula profesional número *****, expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que la acredita como Licenciada en Contaduría, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

Derivado de la discrepancia entre los dictámenes formulados por los peritos de las partes, se determinó de-

signar perito tercero en discordia al Licenciado ***** , quien se identificó ante la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mediante la cédula profesional número ***** , expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como **Contador Público**, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional en Materia de Profesiones y su Reglamento.

Derivado de ello, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima que los referidos profesionistas cuentan con los conocimientos necesarios para rendir una opinión calificada en la materia probatoria que nos ocupa, que es precisamente, la materia de comercio exterior.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora considera que las preguntas formuladas con los números **10, 11, 13, 15, 16 y 17** del cuestionario planteado por la actora son idóneas, ya que crean convicción para la resolución de la litis sujeta a estudio; por lo que, se analizarán las respuestas dadas por los peritos de la actora, de la autoridad demandada y del tercero en discordia a los cuestionamientos formulados anteriormente; los cuales señalan lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis efectuado a los cuestionamientos en cita, con relación a las preguntas formuladas por la demandante identificadas con los números **10, 11, 13, 15, 16, 17 y 19**; se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite cuadro]

En atención a las respuestas del perito de la demandante, se digitalizan los **Anexos IX y IX A** de su dictamen, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En virtud de lo anterior, se advierte que en el caso de la **pregunta 10**, el perito de la parte actora y el perito tercero son coincidentes, en que la demandante cumplió con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma con la presentación de declaraciones y enteros de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, pagos mensuales definitivos del impuesto al valor agregado, así como retención del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado durante el ejercicio fiscal 2011 y que fueron presentados a través del coordinado *****.

Respecto a la **pregunta 11**, los peritos de las partes coincidieron en que las empresas de autotransporte y las empresas complementarias cuentan con facilidades administrativas.

Con relación a la **pregunta 13**, el perito de la parte actora y el perito del tercero en discordia, coinciden, en que del análisis a la documentación que obra en autos, se puede advertir que el impuesto sobre la renta, el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto al valor agregado a cargo de la empresa actora, sí se integraron a los papeles de trabajo para la determinación de entero de dichos impuestos

federales del coordinado fiscal ***** , para efectos de las declaraciones de pago provisionales, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil once, mismos que fueron declarados y enterados en tiempo y forma.

Por lo que respecta a la **15**, el perito de la actora y el perito tercero en discordia, coinciden en que del análisis a los impuestos y retenciones del coordinado ***** , por el ejercicio fiscal dos mil once, por lo que respecta a la empresa actora por concepto del impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, se advierte que los montos que se integran por cada uno de dichos impuestos federales se integraron en cada mes del ejercicio fiscal dos mil once, de la manera siguiente:

- a) ISR retenciones por salarios \$*****
- b) ISR retenciones por servicios profesionales \$*****
- c) ISR retenciones por cuenta de terceros o retenciones por arrendamiento de inmuebles \$*****
- d) ISR otras retenciones \$*****
- e) ISR personas morales, régimen simplificado, pagos provisionales según papel de trabajo \$*****
- f) ISR personas, régimen simplificado, impuestos de sus integrantes, pagos provisionales \$*****
- g) Declaracion Anual ISR \$*****
- h) IETU personas morales, régimen simplificado, impuesto propio, pagos provisionales \$*****
- i) IVA pagos definitivos \$*****
- j) IVA retenciones \$*****

Con relación a la **pregunta 16**, el perito de la demandante y el perito tercero en discordia, fueron coincidentes, en que de acuerdo con los papeles de trabajo se observó que para efectos de la declaración anual del ejercicio dos mil once, se integraron los ingresos y deducciones de la parte actora, en las cifras para determinar el resultado global del coordinado ***** , y sus integrantes personas físicas y morales, por cada uno de los meses de dicho ejercicio.

En cuanto a la **pregunta 17**, el perito de la actora y el perito tercero en discordia, son coincidentes, en que de la documentación que obra en los autos del presente asunto, así como de las declaraciones anual y de corrección fiscal del ejercicio dos mil uno, por el coordinado ***** , los ingresos y deducciones que corresponden a la parte actora, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, son los siguientes:

Impuesto sobre la Renta.

- a) Ingresos \$*****
- b) Deducciones \$*****

Impuesto Empresarial a Tasa Única.

- a) Ingresos \$*****
- b) Deducciones \$*****

Con base en lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estima que con la valoración a las pruebas efectuadas y al desahogo de **la prueba pericial en materia de contable ofrecida por la demandante**, la actora acreditó que sus obligaciones fiscales en el ejerci-

cio fiscal dos mil once, las cumplió el coordinado ***** , respecto del impuesto empresarial a tasa única, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado durante el ejercicio dos mil once, en virtud de que optó por que este las cumpliera en forma global, de conformidad con los artículos 2.13 y 2.14, de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil once.

Además se acreditó que el coordinado ***** , presentó sus declaraciones mensuales, anual y de corrección fiscal del ejercicio dos mil once, en forma global, pero tomando en consideración los ingresos y deducciones de la empresa integrante ***** , los cuales se confirmaron se encontraban en los papeles de trabajo del coordinado.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.7o.A.694 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2801; cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PROVENGAN EXCLUSIVAMENTE DE LA ACTIVIDAD DEL AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJEROS, EL COORDINADO ES EL ÚNICO AUTORIZADO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

SUS INTEGRANTES EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS QUE OBTENGA CADA UNO DE ELLOS, SI ÉSTOS OPTARON POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA CUMPLIR A TRAVÉS DE AQUÉL SUS OBLIGACIONES FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior, sustenta el argumento de la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual aduce “*que la autoridad demandada no puede restarle valor probatorio a la declaración anual presentada por el Titular del Coordinado, así como tampoco puede restarle valor probatorio al resultado de la visita domiciliaria que en 2013 llevó a efecto la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, en donde el resultado fue que el pago de impuestos fue correcto y que la declaración se presentó en tiempo y forma a nombre del Coordinado Fiscal de las personas físicas y morales coordinadas al mismo*”.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, se acreditó en el presente juicio contencioso administrativo con el caudal probatorio que el ***** , contaba con los papeles de trabajo en donde se acreditara los ingresos y deducciones que tomó en consideración respecto de su integrante ***** , para efectos de cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado durante el ejercicio fiscal dos mil once, en virtud de que dicho integrante optó por que el Coordinado cumpliera con sus obligaciones fiscales.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el Resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel, y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

En el presente juicio fue Ponente el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Se formuló el presente engrose el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artícu-

los 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, con relación en el diverso 102, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resulta aplicable de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio, párrafo tercero del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de Terceros, los montos, las cuentas bancarias, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-567

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE RECONOCER SU VALIDEZ SI NO SE DESVIRTÚAN TODOS LOS MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN.- Según lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales; relacionado con dicha norma, el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso. Ahora bien, cuando se impugna la nulidad de la resolución que determina la rescisión de un contrato administrativo y esta se motiva en diversos incumplimientos a las cláusulas pactadas por las partes, el demandante en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual tiene la carga procesal de controvertir y desvirtuar todos y cada uno de los motivos que sustentan la determinación de la autoridad. En este sentido, si la accionante solo demuestra el cumplimiento parcial de las obligaciones por cuyo incumplimiento se rescindió el contrato, este Tribunal deberá reconocer la validez de la rescisión, pues subsistirían causas de incumplimiento que por sí mismas la sustentarían.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20356/17-17-12-2/1599/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior, resultan **INFUNDADOS** los conceptos de anulación que nos ocupan.

Como ya se señaló en un anterior Considerando de este fallo, a través de la resolución impugnada la autoridad demandada determinó rescindir administrativamente el contrato abierto de obra a precios unitarios número ***** , que tiene por objeto los ***** celebrado con las empresas actoras, al actualizarse **dos causales de rescisión:**

Primera causal de rescisión: prevista en el inciso b) de la Cláusula 15 “RESCISIÓN DEL CONTRATO” que señala “b) *Si el contratista no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acata las órdenes por escrito dadas por el Residente de Obra*”. Lo anterior, al **no haber acatado las órdenes dadas**

por el Residente del contrato respecto a que pasara a firmar la Orden de Trabajo de Perforación 28-2016 y sus soportes técnicos para el inicio de la *** y tampoco cumplió con la orden de asistir el 30 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas para realizar el recorrido de verificación**, señalándose adicionalmente que hasta la fecha de firma del oficio de inicio, los requerimientos e instrucciones descritas en los numerales I a XI del apartado de Hechos del oficio de inicio, no habían sido respondidos, ni atendidos, situación que prevalece.

Segunda causal de rescisión: se fundamenta en el inciso s) de la Cláusula 15 “RESCISIÓN DEL CONTRATO” que señala “s) *En caso de que el CONTRATISTA incumpla con sus obligaciones en los términos establecidos en el Contrato*”. Lo anterior, ya que la accionante incumplió las obligaciones siguientes:

1. No haber cumplido con la Cláusula 2.- “OBJETO DEL CONTRATO”, al **no ejecutar la Orden de Trabajo de Perforación 028-2016** de tal forma que no concluyó con los “Trabajos integrales de perforación y terminación de pozos terrestres en las Regiones Norte y Sur de PEP” a que se obligó contractualmente.

2. No haber cumplido con el Anexo DT-2 “ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES” al **no elaborar y presentar al personal representante de PEP el programa detallado de los trabajos de perforación cuando menos ocho días antes del inicio de la perforación, al no haber presentado el equipo para hacer la**

verificación del mismo, al no haber perforado el pozo objeto del contrato en la localización que PEP le indicó; ello aunado a las de proporcionar equipos de perforación tripulados por el CONTRATISTA, incluyendo la operación de todos los equipos periféricos y el mantenimiento de los mismos, movilizar y desmovilizar los equipos, materiales y refacciones del CONTRATISTA, necesarios para prestar los trabajos integrales, todo esto, en el sitio de la obra.

3. No haber cumplido con la Cláusula 19 “COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES” al **no comunicar a PEP por escrito su cambio de domicilio convencional que designó en el Apartado de “Declaraciones” del CONTRATO.**

4. No haber cumplido el anexo DT-6 “RELACIÓN DE MATERIALES Y EQUIPO QUE COMO MÍNIMO PROPORCIONARÁ EL CONTRATISTA” al **no haber proporcionado y puesto a disposición de PEP los materiales y equipos que enlistó en el referido anexo y con los que debía ejecutar los trabajos objeto de la Orden de Trabajo de Perforación 28-2016, puesto que no se presentó con los equipos y materiales correspondientes en la ubicación indicada en la citada orden (Pozo Coapechaca 1240) el día 17 de diciembre de 2016.**

5. No haber cumplido con lo previsto en la Cláusula 48 “APOYO A LA COMUNIDAD Y MEDIO AMBIENTE” y el “ANEXO PACMA” del CONTRATO al **no ejecutar los Programas, Obras y/o Acciones (PROA’s) de apoyo a la**

comunidad y medio ambiente que estaban contenidas en las Cédulas números 4642, 4643, 2935, 2936, 2928 y 2929 así como por no concluir las correspondientes a las cédulas 2934, 4641.

Es decir, el resumen de los incumplimientos imputados a la accionante y que dieron lugar a la rescisión administrativa del contrato, es el siguiente:

a. No acató las órdenes dadas por el Residente del contrato respecto a que pasara a firmar la Orden de Trabajo de Perforación 28-2016 y sus soportes técnicos para el inicio de la perforación del pozo Coapechaca 1240.

b. No cumplió con la orden de asistir el 30 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas para realizar el recorrido de verificación.

c. No ejecutó la Orden de Trabajo de Perforación 028-2016 de tal forma que no concluyó con los “Trabajos integrales de perforación y terminación de pozos terrestres en las Regiones Norte y Sur de PEP” a que se obligó contractualmente (incumplimiento a la Cláusula 2 “OBJETO DEL CONTRATO”).

d. No elaboró ni presentó al personal representante de PEP el programa detallado de los trabajos de perforación cuando menos ocho días antes del inicio de la perforación; no presentó el equipo para hacer la verificación del mismo; no perforó el pozo objeto

del contrato en la localización que PEP le indicó; no proporcionó los equipos de perforación tripulados por el contratista, incluyendo la operación de todos los equipos periféricos y el mantenimiento de los mismos, movilizar y desmovilizar los equipos, materiales y refacciones del CONTRATISTA, necesarios para prestar los trabajos integrales, todo esto, en el sitio de la obra (Incumplimiento al Anexo DT-2 “ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES”).

e. No comunicó a PEP por escrito su cambio de domicilio convencional que designó en el Apartado de “Declaraciones” del CONTRATO (incumplimiento a la Cláusula 19 “COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES”).

f. No proporcionó ni puso a disposición de PEP los materiales y equipos que enlistó en el referido anexo y con los que debía ejecutar los trabajos objeto de la Orden de Trabajo de Perforación 28-2016, puesto que no se presentó con los equipos y materiales correspondientes en la ubicación indicada en la citada orden (Pozo Coapechaca 1240) el día 17 de diciembre de 2016 (incumplimiento al anexo DT-6 “RELACIÓN DE MATERIALES Y EQUIPO QUE COMO MÍNIMO PROPORCIONARÁ EL CONTRATISTA”).

g. No ejecutó los Programas, Obras y/o Acciones (PROA’s) de apoyo a la comunidad y medio ambiente que estaban contenidas en las Cédulas números 4642, 4643, 2935, 2936, 2928 y 2929 así como por

no concluir las correspondientes a las cédulas 2934, 4641 (incumplimiento a la Cláusula 48 “APOYO A LA COMUNIDAD Y MEDIO AMBIENTE” y el “ANEXO PACMA”).

Así, esta Sección estima que la actora tiene en este juicio contencioso administrativo la carga procesal de combatir **todos los aspectos de la rescisión**, ello con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque justamente la Cláusula 15 “RES-CISIÓN DEL CONTRATO” en que se funda la resolución impugnada, señala que procederá la rescisión del contrato “*s) En caso de que el CONTRATISTA **incumpla con sus obligaciones** en los términos establecidos en el Contrato*”. De manera que atendiendo a dicha cláusula, **cada uno de los incumplimientos a lo pactado en el contrato, de forma independiente sustentan la rescisión administrativa.**

En este sentido, este Tribunal solo estaría en posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada, exclusivamente en el caso en que la parte actora desvirtuara todos los motivos de incumplimiento, de lo contrario, es decir, de subsistir la validez de un solo incumplimiento, sería suficiente para sustentar a su vez la legalidad de la rescisión.

A este respecto, se comparte el criterio sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la parte que nos ocupa, que es del tenor siguiente:

“II-P-2aS-1068

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA.- SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN SI NO CONTROVIERTEN TODOS LOS INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 699]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones II y XVII, 9, fracción II, 49, 50, 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por los artículos 3, fracción VIII y 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, se resuelve:

I.- Han resultado **INFUNDADAS** las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** hechas valer por la autoridad demandada, por lo que;

II.- NO SE SOBRESEE EL JUICIO.

III.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada que quedó precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 04 de octubre de 2018, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de octubre de 2018, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-568

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, como regla general, serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante. Asimismo, de conformidad con el artículo 2, fracción VII del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, la Boleta de Infracción es el formato elaborado por la Secretaría (Secretaría de Seguridad Pública) y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción a dicho Reglamento y su consecuente sanción, por tanto, no constituye documento idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal del actor, pues si bien es cierto, se señala un domicilio, este corresponde al proporcionado por el infractor ante el Policía Federal encargado del llenado de la misma; en consecuencia, tal domicilio no puede ser considerado como el fiscal del actor, en virtud de que, el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por

lo que el o los domicilios, que en su caso contenga la documental referida no dan la certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal en términos del artículo señalado. De manera que, atendiendo a la regla general del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tratándose de las multas impuestas en las Boletas de Infracción, la Sala Regional que deberá conocer del juicio por razón de territorio se definirá atendiendo al domicilio fiscal y no al señalado en dichas Boletas.

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 1131/18-02-01-3/2106/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado. (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-569

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 1841/18-06-02-4/2014/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2019)

VIII-P-1aS-570

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 2012/18-06-03-7/1888/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)

VIII-P-1aS-571

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 2026/18-06-03-3/1943/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

VIII-P-1aS-572

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 2855/18-06-02-6/2072/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Gerardo Alfonso Chávez Chaparro. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En atención a los argumentos antes expuestos y del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente número **1131/18-02-01-3/2106/18-S1-04-06**, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada, resulta **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Esta Juzgadora, estima necesario precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expresamente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general, que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:

1) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.

2) Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.

3) Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

4) Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y

5) Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional ordinaria de este Tribunal, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la parte actora es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional es la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

Ahora bien, es de estimarse que en la especie no se actualiza ninguna de las excepciones antes reseñadas, previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal

antes transcrito, que en obvio de reiteraciones se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara; pues, de las constancias que integran el juicio principal, no se advierte que la parte actora se constituya como una persona moral que forme parte del sistema financiero mexicano; que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado; que se trate de una persona que resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; ni tampoco, que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Asimismo, en el presente caso el demandante no es una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución favorable a un particular; ello, en razón de que tal y como quedó precisado en el Resultando Primero de esta sentencia, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo número **1131/18-02-01-3**, lo constituye la boleta de infracción identificada con el número de folio **5508198**, de **24 de marzo de 2018**, por medio de la cual el Oficial de la Policía Federal de la Estación Saltillo, le impuso una sanción económica equivalente a \$***** , por infracción cometida al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Por tanto, ha quedado evidenciado que en la especie no se surte ningún caso de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Ad-

ministrativa; en consecuencia, a fin de determinar cuál Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional es la competente para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo número **1131/18-02-01-3**, **esta Juzgadora debe atender a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora**, regla general contenida en dicho precepto.

Así las cosas, subsiste la presunción de que el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el accionante, debe considerarse como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, mismo que establece que la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal será definida atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y cuando no sea señalado expresamente en la demanda, se presumirá que el domicilio fiscal es el señalado en el escrito inicial.

Motivo por el cual, se reitera **no se actualiza la excepción contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Apoya lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal, correspondiente a la Sexta Época, Año II, No. 13, Enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUS-

TICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe destacar que el **domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda**, pues es en ese momento en el que el enjuiciante acude ante este Tribunal solicitándole se avoque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, Agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se desprende que el hoy actor no señaló cuál era su domicilio fiscal,

en virtud de que únicamente manifestó su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****, tal y como se advierte de la siguiente digitalización, visible a folio 1 del expediente del juicio contencioso administrativo número **1131/18-02-01-3:**

[N.E. Se omite imagen]

Por lo cual es importante precisar que, si bien la parte actora no señaló de manera expresa que el domicilio designado para oír y recibir notificaciones en el juicio correspondiente también a su domicilio fiscal, lo cierto es que en términos del último párrafo del multicitado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se crea la presunción de que el domicilio señalado en la demanda, ubicado en la *****, corresponde también al domicilio fiscal de la parte actora, **salvo que la autoridad demandada desvirtúe dicha presunción.**

Resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-5**, sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, Número 13, Enero 2009, página 139, cuyo texto se reproduce a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la autoridad incidentista para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal del demandante y con ello demostrar la incompetencia por razón de territorio de la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, para conocer del presente juicio, ofreció como prueba la copia certificada de la boleta de infracción con número de folio **5508198** de **24 de marzo de 2018**, (visible a foja 9 de la carpeta incidental), la cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental de referencia, esta Juzgadora advierte que se señaló como domicilio del infractor *********, el ubicado en: *********.

Sin embargo, la Boleta de Infracción, **no constituye documento idóneo para acreditar la localización del domicilio fiscal del actor**. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción VII del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, la Boleta de Infracción es el formato elaborado por la Secretaría (Secretaría de Seguridad Pública) y llenado por el Policía Federal, en donde se hace constar una infracción a dicho Reglamento y su consecuente sanción, a saber:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si bien es cierto, en la Boleta de Infracción se señala un domicilio, este corresponde al proporcionado por el infractor ante el Policía Federal encargado del llenado de la misma; en consecuencia, tal domicilio no puede ser considerado como el fiscal del actor, en razón de que dicho documento únicamente contiene información para efectos del incumplimiento del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal; del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal o del Reglamento de Paquetería y Mensajería.

Además de que la Boleta de Infracción, es expedida por dependencias y organismos incorporados a la Policía Federal, la que en su caso contiene los datos de la estación de la Policía Federal, del número de folio, del infractor, del propietario del vehículo, del propio vehículo, remolque o semi remolque, del permisionario del servicio de autotransporte federal, de la infracción cometida, de la sanción impuesta, del integrante de la Policía Federal que impone la sanción y de la notificación al infractor.

Sin embargo, el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el o los domicilios, que en su caso contenga la documental referida no dan la certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal en términos del artículo referido.

Por lo que, se insiste, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, como regla general serán competentes las Salas Regionales para conocer de los juicios por razón de territorio conforme al lugar en el que se ubique el domicilio fiscal del demandante, por lo que respecto de las multas impuestas en las Boletas de Infracción, la Sala Regional que deberá conocer del juicio se definirá con base en dicho criterio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente número **VII-P-2aS-240**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su Revista en el mes de noviembre de 2012, correspondiente a la Séptima Época, Año II, Número 16, página 317, el cual a la letra señala lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO LA SALA REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DE LA DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que la Boleta de Infracción, no sea idónea para acreditar el domicilio fiscal del demandante, ya que no se desprende fehacientemente que el domicilio allí indicado sea el domicilio fiscal del actor. Lo anterior es así, ya

que por regla general, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, presentados al Registro Federal de Contribuyentes o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal, en términos de los artículos 10, fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación; así como el 22, fracción VII, 29, fracción IV y 30, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de los artículos 10, fracción I y 27 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código de mérito; asimismo, que la autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente los siguientes: a) en caso de que realice actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) cuando no realice actividades empresariales, el local que utilice para el desempeño de sus actividades y c) únicamente en

los casos en que la persona física, que realice las anteriores actividades no cuente con un local, el de su casa habitación.

De igual forma, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen; asimismo, las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso de cambio de domicilio.

En tanto que los artículos 22, fracción VII, 29, fracción IV y 30, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, disponen que para efectos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes serán entre otras, la inscripción de personas físicas residentes en México y que las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos de cambio de domicilio.

De esta manera, se colige que es obligación de las personas físicas y morales solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general, sobre su situación fiscal y corresponderá, por su parte, al Servicio de Administración Tributaria realizar la inscripción o actualización del Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen o en los que obtenga por cualquier otro medio.

En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados por la autoridad, se presumirá cierto, presunción legal que quedará desvirtuada únicamente cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación;

- Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe y;

- Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número **VII-J-1aS-102**, de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su Revista en el mes de junio de 2014, la cual a la letra señala lo siguiente:

“DOMICILIO FISCAL DECLARADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- SE PRESUME CIERTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, resulta evidente que la Boleta de Infracción levantada por la Policía Federal no constituye un medio idóneo de prueba para acreditar el extremo que pretende el Titular de la Unidad Jurídica Estatal de la Coordinación

Estatad de Coahuila de la Policía Federal, pues se insiste, los documentos idóneos para acreditar el domicilio fiscal de los contribuyentes, son los propios avisos, debidamente verificados por la autoridad, presentados al Registro Federal de Contribuyentes o los reportes obtenidos directamente de la base de datos de dicho Registro, que reflejan la información que el propio contribuyente proporcionó a la autoridad sobre la ubicación del domicilio fiscal, así como la copia certificada del reporte general de consulta de información de contribuyente y la copia certificada de la impresión de pantalla denominada vista integral 360.

Bajo este contexto, se insiste que en el caso, la autoridad únicamente exhibió la Boleta de Infracción no así, la copia certificada del reporte general de consulta de información del contribuyente y la copia certificada de la impresión de pantalla denominada vista integral 360, por ende no acredita la ubicación del domicilio fiscal del actor, de ahí lo infundado de sus argumentos.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 21, fracción II y 22, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable en términos de lo previsto en el tercer párrafo, del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley Gene-

ral de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016, se resuelve:

En razón de lo anterior, deben devolverse los autos del juicio contencioso administrativo federal **1131/18-02-01-3** a la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, a fin de que continúe con la substanciación del mismo y en su momento emita el fallo correspondiente.

I. Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el **Titular de la Unidad Jurídica Estatal de la Coordinación Estatal de Coahuila de la Policía Federal**; en consecuencia,

II. Es **COMPETENTE** para seguir conociendo del presente asunto, la **Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora**, por lo que mediante oficio que se gire a la misma, devuélvanse los autos del presente juicio, así como copia certificada del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Julián

Alfonso Olivas Ugalde, Rafael Anzures Uribe, Juan Ángel Chávez Ramírez y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de marzo de 2019, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor a partir del 19 de julio de 2016; firma el Licenciado Rafael Estrada Sámano, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-573

INCIDENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIA LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO, AL TENER LA NATURALEZA DE UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la incompetencia se substanciará en un apartado de previo y especial pronunciamiento, toda vez que dicho incidente pone obstáculo a la continuación del procedimiento; lo anterior, en virtud de que tiene por objeto resolver una cuestión competencial que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal. Por lo que, si bien es cierto, el incidente de incompetencia por razón de territorio no se encuentra señalado de manera expresa en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como un incidente de previo y especial pronunciamiento, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de los incidentes de previo y especial pronunciamiento; a saber, los que ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, es necesaria su resolución para la continuación de la secuela procedimental. Por lo tanto, el incidente de incompetencia por razón de territorio tiene el carácter de previo y especial pronunciamiento, en tanto que para la resolución del juicio en lo principal, es necesario determinar qué Sala será la competente para conocer del juicio contencioso administrativo, de tal forma que al admi-

tirse o tramitarse por la Sala del conocimiento el incidente relativo, deberá decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto se resuelve.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1012

Incidente de Incompetencia Núm. 25533/13-17-08-8/198/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 247

VII-P-1aS-1311

Incidente de Incompetencia Núm. 10129/15-17-14-2/843/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 342

VIII-P-1aS-549

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7744/18-17-02-5/1784/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2019, por unani-

midad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 221

VIII-P-1aS-563

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 17441/18-17-05-3/2277/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 269

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-573

Incidente de Incompetencia por Territorio Núm. 14188/18-17-01-1/2204/18-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2019)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-574

PERSONALIDAD DEL TERCERO INTERESADO.- CO-RRESPONDE ACREDITARLA A ESTE, Y NO A LA PARTE ACTORA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción VII y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en el juicio contencioso administrativo, en aquellos casos en que exista un tercero interesado, únicamente se encuentra obligada a señalar el nombre y domicilio de este y no así, a exhibir el documento con el cual acredite la personalidad de dicho tercero, pues la carga procesal de acreditar la personalidad del tercero interesado, como representante legal de la mayoría de los trabajadores de la empresa demandante, corresponde a la persona que fue nombrada con tal carácter en la demanda, porque el referido artículo 14 fracción VII, solo establece que el demandante deberá señalar en el libelo de demanda, “El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya”; sin que de tal obligación pueda desprenderse que además, exhiba el documento con el cual acredite la personalidad de aquel, lo que se robustece con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley en cita, ya que dicho numeral no prevé dicha obligación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1041

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7449/12-11-02-8/1216/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 10 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 269

VII-P-1aS-1302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 322

VIII-P-1aS-478

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24177/14-12-01-8/418/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-1aS-575

RECARGOS. RESULTA INSUFICIENTE LA CITA EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS MENSUALES PUBLICADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES, PUBLICADAS EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN, RESPECTO DE LAS TASAS DE.-

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invoque los preceptos legales aplicables, la autoridad debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los mismos, señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de

recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues estas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 (*) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas Resoluciones Misceláneas Fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, toda vez que el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, expresamente determina que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y si bien la tasa publicada que utilice la autoridad pudiera llegar a coincidir con la que resulte del procedimiento citado, lo cierto es que ello no excluye a la autoridad de su obligación de detallar el procedimiento seguido para el cálculo de los recargos, pues el hecho de que únicamente cite la tasa publicada, ello representa solamente el resultado del procedimiento, lo que genera incertidumbre en el contribuyente respecto a cómo fue que se llegó a dicho resultado.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-111

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/1

5-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 40

VIII-P-1aS-522

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-575

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4075/17-11-01-5/2543/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-576

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: “COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES”, señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la administración del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los

comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos *per se*, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-449

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 393

VIII-P-1aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1290/16-20-01-2/3920/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 621

VIII-P-1aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15271/15-17-07-6/1977/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y un 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 621

VIII-P-1aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1519/16-18-01-8/4018/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 621

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-576

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2468/15-26-01-6/727/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-577

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EN LA ORDEN RESPECTIVA EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007.- Si bien el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, le otorga a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la facultad de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos

hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, también lo es que al inicio del procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscalizadora aún no tiene conocimiento de la situación fiscal del contribuyente. En tal virtud, toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad no se encuentra obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1329

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 186

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2468/15-26-01-6/727/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-578

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los supuestos en los que se podrá notificar a las partes por correo certificado con acuse de recibo. A este respecto, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, y en entregar el documento respectivo al remitente como constancia. De lo anterior se colige, que a efecto de considerar legal la diligencia de notificación de los actos administrativos diligenciados por correo certificado, deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser entregados a los destinatarios o su representante legal y 2. Recabar la firma del destinatario o su representante legal. En ese orden de ideas, para que la notificación de un acto administrativo se considere legal, se debe acreditar con la firma que calce el acuse de recibo, que el proveído o resolución a notificar fue entregada al destinatario de la misma o su representante legal; esto es, debe existir la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que el documento a notificar se entregó a la persona interesada o

bien, a su representante legal. Por lo que, si la notificación por correo certificado con acuse de recibo no atiende a tales formalidades, ésta no puede considerarse legal, resultando procedente la regularización del procedimiento, con el fin de que el Magistrado Instructor reponga la notificación respectiva.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6626/09-06-02-1/1754/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 61

VIII-P-1aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/16-EC2-01-2/1136/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 179

VIII-P-1aS-560

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2106/16-06-03-5-OT/2132/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2019, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 264

VIII-P-1aS-561

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4328/14-06-02-6/225/15-S1-04-03-NN-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 264

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-578

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 644/18-12-02-7/24/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-579

RESPONSABLE SOLIDARIO.- MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE OTORGARLE GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Del análisis realizado a los artículos 6 y 26 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la obligada principal a contribuir con los gastos públicos es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de una contribución, a la cual se exigirá en un primer término, el pago del adeudo fiscal derivado de la misma. En tanto que por otro lado, se advierte que aquella persona que tenga conferida la dirección general, gerencia general, administración única de personas morales, o cualquier otra a quien se confieran dichas atribuciones, independientemente del nombre con que se le designe, será responsable solidaria por las contribuciones causadas o no retenidas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, cuando la obligada principal, incurra en alguno de los siguientes supuestos: 1. No solicite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; 2. Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 3. No lleve contabilidad, la oculte o la destruya, o 4. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio de conformidad con el citado Reglamento. De ahí que en aquellos casos en que la autoridad fiscalizadora determine un crédito fiscal a cargo de la con-

tribuyente responsable directa del pago de dicho adeudo, será hasta el momento en que se actualice alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria aludidos, y consecuentemente se notifique la constitución del carácter de responsable solidario, en que la autoridad fiscalizadora deberá conceder a este, garantía de audiencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, pues es hasta entonces que queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y por ende obligado al pago del mismo.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-412

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/17-26-01-6/370/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.- Secretaria encargada de la elaboración de la tesis: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 306

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-579

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de

abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2019)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 190/18-01-01-8/2348/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-581

COEFICIENTE DEL 54% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, SOLO PUEDE SER APLICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, CUANDO SEA SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando la autoridad fiscal determine de manera presunta ingresos que se encuentren sujetos al pago del impuesto empresarial a tasa única, para determinar la base gravable del impuesto, disminuirá a los ingresos presuntos las deducciones que en su caso se hubieran comprobado, y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la ley de la materia; asimismo, el ordinal en comento en su segundo párrafo, dispone que en su caso los contribuyentes en lugar del procedimiento antes precisado podrán optar porque las autoridades fiscales apliquen directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente de 54% y al resultado correspondiente se le aplique la tasa del 17.5%. En ese sentido, no es obligación de la autoridad demandada la aplicación del coeficiente de 54% señalado pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en ley a favor del contribuyente, el cual se encuentra sujeto a su voluntad; por tanto, si este decide ejercer la aplicación del

citado coeficiente, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, pues el mismo únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1262

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 239

VIII-P-1aS-384

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9439/16-17-05-5/3301/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 114

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/16-01-01-2/47/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Flores. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-1aS-582

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES NECESARIO QUE SE FUNDAMENTE EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES X Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL REFERIRSE A LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA REVISAR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 17 fracciones X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros o contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales para que exhiban y proporcionen la contabilidad, así como recabar de los servidores públicos, los informes y datos que tengan con

motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales; y revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que lo deban acompañar. Por lo que, no es necesario que la orden de visita domiciliaria se fundamente en las fracciones X y XV del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que tratándose de una visita domiciliaria la autoridad ejerce la facultad prevista en el artículo 17 fracción III, del mismo Reglamento; por lo que, no es dable exigir la cita de las fracciones X y XV para tener por debidamente fundamentada la orden de visita domiciliaria, dado que la facultad para la revisión de la contabilidad del contribuyente, se encuentra implícita en la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1425

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 459

VIII-P-1aS-520

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-06-01-9/1515/14-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 145

VIII-P-1aS-521

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3136/17-10-01-4-OT/88/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Magistrado encargado del engrose: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 145

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-582

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1512/16-01-01-2/47/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2019, por unanimidad de 4

votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2019)

PROCESAL

VIII-P-1aS-583

CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- Tomando en consideración que la prueba pericial tiene como propósito auxiliar al juzgador sobre cuestiones que requieren conocimiento técnico, científico o artístico especializado, que no tiene un lego; los cuestionarios que formulen las partes para su desahogo deben versar sobre la materia de la prueba; por lo que deben desestimarse de plano aquellas preguntas que versen sobre puntos de derecho.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-110

Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 13

VIII-P-1aS-233

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 413

VIII-P-1aS-390

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12138/16-17-02-8/AC1/167/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 131

VIII-P-1aS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20356/17-17-12-2/1599/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 571

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-583

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18950/13-17-05-3/1651/16-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-584

CIERRE DE INSTRUCCIÓN, LA FALTA DEL ACUERDO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL QUE DA OCASIÓN A QUE SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO.- De los artículos 47, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la obligación a cargo del Magistrado Instructor de emitir y notificar legalmente el acuerdo de cierre de instrucción; tal actuación da por concluida la instrucción o tramitación del juicio para ponerlo en estado de resolución, constituyendo dicho cierre una formalidad que irroga certeza, ya que quien está a cargo de la instrucción respectiva, sostiene que no hay cuestión pendiente que atender. Asimismo, el auto de cierre de instrucción también implica la preclusión para interponer los incidentes de incompetencia por materia, de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento, de conformidad con el artículo 39 párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que únicamente se podrán promover hasta antes de que quede cerrada la instrucción, por citar algunas actuaciones cuya oportunidad está vinculada a la emisión del referido acuerdo de cierre. En tal virtud, la falta del referido auto y su legal notificación a las partes, se traduce en una violación substancial del procedimiento al no contarse con la manifestación del Magistrado Instructor de que el juicio efectivamente se encuentra en estado de sentencia; consecuentemente, ante

su ausencia, procede regularizar el procedimiento respectivo para efectos de que se subsane dicha omisión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 165

VII-P-1aS-946

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 293

VII-P-1aS-993

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 295/12-06-01-6/1301/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth

Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 422

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-584

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32515/15-17-03-1/1379/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

GENERAL

VIII-P-1aS-585

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.-

Legalmente no existe una definición de la expresión “razón de negocios”, sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento

considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 317

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-585

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/17-14-01-1/4315/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narvárez Bellazetin.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-586

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- Para la legal actualización de contribuciones omitidas a cargo de un contribuyente, basta que la autoridad, en uso de sus facultades liquidadoras, ajuste su proceder a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, realizando el procedimiento ahí previsto y utilizando los Índices Nacionales de Precios al Consumidor previamente determinados por el Banco de México, pero no le corresponde calificar si esta Institución se ajustó a lo dispuesto en el artículo 20-Bis del mismo Ordenamiento para determinar los citados Índices, ni tampoco explicar en el acto determinante de créditos el procedimiento que aquél siguió para ello y la información utilizada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-112

Juicio No. 6519/01-17/09-2/155/02-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

VIII-P-1aS-510

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 636

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-586

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-587

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ.

INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.)- Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al

existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-489

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5065/17-17-14-4/1246/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 305

VIII-P-1aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21491/16-17-10-3/2481/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-587

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-588

RECARGOS. EN LA LIQUIDACIÓN DEBE DETALLARSE EL PROCEDIMIENTO MATEMÁTICO SEGUIDO PARA EL CÁLCULO DE LA TASA CORRESPONDIENTE DE.- El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, prevé el procedimiento a seguir para la determinación de recargos, mismo que dispone que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, asimismo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión y que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por su parte el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, prevé que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos, en consecuencia, si la

autoridad aplica el incremento del 50% a la tasa del 0.75% referida, así debe plasmarlo en la resolución liquidatoria, es decir, debe detallar el procedimiento matemático seguido para su cálculo, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-110

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/25287-20-01-02-02-OT/940/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 39

VIII-P-1aS-512

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 532/17-16-01-6/1307/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 639

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-588

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4387/17-11-02-3/172/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VIII-P-1aS-589

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que faculten a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1289/11-07-02-2/123/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 73

VII-P-1aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6896/12-17-08-8/558/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 308

VIII-P-1aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-06-10/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 707

VIII-P-1aS-507

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28030/14-17-05-10/1139/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Diciembre 2018. p. 107

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 627

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-589

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6404/17-17-03-6/668/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2019)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-433

ERROR EN LA VÍA INTENTADA. RESULTA IMPROCEDENTE SU TRAMITACIÓN COMO CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA SU INTENCIÓN DE PROMOVER EL JUICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA, PESE HABER LLEVADO A CABO SU PRESENTACIÓN EN LA VÍA TRADICIONAL.- En términos de lo establecido en el artículo 30, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente de este Tribunal a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda dirimir dicha cuestión por la vía incidental. Ahora bien, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. En ese contexto, resulta improcedente el conflicto de competencia por razón de materia cuando la parte actora manifiesta su intención de promover el juicio a través de la plataforma del Sistema de Justicia en Línea, pese haber llevado a cabo su presentación en la vía tradicional, es

decir, mediante escrito ingresado con firma autógrafa en la Oficialía de Partes para las Salas Regionales que conforman este Tribunal; ello es así, pues por una parte, el demandante no cuenta con legitimación procesal activa para plantear la incompetencia de una Sala, y por la otra, para que exista un conflicto de competencia por materia entre dos Salas de este órgano jurisdiccional, debe existir un pronunciamiento de ambas Salas en el sentido de no aceptar el conocimiento del juicio atendiendo a la materia sobre la cual versa el mismo, lo cual no acontece en el supuesto a estudio, el cual consiste en un error en la vía intentada por el demandante en la promoción del juicio que instó, mismo que resulta atribuible únicamente a la parte actora, por lo que el simple señalamiento de optar por una vía habiendo ejercido otra, de ninguna manera implica que la Sala Regional deje de ser materialmente competente para conocer del asunto, pues no existe disposición legal alguna que así lo establezca.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 15600/18-17-05-8/18/1589-24-01-02-05-OT/2224/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2019)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL PLANTEADO.- A efecto de establecer la procedencia del conflicto de competencia por materia que nos ocupa, es necesario atender a lo siguiente:

La hoy actora presentó su escrito inicial de demanda con firma autógrafa en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; sin embargo, en la propia demanda, manifestó que optaba por que el juicio se substanciará en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, tal como se observa de la parte conducente que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así los Magistrados integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana, en la que quedó radicado el juicio, ordenaron remitir los autos a la Sala Especializada en Juicios en Línea en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, se declararon incompetentes para conocer del presente juicio, en virtud de que la parte acto-

ra en el proemio de su demanda manifestó expresamente su opción para que la tramitación del juicio fuera en línea, razón por la cual en términos del artículo 23, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, consideraron que la Sala Especializada en Juicios en Línea es la competente para su trámite y resolución.

Por lo que mediante oficio el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Juicios en Línea informó a la Quinta Sala Regional Metropolitana lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción, se desprende que los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, manifestaron que existe imposibilidad material a efecto de que esa Sala Especializada se aboque al conocimiento del presente juicio, en virtud de que una vez elegida la modalidad tradicional para la sustanciación del juicio contencioso administrativo federal no es factible que la plataforma del Sistema de Justicia en Línea registre dicho juicio.

Además puntualizaron que si la verdadera intención de la promovente era instaurar el juicio en la modalidad en línea, entonces habría promovido este a través del Sistema de Justicia en Línea, en términos del Título II, Capítulo X intitulado «Del Juicio en Línea», de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto ordenaron que mediante atento oficio se devolvieran los autos del juicio 15600/18-17-05-8 a la Quinta Sala Regional Metropolitana.

Una vez recibidos los autos en dicha Sala en auto de 05 de septiembre de 2018 se acordó:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción, se desprende que los Magistrados integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, reiteraron su acuerdo de incompetencia, así como las manifestaciones de la Sala Especializada en Juicios en Línea relativas a su imposibilidad material para conocer del juicio, y ante tales argumentos concluyeron que hay un conflicto de competencia entre dicha Sala y la Sala Especializada en Juicios en Línea, en consecuencia, de conformidad con los artículos 29, fracción I y 30 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordenaron remitir los autos del juicio de nulidad al Presidente de este Tribunal, a efecto de que se resolviera el conflicto de competencia referido.

Bajo estas consideraciones, esta Sección advierte que el conflicto de competencia material planteado resulta **IMPROCEDENTE**, atento a los siguientes fundamentos y motivos.

Los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprenden diversos requisitos de procedencia para determinar la competencia por materia de una Sala de este Tribunal que deba conocer de un juicio, como son:

1. Que el incidente de incompetencia por materia es de previo y especial pronunciamiento.
2. Que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán instar ante el Presidente del Tribunal la incompetencia correspondiente, hasta antes de que quede cerrada la instrucción.
3. Que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

En ese contexto, para esta Sección es claro que en el caso concreto, el motivo primigenio que dio origen a que las Salas en conflicto no acepten el conocimiento del juicio, **proviene de parte NO legitimada para plantear la incompetencia de una Sala**, y por ese hecho concreto el presente conflicto resulta **IMPROCEDENTE**.

En efecto, no es dable soslayar que fue la parte actora quien, en su demanda, expresó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que si la actora realizó dicha manifestación, es claro que el conflicto no derivó de parte legitimada para plantearlo, ya que dicha facultad está conferida únicamente al demandado, al tercero interesado o a la Sala que se considere incompetente por materia para conocer del caso.

Por tanto, si todo surgió de la **manifestación** que la propia **actora** indicó en su demanda, en relación a que optaba por promover el juicio en línea, se hace evidente que el conflicto que nos ocupa resulta **improcedente**.

Resulta aplicable al caso, lo dispuesto por esta Segunda Sección mediante la jurisprudencia **VI-J-2aS-71**, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 25, de rubro y contenido siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.” [N.E. Se omite transcripción]

Corroborra lo anterior, que cuando los Magistrados integrantes de la Quinta Sala Regional Metropolitana dieron cuenta con el escrito inicial de demanda, no determinaron

motu proprio que la Sala Regional fuera incompetente para conocer del juicio atendiendo a su materia, y por ello resultara procedente remitirlo a la Sala Especializada en Juicios en Línea, ya que esa decisión atendió a la manifestación de la actora, respecto a que optaba porque su juicio se tramitara en línea.

Es decir, como se advierte del acuerdo de 03 de julio de 2018 si bien la Quinta Sala Regional Metropolitana expresamente señaló que se declaraba incompetente para conocer del juicio que nos ocupa, porque la Sala Especializada en Juicios en Línea es la competente para su tramitación y resolución, lo cierto es que atendió a la manifestación de la demandante de que la tramitación del juicio se substanciará en línea.

Ahora bien, como se observa del oficio que contiene el acuerdo de 03 de septiembre de 2018, la Sala Especializada en Juicios en Línea manifestó la imposibilidad material para que esa Sala se aboque al conocimiento del juicio en cuestión, sin embargo, atento a los antecedentes de la presente instancia y los motivos sustentados por ambas Salas, esta Juzgadora considera que no existe conflicto material en los términos que lo planteó la Sala Regional como enseña se analizará.

Primero, para que exista un conflicto de competencia por materia entre dos Salas de este Órgano Jurisdiccional, debe existir un pronunciamiento de ambas Salas en el sentido de no aceptar el conocimiento del juicio atendiendo a la materia sobre la cual versa el mismo.

Es decir, la oposición de las Salas en conflicto debe atender a que su competencia material no se actualiza respecto del asunto que se haya sometido a su consideración; lo cual es comprensible si se toma en cuenta que las Salas Especializadas de este Tribunal, surgen a partir de la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales que resuelvan cierto tipo de asuntos, que por su materia exigen un conocimiento específico en determinados temas: de modo que solo si se actualiza la materia específica de dichas Salas, estas deberán conocer del juicio.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que la competencia material para promover un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal está comprendida en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la actora demandó la nulidad de la concesión de pensión de 08 de abril de 2015, emitida por el Titular de la Delegación en el Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual se le otorgó la pensión por jubilación, registrada bajo el número ***** , fijando una cuota diaria de \$***** , a partir del 16 de febrero de 2015, solicitando: a) el ajuste e incremento de su cuota diaria de pensión, donde se integren los conceptos consistentes en: 1) Sueldo Base, 2) Asignación Bruta, 3) Ayuda para gastos de actualización, 4) Quinquenio, 5) Previsión Social Múltiple y 6) Ayuda por Servicio, así como el pago de las diferencias generadas por la falta de dicho ajuste, desde su otorgamiento y hasta la fecha en que se haga la liquidación respectiva, y b) el ajuste e incremento de su cuota diaria de pensión en relación con los incrementos del Índice Na-

cional de Precios al Consumidor; así como el pago de las diferencias generadas por la falta de dicho ajuste, desde su otorgamiento y hasta la fecha en que se haga la liquidación respectiva.

Entonces, es claro que en el caso concreto se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, siendo evidente que la Quinta Sala Regional Metropolitana sí tiene competencia para conocer del juicio atendiendo a la materia del mismo, conviene conocer la competencia con que cuenta la Sala Especializada en Juicios en Línea establecida en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior resulta inconcuso que si bien la Sala Especializada en Juicios en Línea tiene competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea, lo cierto es que se refiere a los juicios que se promuevan, entre otros, en los supuestos señalados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (que actualmente corresponde al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

Por tanto, al no existir distinción en relación con alguno de los supuestos contemplados en las diversas fracciones de que se integra el aludido artículo 14, es claro que se incluye a los juicios que se promuevan contra resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y así, es dable aseverar que la Sala Especializada en Juicios en Línea también puede conocer del juicio que nos ocupa atendiendo a la materia del mismo.

Entonces, habiendo quedado acreditado que tanto la Quinta Sala Regional Metropolitana como la Sala Especializada en Juicios en Línea tienen competencia material para conocer del juicio que nos ocupa, no puede existir un conflicto competencial por materia entre dichas Salas, y por ende se debe resolver como **improcedente** el mismo.

No escapa a la apreciación de este Cuerpo Colegiado, el hecho de que el problema en que se vieron inmersas las Salas en comento, atendió a **un error en la vía intentada por la actora en la promoción del juicio que instó.**

En efecto, no cabe duda que la parte actora **presentó su demanda en la vía tradicional**, pues ingresó escrito firmado en firma autógrafa en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, al cual anexó diversas pruebas documentales; **sin embargo, en el propio escrito inicial manifestó que optaba por que el juicio se substanciará en línea.**

Así, dicha **contradicción** es atribuible únicamente a la parte actora, por lo que el simple señalamiento de optar por una vía habiendo ejercido otra, de ninguna manera implica que la Quinta Sala Regional Metropolitana dejara de ser materialmente competente para conocer del juicio, pues no existe disposición legal alguna que así lo establezca; antes bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece disposiciones específicas para la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo en línea; por ejemplo:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores se prevé parte de la regulación del juicio en línea ante este Tribunal; y en la parte que es de interés se destaca que el juicio en línea se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.

Por lo anterior, en el caso concreto la parte actora optó por promover el juicio contencioso administrativo en la vía tradicional al presentar su escrito de demanda el 29 de junio de 2018 en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas; dejando de optar por tramitar su juicio en línea aun cuando así lo expresara en su demanda, pues para ello era necesario promover su juicio a través del Sistema de Justicia en Línea, según se aprecia de las disposiciones normativas antes analizadas.

De ahí que, como se dijo previamente, el error o la contradicción en que incurrió la actora al ejercer la vía para

la tramitación de su juicio es atribuible únicamente a ella, máxime porque el desconocimiento del derecho no exime su cumplimiento.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que en la especie no existió un conflicto de competencia por materia el mismo resulta **IMPROCEDENTE**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se

RESUELVE

I.- Resultó **IMPROCEDENTE** el conflicto competencial planteado; en consecuencia,

II.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, devuélvanse los autos del juicio a la Quinta Sala Regional Metropolitana, con copia certificada de la presente sentencia, para que continúe la tramitación del juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Especializada en Juicios en Línea, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de marzo de 2019 y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Alfredo Salgado Loyo, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante la C. Lic. Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y el número de registro de pensión, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-434

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. AL RESOLVERSE DEBE DETERMINARSE TAMBIÉN LA SALA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN EL SUPUESTO EN QUE LA ACTORA SE TRATE DE UNA PERSONA MORAL QUE FORMA PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Si al resolverse un conflicto de competencia por razón de materia suscitado entre una Sala Regional y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se determina que no se actualiza la competencia material de dicha Sala Especializada, al tratarse de la impugnación de adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y del análisis a los planteamientos expuestos en el conflicto de competencia por materia así como a las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo, se advierte que la parte actora es una persona moral que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos del artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, en términos del artículo 34, primer párrafo, fracción I, inciso a), segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene facultades para determinar también la Sala competente en razón del territorio,

aun cuando ello implique reconducir la vía a un incidente de incompetencia territorial, al ubicarse en uno de los supuestos de excepción previstos en el citado precepto legal.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2705/17-02-01-7/2951/18-EAR-01-5/2491/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

C) RESOLUCIÓN.

Una vez analizados los argumentos de la Sala Regional del Noroeste II y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, estima que el conflicto de competencia por materia resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es conveniente precisar el contenido del artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, dicho precepto refiere el diverso artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, la misma fue derogada mediante Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, por lo que ahora la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación **se encuentra establecida en el artículo 3º, fracción IV, XII, XIII, XV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, resulta conducente establecer que el señalado artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se interpreta armónicamente en relación con lo dispuesto en el artículo 3º de la ahora Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al ser este último precepto donde quedó establecida la competencia material de este Tribunal; y surte la aplicación de dicho Reglamento toda vez que mediante el Decreto por el que se expide la Ley Gene-

ral del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en su párrafo tercero del Artículo Quinto Transitorio, de la Nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior y como se advierte de los artículos transcritos, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, tiene competencia material en todo el territorio nacional, para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en los que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales, las dictadas por autoridades administrativas federales que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, decidan recursos administrativos, las que se configuren por negativa ficta, en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, ya sean autoaplicativos o se controviertan con motivo de su primer acto de aplicación, cuando:

1) Sean dictadas por los Órganos Reguladores, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los ca-

sos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; asimismo se precisa que los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

- a)** Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- b)** (Derogado)
- c)** Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- d)** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e)** **Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)**
- f)** Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- g)** Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h)** Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)

i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)

j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)

k) (Derogado)

l) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)

m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

n) Comisión Reguladora de Energía (CRE)

ñ) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

2) Sean dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Delimitado lo anterior, a fin de determinar si en la especie el acto combatido se ubica en algunos de los supuestos previstos en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por ende sí se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se estima necesario digitalizar la resolución determinante del crédito fiscal que se impugna en el presente asunto.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede se advierte que la Directora General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores **determinó un adeudo en cantidad total de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal 20-3713 (Sic); al no encontrar constancia de que cumpliera con su obligación de pago por concepto de servicios de inspección y vigilancia proporcionados por dicha Comisión, correspondientes al ejercicio 2012.**

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera conveniente conocer el contenido del artículo 1º, de la Ley Federal de Derechos, así como el artículo 2º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien de los artículos citados, se advierte que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y **derechos**; ese sentido, que los derechos son las contribuciones establecidas en ley, que se deberán pagar por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, **así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. Asimismo que son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que el **pago de derechos por concepto de servicios de inspección y vigilancia** que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **constituye una contribución** que se deberá pagar por tratarse de servicios que proporciona el Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos citados con anterioridad.

Por tanto, la determinación por concepto de derechos que se impugna en el presente juicio, actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, antes fracción IV, del artículo 14 de la Ley Orgánica abrogada, cuyo contenido es del literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, es evidente que **no se actualiza** la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, **pues el acto impugnado no se ubica en alguno de los supuestos previstos por las fracciones IV, XII, XIII, XV, penúltimo y último párrafos del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, y por tanto no se surte en la especie la hipótesis prevista por el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, aun y cuando la resolución impugnada haya sido emitida por un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, pues este aspecto por sí solo no configura la competencia material de dicha Sala Especializada.

Resulta aplicable, la jurisprudencia **VII-J-2aS-85** emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, No. 53, Diciembre 2015, página 83, cuyo contenido es el siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo, la jurisprudencia **VII-J-2aS-32** de esta Segunda Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, Año III, No. 20, Marzo 2013, página 68, misma que es del tenor literal siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y A SU AUTORIDAD EMISORA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora en el presente juicio es la persona moral ***** , esto es, **se trata de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple**, cuyo objeto social principal es la realización habitual y profesional de otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, por lo cual, en términos del artículo 7º, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Mexicano, precepto legal que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, se estima conveniente citar el artículo 34, primer párrafo, fracción I, inciso a, y segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

[N.E. Se omite transcripción]

De la cita anterior, se advierte que por regla general la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales Ordinarias atenderá al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la actora, **excepto, cuando se trate de perso-**

nas morales que formen parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros supuestos, casos en los cuales la Sala Regional competente **será la que dentro de su circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.**

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente la resolución impugnada fue emitida por la Directora General de Programación y Presupuesto y Recursos Materiales de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuya sede se ubica en la Ciudad de México antes Distrito Federal;** por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sala Regional del Noroeste II con sede en la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora **resulta incompetente por razón de territorio para conocer del presente juicio, pues su conocimiento corresponde a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, en términos de los artículos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se aclara que aun y cuando se atendió a un incidente de incompetencia material, esta Segunda Sección se encuentra facultada para determinar la Sala que resulte competente, **aun cuando ello implique reconducirlo a un incidente de incompetencia territorial.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia **VII-J-2aS-57**, emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, cuyo contenido se cita a la letra:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR QUE LA SALA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO, SEA UNA DIVERSA DE AQUÉLLAS ENTRE LAS QUE SE SUSCITÓ EL INCIDENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 18, fracción VIII y 34, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el conflicto de competencia por razón de materia, en consecuencia.

II.- Es incompetente por razón de materia la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; asimismo, **resulta incompetente por razón de territorio**, la Sala Regional del Noroeste II ambas del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

III.- Resulta COMPETENTE POR MATERIA Y TERRITORIO la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, a la cual deberán remitirse los autos originales del juicio, con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y a la Sala Regional del Noroeste II, ambas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el siete de marzo de dos mil diecinueve, y con fundamento en los artículos 55, fracción

III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Alfredo Salgado Loyo**, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada **Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas**, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-435

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA. SE ACTUALIZA SU COMPETENCIA AUN CUANDO SE INTERPONGA EL JUICIO DE LESIVIDAD EN LA VÍA TRADICIONAL.- El hecho de que se interponga por parte de la autoridad demandada el juicio de lesividad a través de la vía tradicional, tal circunstancia carece de efectividad para dotar de facultades a las Salas Regionales Ordinarias para que conozcan del trámite y resuelvan en esa misma vía; en efecto, de la exposición de motivos de dicho precepto, se advierte en una interpretación teleológica del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la optatividad para la presentación de la demanda es aplicable de manera exclusiva para los gobernados, derivada de una condición de justicia porque no todos los gobernados tienen acceso a los medios electrónicos, y no así para la autoridad, porque en la mayoría de los casos las dependencias gubernamentales cuentan con la estructura necesaria para implementar el Sistema de Justicia en Línea. En consecuencia, si el Legislador mandata que los juicios de lesividad deben ser interpuestos en la vía del Sistema de Juicio en Línea, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala competente para dirimir la cuestión, es la Sala Especializada en

Juicios en Línea de este Tribunal, y por lo tanto las Salas Regionales Ordinarias están imposibilitadas para tramitar y resolver el juicio de lesividad.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 12371/18-17-06-5/18/1995-24-01-01-7-OT/2561/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

III. RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Establecido lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el conflicto de competencia que se resuelve resulta **FUNDADO**.

Para demostrar lo anterior, se estima necesario conocer el contenido del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

el cual contempla la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, numeral que establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se desprende el derecho al acceso efectivo a la justicia, el cual se concreta en la posibilidad de ser parte de un proceso y ser parte de la actividad judicial, que una vez cumplidos los requisitos procesales permita obtener una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales sobre las pretensiones deducidas.

De ese modo, se obtiene que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas pero al mismo tiempo, es un deber impuesto a los entes encargados de la impartición de justicia, a escuchar y pronunciarse sobre las cuestiones que se le sometan a su consideración, a través del uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, la función jurisdiccional como una manifestación del derecho al acceso efectivo a la justicia, no es una actividad incondicionada o absoluta, pues la misma debe de estar sujeta a los cauces establecidos por el legislador.

Es decir, la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los “**plazos y términos que fijen las leyes**”, responde a una exigencia razonable consis-

tente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso y **forma determinada**, de manera que de no ser respetados, podrían aplicarse diversas consecuencias jurídicas tales como: tener por no presentada la demanda, la caducidad, la prescripción, falta de interés en ejercitar la facultad de incitar la actuación de los tribunales, entre otras.

De ese modo, la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, no solo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, **sino que incluye**, además, **todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador previó para cada clase de procedimiento**.

Tal determinación significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Órganos Impartidores de Justicia para que decidan las cuestiones sometidas a su consideración.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5]

“ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 181626. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LV/2004. Página: 511]

En ese orden de ideas, la persona que pretenda ejercitar el derecho de acceso a la justicia debe someterse a las formas que el legislador previó, ya que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario.

Por el contrario, responde a la intención de facultar al Legislador secundario para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de estas, la de legalidad en los procedimientos.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, **son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, junto con los requisitos que debe reunir para hacerlo.**

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el Juzgador.

Lo anteriormente precisado, cobra sustento en la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes: 193-198, Cuarta Parte, página: 121, misma que reza a la voz de:

“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, debe señalarse que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a las personas que pretenden excitar la justicia adoptar diversas formas de juicio, salvo en las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, el Juzgador, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional y seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, pues solo de ese modo, se podrá disponer de la competencia material del Órgano Jurisdiccional, al cual se le sometió a su consideración el asunto litigioso.

Lo anterior es así, ya que el Juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte

actora es el idóneo para ello, ya que de eso dependerá su competencia material para resolver el asunto.

En ese tenor, para resolverse el presente conflicto de competencia planteado, debe tenerse en consideración que la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública**, a través del oficio 02C.08/SPJ. DPJ/506/2018 presentado el día **21 de mayo de 2018** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, demandó -en la vía tradicional- la nulidad del Acuerdo número DGAIR-2013-003 de 20 de mayo de 2013, emitido por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública, mismo que otorgó el reconocimiento de validez oficial al curso denominado Posdoctorado en Derecho del ciclo de formación para el trabajo a favor del Instituto de Ciencias Sociales, Económicas y Administrativas, Sociedad Civil para ser impartido en el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas en modalidad mixta.

De lo anterior, puede apreciarse que la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública**, en su calidad de **demandante, pretende lograr la anulación de una resolución administrativa favorable a un particular, acto respecto del cual, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con competencia**

para dirimir la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, el legislador en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dispuso que cuando una autoridad tuviera el carácter de accionante -es decir refiriéndose al juicio de lesividad- presentará la demanda respectiva a través de la vía del Sistema de Justicia en Línea, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:**

[N.E. Se omite transcripción]

En tal contexto, **resulta un requisito *sine qua non* la presentación de la demanda de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea, para incitar la justicia cuando la autoridad pretenda la anulación de un acto administrativo que beneficie a un particular.**

De ese modo, partiendo de la hipótesis jurídica de que la única vía para tramitar la demanda de nulidad interpuesta por una autoridad que busque la anulación de una resolución favorable a un particular es a través del Sistema de Justicia en Línea, resulta inconcuso que de conformidad con el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en los términos del párrafo tercero del Artículo Quinto

Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, es la Sala competente por razón de materia, para conocer de la tramitación de la demanda que generó el presente conflicto de competencia.

Para ilustrar lo anterior, es imprescindible tener a la vista el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el párrafo tercero del Artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, numerales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se aprecia que la Sala Especializada en Juicios en Línea, es competente para tramitar y resolver de los juicios en línea**, con la salvedad de los juicios que sean competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas -tradicional o en línea-.

Por su parte, el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que el Reglamento que se encuentra vigente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, seguirá aplicándose hasta en tanto el Pleno General expida un nuevo Reglamento Interior.

Consecuentemente, si en el caso concreto, la **Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública, compareció a demandar la nulidad de una resolución favorable a un particular, la cual en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió de presentarse a través de la vía del Sistema de Justicia en Línea, es incuestionable que la Sala competente para tramitar el conflicto jurídico en cuestión, es la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal.**

Sin que pase desapercibido que si bien es cierto la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual -de conformidad con el artículo 23 fracción II, del Reglamento de marras- es competente para tramitar juicios presentados en la vía tradicional o bien, a través del Sistema de Justicia en Línea, lo cierto es que sus facultades se limitan a los actos administrativos emitidos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, de conformidad con la fracción I del artículo 23

del Reglamento en alusión, circunstancia que en la especie no acontece, puesto que el acto impugnado en el juicio de lesividad, resulta ser una resolución a una responsabilidad patrimonial del estado; **por lo tanto, es inconcuso que la Sala competente para tramitar la presente demanda de lesividad, resulta ser la Sala Especializada en Juicios en Línea.**

No es óbice a lo anterior, el razonamiento esgrimido por la Sala Especializada en Juicios en Línea, a través del acuerdo de fecha **13 de septiembre de 2018**, en donde arguyó que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 102/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN*”, una vez que el demandante elige la vía a seguir, es decir en la vía tradicional o la vía del Sistema de Justicia en Línea, no es posible variar la opción elegida, por lo que si la autoridad opto por interponer su demanda de nulidad a través de la vía tradicional, debe de continuarse y resolverse el juicio contencioso administrativo en dicha vía; argumento que resulta **infundado**.

Para resolver lo anterior, es imprescindible traer a la vista el contenido de la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, misma que es visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1015, misma que cuyo rubro y contenido es:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN DE VÍA.”
[N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia previamente transcrita, se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableció que dicho numeral no dispone la posibilidad de que el demandante pueda elegir entre el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, o bien la sumaria.

Que la optatividad de escoger la tramitación del juicio contencioso administrativo, únicamente surge entre la presentación de la demandada en la vía tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que una vez elegida la vía, la misma no podrá variarse.

En ese orden de ideas, debe señalarse que en la jurisprudencia previamente transcrita, **no se logra apreciar si la optatividad de la tramitación del juicio contencioso administrativo es extensiva para las autoridades que cuenten con el carácter de demandantes**; por lo que ante tal circunstancia, es factible remitirnos a la ejecutoria de la Contradicción de tesis 195/2014, misma que dio origen al criterio en análisis, la cual, en su parte conducente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que en la ejecutoria dictada en la Contradicción de tesis 195/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constrañó a dilucidar lo siguiente:

I.- Si el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria es un procedimiento optativo para el demandante.

II.- Si el juicio contencioso en la vía sumaria es un procedimiento que se pueda tramitar por el Magistrado Instructor de manera oficiosa.

III.- Si el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo instituye el principio procesal de elección de la vía, en relación a que si el demandante puede decidir si el juicio contencioso administrativo puede tramitarse en la vía ordinaria y sumaria.

Asimismo, se aprecia que en relación a los puntos en controversia, se arribaron a las siguientes conclusiones:

I.- Que la tramitación del juicio contencioso en la vía sumaria, no es optativa, porque se creó de manera obligatoria y conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas, simplificándolo en asuntos de menor cuantía.

Que de esa forma, el demandante no puede elegir a su arbitrio la instancia en la que debe debatir su pretensión, toda vez que la prosecución de un juicio en los términos se-

ñalados por la ley es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, a fin de garantizar su legalidad.

II.- Que el Magistrado Instructor tiene facultades legales para tramitarlo en la vía sumaria de manera oficiosa cuando advierta que se actualizan los supuestos legales.

III.- Que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no establece la posibilidad de que el demandante pueda elegir que el juicio contencioso administrativo se tramite en la vía ordinaria o en la sumaria, sino que la optatividad referida, versa sobre la oportunidad con la que cuenta para escoger entre la tramitación del juicio contencioso administrativo federal (ordinario o sumario) en la vía tradicional o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.**

En ese orden de ideas, toda vez que tanto la jurisprudencia como la ejecutoria previamente analizada fueron omisas en arrojar datos que permitieran a esta Juzgadora determinar si la optatividad de la interposición de una demanda en la vía tradicional, o bien a través del Sistema de Justicia en Línea es extensiva para las autoridades que busquen la anulación de una resolución favorable al particular, es menester allegarse de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, misma que creó a la Sala Especializada en Juicios en Línea, la cual en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se advierte que el legislador propuso que la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía de juicio en línea sería opcional para el particular, ya sea que tuviera el carácter de demandante o demandado, incluso cuando interviniera en su carácter de tercero.**

Lo anterior es así, **ya que el legislador tomó en consideración que no toda persona tiene acceso a los medios electrónicos y por lo tanto, no se les puede obligar a que el juicio en el que interviniera se tramitara en línea, ya que ello implicaría limitar y condicionar su acceso a la justicia y contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Que en caso de que un particular eligiera tramitar el juicio contencioso administrativo a través del Sistema de Justicia en Línea, tal circunstancia no implicaría desventaja alguna para la autoridad ya que las dependencias y organismos gubernamentales, cuentan en la mayoría de los casos con la estructura necesaria para implementar los sistemas adecuados para tal fin.

Derivado de lo anterior, de una interpretación teleológica del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo primer párrafo fue modificado a través de la reforma cuya exposición de motivos

se analizó, se pone en evidencia que la optatividad de la presentación de la demanda de nulidad a través de la vía tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea, únicamente es aplicable para los gobernados.

Lo anterior es así, ya que de la propia exposición de motivos transcrita con antelación, se razonó que no todas las personas tienen acceso a los medios electrónicos; por lo que obligarlos a seguir el juicio contencioso administrativo a través del Sistema de Justicia en Línea, implicaría limitar y condicionar su acceso a la justicia.

Sin embargo, atendiendo a lo manifestado en la propia exposición de motivos, la autoridad -cuando tenga el carácter de demandante al pretender anular una resolución favorable a un particular- no cuenta con la misma optatividad de escoger si el juicio contencioso administrativo que al efecto presente se tramite en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, ya que el motivo que tuvo el legislador para otorgar dicha prerrogativa al gobernado, en el sentido de que no todos cuentan con acceso a medios electrónicos es inaplicable para las autoridades, puesto que se razonó que en la mayoría de casos las dependencias gubernamentales cuentan con la estructura necesaria para tales efectos, y en caso de que no, se estableció un periodo para que obtuvieran los recursos humanos y materiales para la implementación del Sistema de Justicia en Línea.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que la autoridad al constituirse como impetrante de nulidad, **carece de la optatividad para escoger si el juicio contencioso administrativo que al efecto presente, se tramite en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, es inconcuso que la vía en la que se debe de interponer la demanda de nulidad de un acto lesivo para la administración pública, es a través del Sistema de Justicia en Línea, pues así lo dispuso el legislador.**

De ese modo, **si tenemos que es un requisito *sine qua non* que la autoridad que pretenda demandar la nulidad de un acto lesivo lo haga mediante el Sistema de Justicia en Línea, es evidente que se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, y por tanto, el hecho de que la autoridad demandante interponga su demanda de nulidad a través de la vía tradicional, tal circunstancia carece de efectividad para dotar de facultades a una Sala Regional, para que conozca del trámite y resuelva la misma.**

Puesto que, como quedó demostrado con antelación, el legislador dispuso que los juicios de lesividad deben ser interpuestos a través de la vía del Sistema de Justicia en Línea -de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, del cual, de conformidad con el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala competente para dirimir el asunto en cuestión, es la Sala Especia-

lizada en Juicios en Línea de este Tribunal; de ahí que resulte infundado el argumento planteado por la Sala en alusión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VIII-P-1aS-376, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO DE LESIVIDAD.- LA ÚNICA VÍA PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE NULIDAD RESPECTIVA, ES A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 321]

Finalmente, resulta **inatendible** el argumento esgrimido por la Sala Especializada en Juicios en Línea, en donde manifestó que existía una imposibilidad material para variar la tramitación de la demanda interpuesta, la cual consiste en que si el demandante eligió la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, en la medida que su escrito de demanda fue presentado mediante escrito impreso en papel mediante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, sin que obste a lo anterior que la demanda de lesividad debe presentarse en todos los casos en línea, en tanto que no cumplió con los requisitos legales para ello.

Tal determinación es así, toda vez que la cuestión a dilucidar en el presente conflicto de competencia, es determinar cuál de las Salas de este Tribunal cuenta con atri-

buciones y facultades para conocer y resolver sobre la demanda de lesividad interpuesta por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública, **y no así, determinar si la demanda presentada cuenta con los requisitos de procedencia, pues dicha facultad corresponde al Magistrado Instructor de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, numeral que dispone lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se observa que es facultad del Magistrado Instructor, **el proveer sobre la admisión, desechamiento o tener por no presentada la demanda de nulidad, si no se ajusta a la ley.**

Bajo ese orden de ideas, toda vez que la Sala Especializada en Juicios en Línea, es el Órgano competente para conocer de la demanda de lesividad instaurada, resulta incuestionable que le corresponde al Magistrado Instructor de dicha Sala, el determinar con libertad de jurisdicción, si la demanda interpuesta cuenta con los requisitos de procedencia; por lo tanto, no le corresponde a esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, analizar si la demanda instaurada cuenta con todos los requisitos de procedencia, ya que las facultades de esta Sección, entre otras, son para dilucidar conflic-

tos jurídicos relacionados con la competencia material de las Salas de este Tribunal, de ahí que resulte inatendible el argumento en análisis.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

R E S U E L V E :

I.- Es **procedente y fundado** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; por lo que:

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; por lo que, mediante atento oficio remítase los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 07 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Alfredo Salgado Loyo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 21 de marzo de 2019 y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma como Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, ante la licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, como Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA

VIII-P-2aS-436

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN. CASO EN EL QUE PROCEDE DETERMINARLO SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN.-

La base del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mismo que se regula en los artículos 65, 72, 73, 74, 77 y 78 de la Ley Aduanera conforme a los métodos denominados a) valor de transacción; b) valor de transacción de mercancías idénticas; c) valor de transacción de mercancías similares; d) valor de precio unitario de venta; e) valor reconstruido de las mercancías; y f) cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse con arreglo a los anteriores métodos, dicho valor se determinará mediante la aplicación de los métodos anteriores, con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Asimismo, el artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, autoriza determinar el valor en aduana de las mercancías importadas sobre la base de los datos disponibles en el país de importación ante la imposibilidad de aplicar los métodos señalados en la Ley Aduanera. Por tanto, conforme al artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio es apegado a derecho que ante la imposibilidad de aplicar los métodos señalados en la Ley Aduanera, la autoridad considere el precio de venta de las mercancías materia de valoración en el mercado en que se comercializan.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-559

Juicio Contencioso Administrativo No. 1136/05-14-01-5/548/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2006) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1394

VII-P-2aS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/11-04-01-8/249/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 340

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-436

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1860/18-04-01-1/2534/18-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de marzo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de marzo de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-437

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA DETERMINACIÓN SE FUNDA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- Es inoperante el concepto de impugnación encaminado a controvertir la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en perjuicio del demandante, para determinar la inexistencia o simulación de operaciones contenida en la resolución impugnada, si del análisis que se haga del acto controvertido se desprende que dicha inexistencia no fue sustentada en el precepto en mención sino en los diversos artículos 2180, 2181, 2182, 2183 y 2184 del Código Civil Federal, aplicados de manera supletoria a la materia fiscal, que regulan la figura de la simulación de actos; máxime si en la propia resolución se indica que la inexistencia de esos actos jurídicos es exclusivamente para efectos fiscales y no para efectos generales (como se regula en el citado artículo 69-B); es decir, únicamente se niega su valor en el ámbito tributario para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, a efecto de la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 209

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-438

**ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL
SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO**

DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 238

VIII-P-2aS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 212

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-438

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-439

VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora no se le impidió for-

mular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 204

VIII-P-2aS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5337/16-06-03-2/4202/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 383

VIII-P-2aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/18-01-02-1/2317/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 280

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-439

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-440

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, am-

bos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como facturas, contratos, registros contables, etc., indiquen en su contenido que las operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 833

VIII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25236/15-17-08-8/1509/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.- Ponencia asumida por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 155

VIII-P-2aS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 237

VIII-P-2aS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2783/17-17-07-3/789/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 310

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-440

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-441

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA *IURIS TANTUM*, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.-

El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para

estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito factico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-442

VISITA DOMICILIARIA. LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, REQUIERE QUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO.- Conforme al artículo 44, fracción II primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si los visitadores se constituyen en el domicilio del contribuyente el día y hora que se asentó en el citatorio que un día antes se dejó y así se asienta en el acta relativa, ello hace prueba plena de tales circunstancias, conforme a los artículos 46, fracción I, del mismo Código, y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea ilegal el hecho de que la orden de visita no se entregue materialmente a la hora señalada en el citatorio, si la diligencia inició a esa hora, en tanto que con antelación a tal entrega los visitadores deben realizar actos preparatorios para cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 del propio Código, los cuales deben ser debidamente circunstanciados.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-452

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salga-

do Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

VII-P-2aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17338-13-01-01-07-OT/257/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 588

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

TERCERA PARTE

TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-TA-1aS-14

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- SI EL ACTOR FUE OMISO EN EXHIBIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA SALA DE ORIGEN DEBE REQUERIRLA YA QUE UNA VEZ QUE OBRE EN AUTOS, SE ENCONTRARÁ EN APTITUD DE PLANTEAR EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente (de acuerdo con el párrafo tercero del Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016) el análisis para determinar qué Sala es competente por materia debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad emisora. Bajo este tenor, si el actor fue omiso en exhibir la resolución impugnada (tal y como se desprende del Sello de la Oficialía de Partes de la Sala correspondiente, que en el apartado “DOCUMENTACIÓN RECIBIDA”, en el inciso “C)”, denominado “Acto impugnado”, se observa que la actora no exhibió éste), entonces la declinatoria de competencia debe ser planteada por la Sala de origen hasta que, una vez que haya requerido a la enjuiciante la exhibición de la resolución impugnada en términos del artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obre

en autos la resolución en comento, porque únicamente de esta forma la Sala de origen contará con elementos reales, objetivos y suficientes para examinar tanto la naturaleza de la resolución impugnada así como de la autoridad emisora; y solo después de realizar dicho análisis, estará en aptitud de determinar lo siguiente: a) si la Sala de origen es o no competente materialmente para conocer del asunto; b) en su caso, a cuál Sala de este Tribunal corresponde definitivamente su conocimiento, ya sea Regional, Especializada o Auxiliar; y c) si advierte que no es procedente el juicio por falta de competencia de este Tribunal o por cualquier otro presupuesto procesal, entonces no declinará la competencia por materia, sino que deberá determinar las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2276/18-EAR-01-11/23941/18-17-07-4/2420/18-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2019, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-97

FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA EL 18 DE JULIO DE 2016.- De los artículos 18, 19, 40, 41 y 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se puede advertir que el principio de anualidad comprende dos aspectos: 1) La obligación del ente fiscalizador de circunscribir el objeto de revisión de la cuenta pública a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, esto es, el ejercicio del año anterior y 2) La obligación del ente fiscalizador de concluir su función el año siguiente al de presentación de la cuenta pública. Así de lo dispuesto en los referidos preceptos, se advierten las obligaciones de la Auditoría Superior de la Federación, en un procedimiento sujeto al principio de anualidad, sin embargo, sin perjuicio de ese principio de temporalidad, podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de otros ejercicios al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales; así como tratándose de situaciones excepcionales derivadas de denuncias, tam-

bién podrá requerir a las entidades fiscalizadas que proceda a la revisión durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe; situaciones que propician el ejercicio de facultades de investigación no limitadas a la verificación de un ejercicio anual. En efecto, los preceptos citados, dejan claro que el principio de anualidad comprende la temporalidad a la que debe acotarse la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, la que en tales términos debe sujetarse como regla general, al año inmediato anterior y como excepción, puede abarcar otros ejercicios cuando se evalúe el cumplimiento de programas federales; así como que tratándose de situaciones excepcionales derivadas de denuncias, el ente fiscalizador podrá solicitar le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados. En otras palabras, si bien la revisión de la cuenta pública queda sujeta al principio de anualidad, este no es absoluto sino que expresamente se reconoció que debía flexibilizarse, por lo que a nivel federal admite matices y excepciones pues además de los ya referidos, destaca la obligación que impone la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su artículo 38, fracción V, el cual prevé que la Auditoría Superior de la Federación y los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán publicar, en sus respectivas páginas de Internet, informes trimestrales sobre la aplicación de los recursos del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, en los términos que establezcan las reglas de operación del mismo. Corrobora lo anterior ya que una de las principales razones de ser del principio de anualidad,

es generar certeza a efecto de que no exista permanentemente la posibilidad de que una determinada cuenta pública sea reabierta y objeto de nueva revisión. Así, el principio de anualidad es aplicable a la revisión de la Cuenta Pública, entendida como el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden a la Cámara de Diputados de manera consolidada, en relación con su gestión financiera durante un ejercicio fiscal determinado, incluyendo también la rendición de cuentas que deben realizar las entidades federativas respecto de los recursos federales que manejen durante el ejercicio fiscal respectivo. En ese sentido, el principio de anualidad es respetado cuando una vez concluido el ejercicio fiscal, se procede a su fiscalización definitiva, es decir, cuando se evalúa el ejercicio financiero correspondiente a ese lapso sin que pueda reabrirse lo ya revisado en torno a ejercicios anteriores, salvo, en el caso federal, cuando se trate de cumplimiento de programas plurianuales o de situaciones excepcionales.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17830/16-17-08-1.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Jonathan Hernández García.

NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-9ME-7

EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES. SE GENERA A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE LE SON PROPORCIONADOS, CUANDO ESTOS CONSTITUYEN CANALES DE COMUNICACIÓN Y EL PATRÓN-ESTADO NO OBTIENE DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL CONSENTIMIENTO PARA SU CONSTANTE MONITOREO O SUPERVISIÓN.- El artículo 8, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé la obligación de los servidores públicos de “[...] *utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos [...]*”. Sin embargo, entre los recursos que se asignan a los trabajadores al servicio del Estado, se encuentran herramientas que constituyen canales de comunicación, tales como un aparato telefónico o una cuenta de correo electrónico. En este sentido, derivado de la naturaleza de tales herramientas con las que materialmente es posible generar comunicaciones privadas, el constante monitoreo y vigilancia por parte del patrón-Estado no puede ser irrestricto, sino que necesariamente el empleado debe tener pleno conocimiento de que solo puede dárseles un uso estrictamente laboral. Así

lo determinó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver los casos *Copland Vs. Reino Unido* y *Barbulescu Vs. Rumania*, de donde puede concluirse que si el empleador proporciona como instrumentos de trabajo un equipo de cómputo, de telefonía fija o móvil, o una dirección institucional de correo electrónico, al ser estas tecnologías de la información que permiten el almacenamiento de información personal así como el sostenimiento de comunicaciones privadas, entonces para que el particular otorgue el consentimiento para su constante monitoreo o supervisión, debe hacerlo expresamente (consentimiento directo), o bien, el empleador debe hacer de su conocimiento con precisión que al tratarse de instrumentos de trabajo, podrá sujetarlos a revisión permanente (consentimiento indirecto). Esto encuentra su justificación -como sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- en el hecho de que en el supuesto de que no se le informe con precisión que será sujeto de monitoreo constante, se le genera una razonable expectativa de privacidad, amén de encontrarse protegido por el derecho a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas. Por lo tanto, si el patrón-Estado no demuestra que enteró a su trabajador de que el correo electrónico institucional solo podía emplearse con fines estrictamente de trabajo, ni tampoco acredita que le fue asignado para asuntos laborales, entonces la utilización de dicho medio está resguardada por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones y, por lo tanto, la autoridad carece de facultades para acceder a su contenido sin orden judicial, o bien, sin consentimiento de su emisor o destinatario, obtenido ya sea directa o indirectamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19280/15-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 29 de agosto de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-9ME-8

JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE HACERSE CUANDO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR IMPUTADA POR LA PARTE DEMANDANTE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, VERSA SOBRE LA ATENCIÓN OBSTÉTRICA PROPORCIONADA.- El punto 2 del artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que “... *los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.*” De esta manera, cuando el fondo del asunto conlleva determinar si la atención médica proporcionada a la demandante por el Instituto Mexicano del Seguro Social fue idónea o no, y esa atención se encuentra vinculada con los servicios médicos que recibió durante el embarazo, el parto y después de este, el asunto debe juzgarse con perspectiva de género. Lo anterior, pues al ser la atención médica obstétri-

ca propia del sexo de la mujer, entonces debe otorgársele un tratamiento diferenciado justificado, por tratarse de una categoría sospechosa, y en tanto biológicamente solo a las mujeres le resulta aplicable dicho tipo de atención médica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4198/15-17-09-5.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-9ME-9

TERCERÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE LA CONCUBINA QUIEN EN SU CARÁCTER DE TERCERO AFIRME SER COPROPIETARIA DE UN BIEN INMUEBLE EMBARGADO, PUEDE HACER VALER EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y AL SER ÉSTE OPTATIVO, ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 128 del Código Fiscal de la Federación estipula que el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. Por su parte, en la fracción IV del artículo 155 del Código Tributario Federal se estipula que, en el caso de bienes inmuebles el deu-

dor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. En esa tesitura, cuando la autoridad fiscal acepta formalizar la garantía del interés fiscal mediante obligación solidaria asumida por el concubino (este como obligado solidario del deudor directo) de la actora, puede hacer efectiva la garantía relativa a la obligación solidaria asumida por el concubino de la actora, del embargo en la vía administrativa del bien inmueble de que se trate, pero nunca en su totalidad, siempre que la demandante acredite fehacientemente tener el vínculo de concubina precisamente con el obligado solidario, lo que de suyo implica como se estipula en la recomendación general 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, salvaguardar por parte de este órgano jurisdiccional, la igualdad de las mujeres amancebadas (término que es sinónimo de concubinato) en la vida familiar y especialmente en la repartición de los ingresos y los bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31290/15-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2017.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Juan Hernández Herrera.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

VII-CASR-9ME-10

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RESCINDE UN CONTRATO CELEBRADO CON PEMEX ETILENO.- El Capítulo III, Sección Primera de la Ley de Petróleos Mexicanos establece las disposiciones generales relativas a las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, entre las cuales se señala la naturaleza de los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación. Así, el artículo 80 de la citada Ley dispone dos momentos en la contratación con la empresa productiva, el primero respecto de los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación, los cuales se entenderá que serán de naturaleza administrativa, y el segundo, se actualiza una vez firmado el contrato, en el que este y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Por otra parte, el artículo 81 de la Ley de Petróleos Mexicanos refiere los medios a través de los cuales se procederá en contra del fallo que adjudique el contrato y de las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento una vez que hubiere sido adjudicado y firmado. Sin embargo, dicho precepto no hace referencia alguna al caso de rescisión, mismo que no puede equipararse a alguno de los supuestos de interpretación o de cumplimiento del contrato y que por ello, se trata de un acto de naturaleza privada cuyas controversias serán competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Fe-

deración. En ese sentido, si de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Petróleos Mexicanos, PEMEX ETILENO, se trata de una empresa productiva del estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, misma que se encuentra facultada para la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, y si bien es cierto que se encuentra constreñida al régimen especial previsto en la Ley de Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, remuneraciones; bienes y dividendo estatal; no menos cierto es, que dicha autoridad es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, quien al emitir la rescisión de un contrato lo realiza de manera unilateral, extinguiendo una relación contractual en la que es parte un particular, afectando su esfera jurídica. Razón por la cual, es inconcuso, que nos encontramos ante un acto de autoridad impugnante ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9748/16-17-09-2.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretaria: Lic. Alma Gabriela Ruiz Rosado.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-10ME-18

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA MUERTE DEL TRABAJADOR DA ORIGEN A SU CONCESIÓN, SI EL *DE CUJUS* COTIZÓ CUANDO MENOS TRES AÑOS Y NO QUINCE COMO LO PREVÉ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Del artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 1984 al 31 de marzo de 2007, se advierte que la muerte del trabajador, cualquiera que fuese su edad, da origen a la pensión por viudez, siempre que haya cotizado al Instituto por más de quince años; sin embargo, conforme a la obligación que deriva del artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán con apego a esta y a los tratados internacionales en la materia, y en aplicación al principio *pro homine* debe optarse por la norma que otorgue la protección más amplia. Por tanto, de la interpretación armónica a los artículos 59, 60, 62, 63 y 64 del Convenio 102 sobre la Seguridad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se desprende que los miembros que suscribieron dicho convenio, entre ellos el Estado mexicano, se encuentran obligados a garantizar a las personas protegidas la

concesión de prestaciones de supervivientes, lo cual se actualiza en los casos en que exista la pérdida de medios de existencia sufridos por la viuda como consecuencia de la muerte del sostén de familia, siempre que los cónyuges de las personas asalariadas o económicamente activas estén protegidas y que el sostén de familia haya cumplido con un periodo mínimo de tres años de cotización, bajo la condición de que se haya cubierto el promedio anual prescrito de cotizaciones; en tal virtud, si el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1º de enero de 1984 al 31 de marzo de 2007, establece como plazo quince años de cotización para el otorgamiento de la pensión por viudez y el artículo 63, primer párrafo, inciso b) del Convenio 102 sobre la Seguridad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), prevé un plazo de tres años para el mismo efecto, resulta de mayor beneficio a la viuda la norma internacional, por establecer un plazo menor de cotización al previsto en la citada norma nacional, por tanto, se concluye que la pensión por viudez debe otorgarse cuando el *de cujus* haya cotizado cuando menos tres años para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14689/16-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Jorge Pérez Canales.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-10ME-19

PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 MARZO DE 2007, Y DEL CONVENIO 102 SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), AL ESTABLECER PLAZOS DE COTIZACIÓN DISTINTOS PARA SU OTORGAMIENTO DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RESULTE MÁS FAVORABLE PARA EL GOBERNADO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO *PRO HOMINE*.- Conforme a la obligación que deriva del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse con apego a esta, a los tratados internacionales, y en observación al principio *pro homine*; debe optarse por la norma que resulte más favorable para el gobernado. Por lo cual, si de los ordenamientos en cita se desprende que ambos prevén plazos distintos para el otorgamiento de la pensión por viudez y pensión por orfandad, ya que el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, dispone que la muerte del trabajador da origen a las pensiones por viudez y orfandad, siempre que haya cotizado al Instituto por más de quince años, mientras que el artículo 63, primer

párrafo, inciso b) del Convenio 102 sobre la Seguridad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece el plazo de tres años para los mismos efectos, debe optarse por aquella norma que favorezca al justiciable, siendo esta la prevista en el artículo 63, primer párrafo, inciso b) del Convenio 102 sobre la Seguridad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al establecer el plazo de tres años, el cual resulta de mayor beneficio al ser menor que el previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14689/16-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretario: Lic. Jorge Pérez Canales.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-11ME-9

COMISIONES BANCARIAS. GASTO ESTRICAMENTE INDISPENSABLE PARA LOS FINES DE LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- De los artículos 25 y 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, se desprenden las deducciones que los contribuyentes podrán efectuar para el cálculo del impuesto sobre la renta que le corresponda enterar, y los requisitos que estas deberán reunir, observándose entre otros, el requisito de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Por lo tanto, las erogaciones que los contribuyentes efectúan por concepto de comisiones bancarias, cumplen con el requisito de ser estrictamente indispensable para los fines de su actividad, toda vez que, dicho gasto se encuentra estrechamente relacionado con la consecución de la actividad de los contribuyentes que ejecuten actos de comercio, resultando necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta y, de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Lo anterior, en virtud de que, la comisión bancaria es una contraprestación al servicio que la institución de crédito presta al particular por el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos, tal como se conceptualiza en

el artículo 48 Bis 4, de la Ley de Instituciones de Crédito vigente y, si la actividad preponderante del contribuyente se encuentra encaminada a ejecutar actos de comercio, es indudable que las comisiones bancarias se consideran erogaciones necesarias para la administración de la enajenación de bienes, o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que dan lugar a los ingresos por los que se debe pagar el impuesto sobre la renta, toda vez que, si el contribuyente no contara con cuentas bancarias, no podría alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta y de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Dicha afirmación se respalda en la forma en que se desarrolla la actividad económica, social y financiera en la actualidad, específicamente en el incremento del uso de tecnologías y operaciones bancarias, además, en los propios requerimientos que la legislación en materia fiscal finca a los contribuyentes, tal como lo es, el mandato contenido en el artículo 147, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la obligación de que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Por ende, el gasto generado por el pago de comisiones bancarias se debe considerar estrictamente indispensable para los contribuyentes que lleven a cabo actos de comercio, cumpliendo dicho requisito para efectos de su deducibilidad, cálculo y cumplimiento en el pago del impuesto sobre la renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9760/14-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 1 de abril de 2016, por unanimidad de votos .- Magistrada Instructora: Martha Fabiola King Tamayo.- Secretaria: Lic. Mónica Patricia Gómez Ruelas.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO III Y CUARTA SALA AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-NCIII-1

INTERESES. FORMA DE CALCULARLOS CUANDO NO MEDIA SOLICITUD Y SU PROCEDENCIA SE ORIGINA CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL.- El artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, establece la obligación de las autoridades fiscales de pagar intereses a los particulares derivados de una devolución de un pago de lo indebido cuando esta se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional y dispone que dichos intereses deberán calcularse a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. No obstante, dicho precepto legal no establece con claridad hasta qué momento y sobre qué cantidades la autoridad exactora deberá realizar ese cálculo, esto es, establece el inicio pero no el fin del periodo para el cálculo de los intereses que deberán pagarse al contribuyente cuando se ubique en el supuesto anteriormente referido, ni qué cantidades deberán tomarse en consideración para ello. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza indemnizatoria de esa institución jurídica el referido artículo 22-A tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe ser interpretado

de forma armónica y sistemática con los diversos artículos 17-A y 22, décimo primer párrafo, de ese mismo Código, lo que permite concluir que la obligación de la autoridad exactora de “indemnizar” al contribuyente mediante el pago de intereses, cuando se actualice el supuesto establecido en el multicitado artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, inicia a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, sobre la cantidad actualizada que corresponda al pago de lo indebido y cesará una vez que la devolución esté a disposición de este último, pues será justamente ese momento en el que terminarán los daños causados en su esfera jurídica por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3409/16-22-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Arias González.- Secretario: Lic. Carlos Iván Martínez Hernández.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-CA-21

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL INTERVENGAN INFANTES, EN ARAS DE BRINDARLES MAYOR PROTECCIÓN, DEBE ATEMPERARSE LA APLICACIÓN DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a la garantía de protección a la niñez prevista en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y adoptado por este Tribunal; cuando para el desahogo de la mencionada prueba sea necesaria la intervención de menores, aquella podrá llevarse a cabo únicamente con el dictamen pericial emitido por el perito que designe la Sala que conozca de la controversia, puesto que con tal medida se evitará la formulación de diversos dictámenes en los que se requiera la participación del menor, evitándose de este modo posibles afectaciones y protegiendo su integridad. En tal virtud, se justifica la aplicación moderada de las reglas de procedimiento establecidas en el mencionado

cardinal 43 de la Ley referida, porque la finalidad es salvaguardar el señalado interés de la infancia.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 829/15-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de abril de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

QUINTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2019

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VIII-J-SS-14/2391/18-PL-03-08, el 13 de marzo de 2019, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó suspender la jurisprudencia, con el siguiente rubro y texto:

VIII-J-SS-14

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INATENDIBLE CUANDO EL PLANTEAMIENTO FUE RESUELTO EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, SIN QUE HUBIESEN VARIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL JUICIO RESPECTIVO.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio, pueden ser propuestas para su estudio en más de una ocasión a saber: contestación, contestación de ampliación y recurso de reclamación; por lo que no hay razón para que no puedan ser analizadas y juzgadas las mismas veces, atendiendo a las cir-

cunstancias que en ese momento priven en el juicio contencioso administrativo. En ese contexto y partiendo del mismo principio, cuando se emita la sentencia definitiva debe atenderse a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que una causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su contestación a la demanda, será inatendible cuando se reiteren los mismos argumentos ya analizados en una sentencia interlocutoria que resolvió un recurso de reclamación, sin que hayan variado las circunstancias de hecho y de derecho, puesto que de considerarse atendible, implicaría la posibilidad de que este Tribunal revocara por sí y ante sí sus propias resoluciones, lo cual no es jurídicamente posible.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-98

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 105/12-20-01-2/239/15-PL-02-04, por unanimidad de 8 votos a favor; 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 2385/15-06-02-7-OT/680/18-PL-04-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-98**, bajo el siguiente rubro y texto:

ARGUMENTOS INOPERANTES.- REVISTEN TAL CARÁCTER LOS RELATIVOS A LA INDEBIDA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Del análisis efectuado a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales dispositivos no prevén la indebida admisión del escrito de ampliación a la demanda, como causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal; por tanto, resultan inoperantes los argumentos hechos valer por la autoridad como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, aduciendo que al emitir senten-

cia definitiva no deben considerarse los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora mediante ampliación a la demanda; ya que, a su consideración era improcedente conceder a la demandante plazo para ampliar el escrito inicial; pues, de los citados numerales no se advierte tal consecuencia; además, en todo caso la autoridad demandada debió agotar el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la citada ley, medio idóneo para cuestionar la decisión del Magistrado Instructor de tener por ampliada la demanda.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-99

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 13/4727-01-02-01-01-OT/1722/15-PL-10-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos con los puntos resolutivos; 13/5158-01-02-01-01-OT/1707/15-PL-07-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; y 4682/17-06-02-1-OT/2012/18-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-99**, bajo el siguiente rubro y texto:

NORMA GENERAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, LO ES EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE GAS L.P. Y COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (GASOLINA Y DIÉSEL), PUBLICADO EL 15 DE JULIO DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por tanto, si bien es cierto que en el Acuerdo de carácter general de que se trata, se citan a las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como a las Delegaciones, Subdelegaciones y Unidades de Servicio, de dicha Procuraduría, y a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión deben observar los criterios en él contenidos, en el ejercicio de sus funciones, es porque se trata de las autoridades encargadas de aplicarlo, dado que conforme a su objetivo y alcance dicha norma de carácter general fue emitida para unificar los criterios que las referidas autoridades deben aplicar al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel). Estableciendo, además, los elementos que serán sancionables pecuniariamente en las citadas materias de verificación, así como el procedimiento de cálculo y la imposición individualizada de las multas, de donde resulta inobjetable el hecho de que el supracitado Acuerdo goza de la naturaleza autoaplicativa, por lo que en ese sentido, basta acreditar el interés jurídico, con la exhibición de copias certificadas de: a) la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes,

en la que se consigne como actividad de la parte demandante el despacho de gasolina u otros combustibles líquidos; b) las facturas expedidas por Pemex Refinación en donde se asiente la venta que dicha entidad le hace de gasolina; c) las facturas expedidas por la propia actora, en las que conste la enajenación que realice de dicho combustible a terceros y; d) otras documentales en las que consten operaciones realizadas por ella misma, respecto al despacho de gasolina u otros combustibles líquidos, para ser sujeto de las obligaciones establecidas en la norma desde su entrada en vigor.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-100

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 5860/15-07-03-7/311/16-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos; 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 3149/16-13-01-6/2081/17-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-100**, bajo el siguiente rubro y texto:

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SIRVA DE SOPORTE A LA ACTIVIDAD VULNERABLE, ASÍ COMO AQUELLA QUE IDENTIFIQUE A LOS CLIENTES Y USUARIOS. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REALIZARLO, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 indicado, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de pre-

vención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ordenar y practicar visitas de verificación a quienes realicen actividades vulnerables en dicha materia, para lo cual podrá revisar, verificar y evaluar operaciones e información que sirva de soporte a la actividad vulnerable y la que identifique a sus clientes o usuarios, así como las demás que en materia de visitas de verificación considere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ese orden de ideas y en congruencia con las disposiciones descritas, es indudable que la facultad analizada lleva implícita aquella que permite a los verificadores requerir la información que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios con quienes realicen las actividades vulnerables; pues si bien, la fracción en comento no señala de manera expresa que las autoridades en cita podrán requerir la documentación aludida, tal facultad se encuentra implícita en dicha fracción, pues a fin de poder revisar, verificar y evaluar la información de mérito, necesariamente se requiere tener a la vista la información y documentación correspondiente, ello pues el fin mismo de las visitas de verificación, es comprobar si se ha cumplido o no con las obligaciones previstas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además, consi-

derar lo contrario haría inoperante el ejercicio de la facultad de verificación en comento; en consecuencia, tratándose de órdenes de verificación en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, basta citar la fracción V del artículo 42, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, para requerir la información y documentación que sirviera de soporte a la actividad vulnerable y aquella que identifique a sus clientes o usuarios.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-70

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-70, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA PARTE ACTORA NO LOGRA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN; Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTA LA DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que lo hay si no se promovió algún

medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada; en consecuencia, procede el sobreseimiento del mismo. En ese sentido, si la parte actora niega lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución que impugna y no obstante dicha negativa, no logra desvirtuar la legalidad de la notificación de aquella, debe tenerse como fecha de notificación la que ahí consta para efecto del cómputo del plazo establecido en la Ley para la interposición del juicio contencioso administrativo, y si de esa fecha a la de presentación de la demanda transcurrió en exceso el plazo de los 45 días que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su interposición, hace que la misma sea extemporánea, siendo procedente sobreseer el juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, en relación con el 9º, fracción II de la Ley Federal de mérito.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-277

Juicio Contencioso Administrativo 15/1949-24-01-01-01-OL/15/55-S1-05-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-

Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-404

Juicio Contencioso Administrativo 7660/17-17-13-1/1149/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-523

Juicio Contencioso Administrativo 5162/17-09-01-6/2243/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Mtra. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

VIII-P-1aS-524

Juicio Contencioso Administrativo 692/17-11-01-1/2364/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Mtra. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

VIII-P-1aS-525

Juicio Contencioso Administrativo 3355/17-07-03-2/2127/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Dr. Marco Antonio Palacios Ornelas.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de abril de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-71

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-71, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- El artículo 58 fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja procede cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia definitiva, misma que podrá interponerse en cualquier momento, una vez transcurridos los cuatro meses a que alude el numeral 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Sin embargo, si la autoridad al rendir el informe acredita haber dado cabal cumplimiento a dicha sentencia e inclusive haberla notificado a la parte actora, si bien esta es procedente la misma queda sin materia.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1168

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo 4429/12-07-01-3/230/13-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-148

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo 14/5977-07-01-03/1046/15-S1-05-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-161

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo 5708/13-11-02-4-OT/1436/14-S1-01-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula María Nava González.

VIII-P-1aS-338

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo 83/12-03-01-6/194/13-S1-04-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-527

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo 2232/12-03-01-8/173/14-S1-02-03-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de abril de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-72, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurri-

do en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, sí se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-207

Juicio Contencioso Administrativo 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

VII-P-1aS-327

Juicio Contencioso Administrativo 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VIII-P-1aS-170

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo 14/23011-01-02-01-04-OT/942/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

VIII-P-1aS-461

Juicio Contencioso Administrativo 607/17-23-01-5/1024/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-541

Juicio Contencioso Administrativo 439/17-EC2-01-3/2142/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día nueve de abril de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-70

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-70**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

LITIS ABIERTA EN MATERIA FISCAL.- SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.-

A efecto de la aplicación de dicho principio debe tenerse en cuenta que en primer término la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en las jurisprudencias 2a./J. 11/93, 2a./J. 20/93, que este Tribunal no estaba obligado a estudiar los argumentos en los cuales se reiteraran cuestiones ya analizadas en el recurso administrativo o se plantearan temas no expuestos en este. Por tal motivo, en la reforma publicada el 15 de diciembre de 1995 se introdujo, en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, el principio de Litis abierta,

en cuyo proceso legislativo se expuso lo siguiente: “Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.” De ahí que se emitió la jurisprudencia 2a./J. 43/96 en el sentido de que el particular tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo si, en el recurso administrativo, se revoca para efectos el acto combatido en la sede administrativa. Además en la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, se estableció precisamente que la Litis abierta permite al particular plantear argumentos novedosos o reiterativos. Posteriormente, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 se indicó que la Litis abierta no opera si el recurso administrativo fue desechado o sobreseído, dado que primero debe demostrarse la ilegalidad del pronunciamiento correspondiente, lo cual fue retomado en el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, en las jurisprudencias 2a./J. 69/2001, 2a./J. 94/2002 y 2a./J. 47/2003 se sostuvo que el principio de Litis abierta también aplicaba a pruebas no ofrecidas en el proce-

dimiento administrativo. Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), para establecer que ese principio no implica una nueva oportunidad para ofrecer las pruebas que debieron exhibirse en la sede administrativa. Finalmente, debe indicarse que los artículos 46 y 50 del Código Fiscal de la Federación, reformados por el decreto publicado el 1 de octubre de 2007, establecen que la autoridad podrá ejercer nuevamente sus facultades de comprobación si se sustenta en documentación aportada en los medios de defensa y que no hubiera sido exhibida en la fiscalización. Así, el Ejecutivo, en la iniciativa de ley, indicó lo siguiente: “se propone establecer que la información o documentación que no sea exhibida oportunamente no podrá ser valorada en un medio de defensa posterior al ejercicio de facultades de comprobación.” Sin embargo, el legislador dictaminó lo siguiente: “esta Dictaminadora no juzga procedente limitar el ofrecimiento de pruebas en los medios de defensa que promuevan los contribuyentes, pero sí que, cuando en dichos medios ofrezcan documentación que no exhibieron durante la visita domiciliaria, se permita a las autoridades fiscales realizar una nueva visita domiciliaria y, en su caso. [...] siendo conveniente aclarar que con ello no se pretende que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación en relación con hechos que son materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución o que hubieran sido materia de sentencia pronunciada por algún órgano jurisdiccional, sino que solamente

se analice la información que fue proporcionada por los contribuyentes y que no había sido exhibida a las autoridades fiscales.” Como colofón también deberá tenerse en cuenta que esos textos normativos fueron reiterados en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado por el decreto publicado el 9 de diciembre de 2013.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-974

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-41

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-53

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 363/16-04-01-6-OT/2627/16-S2-07-03.- Resuelto por la Segun-

da Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-291

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8745/16-17-12-5/516/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VIII-P-2aS-399

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-29-01-3/588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/6/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-71

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-71**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.- Del análisis integral al contenido del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en los casos en que se ofrezca una prueba pericial, una vez que los peritos designados por las partes acepten y protesten el cargo, el Magistrado Instructor tendrá por discernidos a los que cum-

plan con los requisitos de ley, concediendo a cada uno el plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen. En ese contexto, y no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); no debe soslayarse que la palabra ratificar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos; de donde es posible concluir que la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue elaborado en su integridad por la misma persona, a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate; lo cual se torna aún más indispensable, en los juicios en que solo se cuenta con la opinión técnica de un profesional para resolver el fondo del asunto, ya que solo de esa manera el Órgano Resolutor podrá valorarlo jurídicamente, por resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-310

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

VIII-P-2aS-374

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6131/15-06-02-2/4313/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

VIII-P-2aS-388

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17026/16-17-13-6/1612/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4325/16-06-01-1/872/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

VIII-P-2aS-411

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 935/17-17-03-4/2042/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/7/2019

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-72**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A UN RECURSO. SI NO SE DICTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES NO TRAE APAREJADA SU ILEGALIDAD.-

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que: la autoridad deberá dictar y notificar el acto que resuelva el recurso administrativo en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de este y en caso de no ser así, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, en cuyo caso el recurrente podrá decidir esperar a que se dicte la resolución expresa, o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto. Por tanto, si se de-

cide esperar la emisión de la resolución expresa, aun cuando sea cierto que la autoridad excedió el plazo previsto por la ley para emitir la resolución combatida, lo cierto es que el actor tenía expedito su derecho para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto a debate, o bien, esperar a que se emitiera la resolución expresa, por lo que el concepto de impugnación hecho valer en contra de la resolución expresa, en el sentido de que ésta es ilegal por no haberse dictado dentro del término previsto en ley, deberá considerarse infundado para declarar la nulidad de la resolución expresa.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-414

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada

Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-469

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 21370/09-17-03-8/80/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VII-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25595/09-17-09-4/1045/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 133/17-04-01-4-OT/2221/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camera Huezca.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 21 de marzo de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ARGUMENTOS inoperantes.- Revisten tal carácter los relativos a la indebida admisión del escrito de ampliación a la demanda. VIII-J-SS-98..... 76

CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento.- Es inatendible cuando el planteamiento fue resuelto en un recurso de reclamación, sin que hubiesen variado las circunstancias de hecho y de derecho en el juicio respectivo. VIII-J-SS-14..... 7

JUICIO contencioso administrativo. Procede el sobreseimiento cuando la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la notificación; y, en consecuencia, presenta la demanda fuera del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-J-1aS-70..... 87

LITIS abierta en materia fiscal.- Su evolución legislativa y jurisprudencial. VIII-J-2aS-70..... 97

MULTAS. Interpretación del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-1aS-72..... 94

NORMA general de carácter autoaplicativo, lo es el acuerdo por el que se establecen los criterios para la determinación de sanciones por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de gas L.P. y combustibles líquidos (gasolina y diésel),

publicado el 15 de julio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación. VIII-J-SS-99.....	79
QUEJA por omisión en el cumplimiento de una sentencia. Cuando queda sin materia. VIII-J-1aS-71.....	91
RATIFICACIÓN del dictamen pericial. Para que pueda existir certeza jurídica respecto al profesionista que lo emite y la confirmación íntegra de su contenido, dicha formalidad debe realizarse en presencia jurisdiccional. VIII-J-2aS-71.....	102
REQUERIMIENTO de información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como aquella que identifique a los clientes y usuarios. Para considerar debidamente fundada la facultad de la autoridad tributaria para realizarlo, basta que en la orden respectiva se invoque el artículo 42 fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-J-SS-100.....	83
RESOLUCIÓN expresa recaída a un recurso. Si no se dicta en el término de tres meses no trae aparejada su ilegalidad. VIII-J-2aS-72.....	106

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AUTORIDAD liquidadora.- No le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, por el Banco de México. VIII-P-1aS-586.....	322
--	-----

CIERRE de instrucción, la falta del acuerdo relativo constituye una violación substancial que da ocasión a que se regularice el procedimiento. VIII-P-1aS-584..... 317

COEFICIENTE del 54% previsto en el artículo 19 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, solo puede ser aplicado por la autoridad fiscal para determinar la base gravable del impuesto, cuando sea solicitado por el contribuyente. VIII-P-1aS-581..... 308

COMPETENCIA de las autoridades coordinadas, para considerarla debidamente fundada, es innecesario que al emitir actos con base en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal respectivo, citen el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. VIII-P-1aS-589..... 329

COMPETENCIA material de la Sala Regional Especializada en juicios en línea. Se actualiza su competencia aun cuando se interponga el juicio de lesividad en la vía tradicional. VIII-P-2aS-435..... 360

COMPROBANTES fiscales. Los registros contables deben estar apoyados con la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que si únicamente obran aquellos, la autoridad fiscalizadora está en posibilidades de determinar la falta de materialización de las operaciones descritas en ellos. VIII-P-1aS-576..... 296

CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquel que se hace valer en contra de la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, si la determinación se funda en el Código Civil Federal. VIII-P-2aS-437.....	385
CONFLICTO competencial por materia. Al resolverse debe determinarse también la Sala competente por razón de territorio, en el supuesto en que la actora se trate de una persona moral que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VIII-P-2aS-434.....	346
CUESTIONARIOS para el desahogo de la prueba pericial.- Debe descalificarse de plano si no contiene preguntas relativas a la materia de la prueba. VIII-P-1aS-583.....	314
DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado. Para tener el derecho, el contribuyente debe acreditar el traslado del impuesto al consumidor final mediante alguno de los actos o actividades previstas en la ley. VIII-P-SS-341.....	110
ERROR en la vía intentada. Resulta improcedente su tramitación como conflicto de competencia por razón de materia, cuando la parte actora manifiesta su intención de promover el juicio a través de la plataforma del Sistema de Justicia en Línea, pese haber llevado a cabo su presentación en la vía tradicional. VIII-P-2aS-433...	332

ILEGALIDAD no invalidante.- Caso en el cual se configura respecto al segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-438..... 386

INCIDENTE de incompetencia. Tratándose de la impugnación de la multa contenida en una boleta de infracción, resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. VIII-P-1aS-568..... 270

INCIDENTE por razón de territorio. Para su resolución es necesaria la suspensión del juicio, al tener la naturaleza de un incidente de previo y especial pronunciamiento. VIII-P-1aS-573..... 288

JUICIO de lesividad. Alcance del concepto de resolución favorable para efecto de la procedencia del juicio. VIII-P-SS-342..... 134

JUICIO de lesividad. Definitividad de la resolución administrativa favorable al particular, su concepto y alcance para efecto de la procedencia del juicio. VIII-P-SS-343..... 136

JUICIO de lesividad. Su materia y los efectos de la sentencia de nulidad, cuando se acredita la ilegalidad de un convenio de pago a plazos de contribuciones, en su modalidad de parcialidades. VIII-P-SS-345..... 141

JUICIO de lesividad. Supuesto en que el acta final de la visita domiciliaria constituye una resolución definitiva favorable, para efecto de su impugnación por parte de la autoridad. VIII-P-SS-344.....	138
NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal. No es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez. Interpretación de la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.). VIII-P-1aS-587.....	323
ORDEN de visita domiciliaria.- No es necesario que se fundamente en el artículo 17 fracciones X y XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al referirse a la facultad de la autoridad para revisar dictámenes de estados financieros. VIII-P-1aS-582.....	310
PERSONALIDAD del tercero interesado.- Corresponde acreditarla a este, y no a la parte actora. VIII-P-1aS-574..	291
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones con motivo del ejercicio de facultades de comprobación. Al revestir una naturaleza iuris tantum, corresponde a los contribuyentes aportar las probanzas a través de las cuales acrediten fehacientemente la materialización de las operaciones sujetas a la presunción. VIII-P-2aS-441.....	395
QUEJA por incumplimiento de la sentencia. Para su resolución se puede considerar el informe rendido de forma extemporánea. VIII-P-SS-346.....	176

RAZÓN de negocios. La autoridad puede considerar su ausencia como uno de los elementos que la lleven a determinar la falta de materialidad de una operación, caso en el cual, la carga probatoria para demostrar la existencia y regularidad de la operación, corre a cargo del contribuyente. VIII-P-1aS-585.....	320
RECARGOS. En la liquidación debe detallarse el procedimiento matemático seguido para el cálculo de la tasa correspondiente de. VIII-P-1aS-588.....	326
RECARGOS. Resulta insuficiente la cita en la liquidación de las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, así como en las diversas resoluciones misceláneas fiscales, publicadas en el mismo medio de difusión, respecto de las tasas de. VIII-P-1aS-575...	293
RÉGIMEN simplificado. Contribuyentes que obtengan ingresos que provengan de la actividad de autotransporte terrestre de carga o pasajeros, si los integrantes optan por que el coordinado cumpla con las obligaciones fiscales de ellos, este tendrá que realizarlas en forma global y tomando en consideración los ingresos y deducciones que obtenga de cada uno de ellos. VIII-P-1aS-566.....	220
RESCISIÓN administrativa. Procede reconocer su validez si no se desvirtúan todos los motivos que la sustentan. VIII-P-1aS-567.....	261

RESIDENCIA en el extranjero. Elementos para acreditarla y ser beneficiario de un tratado internacional para evitar la doble tributación. VIII-P-SS-347.....	191
RESPONSABLE solidario.- Momento en que la autoridad fiscalizadora debe otorgarle garantía de audiencia. VIII-P-1aS-579.....	305
USUFRUCTO de un bien inmueble. No puede ser materia de garantía del interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa. VIII-P-1aS-565.....	195
VALOR en aduana de las mercancías de importación. Caso en el que procede determinarlo sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. VIII-P-2aS-436.....	382
VIOLACIÓN de procedimiento.- Se actualiza si la notificación por correo certificado con acuse de recibo, no se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. VIII-P-1aS-578.....	302
VIOLACIONES procesales. Previo a la remisión del expediente a la Sala Superior, la instrucción debe revisar su completa y debida sustanciación. VIII-P-SS-348.....	193
VISITA domiciliaria. La autoridad fiscalizadora no está obligada a citar en la orden respectiva el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. VIII-P-1aS-577....	299

VISITA domiciliaria. La legal notificación de la orden que se entiende con un tercero, requiere que la diligencia respectiva inicie a la hora precisada en el citatorio previo. VIII-P-2aS-442..... 398

VISITA domiciliaria.- Supuesto en el cual es una ilegalidad no invalidante la vulneración al antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-439..... 389

VISITA domiciliaria. Tratándose de una solicitud de devolución la autoridad fiscal tiene esa facultad para comprobar la existencia de las operaciones que sustentan la petición. VIII-P-2aS-440..... 391

ÍNDICE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Si el actor fue omiso en exhibir la resolución impugnada, la Sala de origen debe requerirla ya que una vez que obre en autos, se encontrará en aptitud de plantear el incidente correspondiente. VIII-TA-1aS-14..... 401

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

COMISIONES bancarias. Gasto estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. VII-CASR-11ME-9..... 418

EXPECTATIVA de privacidad de las comunicaciones. Se genera a favor de los trabajadores al servicio del estado respecto de los recursos que le son proporcionados, cuando estos constituyen canales de comunicación y el patrón-Estado no obtiene directa o indirectamente el consentimiento para su constante monitoreo o supervisión. VII-CASR-9ME-7..... 407

FISCALIZACIÓN de la cuenta pública. Alcances del principio de anualidad, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada el 18 de julio de 2016. VII-CASR-8ME-97..... 404

INTERÉS superior del menor. En atención a este principio, cuando en el desahogo de la prueba pericial intervengan infantes, en aras de brindarles mayor protección, debe atemperarse la aplicación de las formalidades previstas en el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-CA-21..... 423

INTERESES. Forma de calcularlos cuando no media solicitud y su procedencia se origina con motivo de una sentencia emitida por este Tribunal. VII-CASR-NCIII-1. 421

JUZGAMIENTO con perspectiva de género. Debe hacerse cuando la actividad administrativa irregular imputada por la parte demandante al Instituto Mexicano del Seguro Social, versa sobre la atención obstétrica proporcionada. VII-CASR-9ME-8..... 409

PENSIÓN por viudez y orfandad. Las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 marzo de 2007, y del convenio 102 sobre la seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al establecer plazos de cotización distintos para su otorgamiento debe optarse por aquella que resulte más favorable para el gobernado, en atención al principio pro homine. VII-CASR-10ME-19..... 416

PENSIÓN por viudez. La muerte del trabajador da origen a su concesión, si el de cujus cotizó cuando menos tres años y no quince como lo prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VII-CASR-10ME-18..... 414

TERCERÍA prevista en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la concubina quien en su carácter de tercero afirme ser copropietaria de un bien inmueble embargado, puede hacer valer el recurso de revocación y al ser éste optativo, acudir al juicio contencioso administrativo. VII-CASR-9ME-9.... 410

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Es competente para conocer la resolución en la que se rescinde un contrato celebrado con Pemex Etileno. VII-CASR-9ME-10..... 412

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE SUSPENDE la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-14. G/12/2019.....	426
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-98. G/16/2019.....	428
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-99. G/17/2019.....	430
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-100. G/18/2019.....	433
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-70. G/S1-11/2019.....	436
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-71. G/S1-12/2019.....	440
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-72. G/S1-13/2019.....	443
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-70. G/S2/5/2019.....	446
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-71. G/S2/6/2019.....	451
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-72. G/S2/7/2019.....	455



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa (enero – junio de 2019)

25



Contenido

DERECHO ADMINISTRATIVO

- El control judicial de la discrecionalidad administrativa
Domingo J. Sesin
- La reserva de la información en materia de contratación pública. El caso de la seguridad pública y la prueba de daño
Guillermo A. Tenorio Cueto
- La responsabilidad patrimonial del Estado por ruptura de la legalidad frente a las cargas públicas
Guillermo Cambero Quezada
- Acceso a la información
Fernando Raúl Murrieta y de la Brena Dávila

DERECHO FISCAL

- El actual contexto internacional y el principio de residencia en las rentas de actividades empresariales
César García Novoa
- PRODECON: Tomando los derechos de los contribuyentes en serio
Guillermo Torres Domínguez

DERECHOS HUMANOS

- El juez de derechos humanos. Juez con rostro
Rolando Javier García Martínez
- Comentarios sobre la regulación de la emergencia sanitaria de 2009
Gustavo Arturo Esquivel Vázquez

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- Los derechos de reunión y de libre manifestación de las ideas, como base fundamental de un Estado democrático
Xochitl Garmendia Cedillo
- Auditoría forense y fraude fiscal
Blanca Estela Montes de Oca
- Procedimiento a seguir, para lograr la ejecución de las sentencias de condena, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Jaime Romo García
- La educación en materia de datos personales. Planeando la solución del problema
Noé Adolfo Riande Juárez

Disponible para consulta en la página del TFJA, en formato electrónico, y descarga en PDF en la siguiente dirección:

<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/intropraxis.php>

Informes:

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Lic. Mauricio Estrada Avilés
mauricio.estrada@tfja.gob.mx
Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras
alejandra.mondragon@tfja.gob.mx
Ext. 3137 y 3150



**Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo**